

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

LICENCIATURA EN DERECHO

**ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD DE INCORPORAR EL
FEMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN
COSTARRICENSE SEGÚN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS
EN EL CONVENIO DE BELÉM DO PARÁ.**

DENISSE MARÍN MONGE

SAN JOSÉ, SETIEMBRE, 2019

Contenido

Abreviaturas	7
Dedicatoria	8
Capítulo I: INTRODUCCIÓN	12
Planteamiento del problema.....	12
Objetivos	14
Objetivo general.....	14
Objetivos específicos	14
Justificación	15
Conveniencia.....	15
Relevancia social	15
Implicaciones prácticas	16
Valor teórico	19
Utilidad metodológica.....	19
Antecedentes	21
Antecedentes históricos	21
Antecedentes internacionales.....	23
Antecedentes nacionales	27
Proyecciones	32
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	33
Teorías históricas de interés.....	33
Teoría antigua. El Género en los 1700: los Derechos del Hombre.....	33
Teoría Clásica. La Revolución de la Mujer: Derechos de Primera Generación	33
Teoría Contemporánea. La revolución femenina: “Tercera ola del feminismo”	35

Primera parte. Conceptualización de términos de interés.....	36
Tema 1. Desarrollando conceptos.....	36
Tema 2. Definiendo el Femicidio o feminicidio.....	44
Tema 3. Sistematización de la violencia contra la mujer.....	50
Tema 4. Algunos métodos gubernamentales preventivos para la violencia contra las mujeres.	52
Segunda parte. Marco jurídico-legal.....	54
Tema 1. La legislación con enfoque de género.....	54
Tema 2. Femicidio según LPVCM versus el femicidio por razón de género.....	63
Tema 3. Derecho Comparado: Países que penalizan especialmente el femicidio ampliado.	82
Tema 4. Análisis de jurisprudencia y legalidad.....	92
Tercera parte. Sobre la Convención de Belém do Pará.	105
Tema 1. Generalidades de la Convención.....	105
Tema 2. Aplicación de la Convención Belém do Pará en Costa Rica.	117
Nota de la autora N°1: Sobre el femicidio cometido entre parejas del mismo sexo.....	129
Nota de la Autora N°2: Sobre los delitos de discriminación o “ <i>hate crimes</i> ”.	130
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	132
Enfoque de la investigación.....	132
Diseño de la investigación.....	132
Diseño teoría fundamentada.....	133
Fuentes de información.....	134
Población de estudio.....	134
Tipo de muestra.....	135
Criterios de inclusión y exclusión.....	136
Instrumento para la recolección de datos.....	137

Unidades de análisis.....	138
Primera unidad de análisis: Conceptualizando materia de género.....	138
Segunda unidad de análisis: realidad país, análisis de legalidad	139
Tercera Unidad de Análisis: Convenio Belém do Pará.	140
Recolección y análisis de datos.....	141
Recolección.....	141
Análisis de datos	141
CAPÍTULO V. ANÁLISIS DE RESULTADOS.	142
Primera Unidad de Análisis: Conceptualizando materia de género.....	142
Categoría 1. Violencia Sistemática.	142
Categoría 2. Femicidio por Discriminación.....	144
Segunda Unidad de Análisis: Realidad país y análisis de legalidad.....	146
Categoría 1. Sobre el deber de legislar con perspectiva de género y el deber de debida diligencia.....	146
Categoría 2. Reformas a la legislación vigente:.....	149
Tercera unidad de análisis: Convenio Belém do Pará.	152
Categoría 1. Cumplimiento del Convenio.	152
Categoría 2. Necesidad de un nuevo tipo penal.....	156
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES	159
Recomendaciones	161
Referencias.....	163
Anexos.....	172

Índice de gráficos, tablas, mapas conceptuales e imágenes

Gráficos

Gráfico 1. Hombres condenados por femicidio según la LPVCM (Subproceso de Estadística Poder Judicial, 2018).....	76
Gráfico 2. Hombres condenados por Tentativa de femicidio según la LPVCM (Subproceso de Estadística Poder Judicial, 2018)	77
Gráfico 3. Femicidios en Costa Rica según tipo. (Observatorio de Violencia de Género y Acceso a la Justicia, 2019).....	80
Gráfico 4. Imputados en Femicidio Ampliado.(Subproceso de Estadística Poder Judicial, 2018)	81

Tablas

Tabla 1. Homicidio de mujeres por año según tipo de homicidio.(Subproceso de Estadística Poder Judicial, 2018).....	79
Tabla 2. Delito de femicidio en ocho países de América Latina.	84
Tabla 3. Tipo penal de femicidio según enfoque, elementos del delito y vigencia, de acuerdo a los países previamente mencionados.....	84
Tabla 4. Teoría del delito según Roxin.....	100
Tabla 5. Trabajos realizados por la CIM para la aprobación del Convenio. (Secretaría de la CIM, 2013)	107
Tabla 6. Trabajos realizados por la CIM para la aprobación del Convenio. (CEDAW , 1979) ..	110
Tabla 7. Tabla 7. Definición y ámbito de aplicación CBDP. (OEA, 1995).....	111
Tabla 8. Tabla 7. Definición y ámbito de aplicación CBDP. (OEA, 1995).....	112
Tabla 9. Deberes de los Estados CBDP. (OEA, 1995)	113
Tabla 10. Reservas a la Convención CBDP. (OEA, 1995).....	114
Tabla 11. Criterio de la CIDH sobre la implementación de CBDP.	128
Tabla 12. Criterios de inclusión y exclusión a expertas.....	136

Tabla 13. Información sobre Experta 1.....	136
Tabla 14. Información sobre Experta 2.....	137
Tabla 15. Artículo 7 CBDP. (OEA, 1995).....	153
Tabla 16. Criterios CIDH sobre implementación CBDP.....	156

Mapas conceptuales

Mapa conceptual 1. Primera unidad de análisis.....	138
Mapa conceptual 2. Segunda unidad de análisis.....	139
Mapa conceptual 3. Tercera unidad de análisis.	140

Imagen

Imagen 1. ¿Quiénes son las partes en un femicidio? (Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia, 2019)	116
--	-----

Abreviaturas

BDP: Belém do Pará

CBDP: Convención de Belém do Pará

CEDAW: Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CEJIL: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

CEPAL: Comisión Económica para América Latina y el Caribe

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CP: Constitución Política

INAMU: Instituto Nacional de la Mujer

LPVCM: Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer

OEA: Organización de los Estados Americanos

OMCT: Organización Mundial Contra la Tortura

ONU: Organización de las Naciones Unidas

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

DEDICATORIA

A todas las mujeres fuertes que me he topado en la vida y con quien he tenido la dicha de coexistir, gracias por ser un ejemplo de lucha y poder. Que nadie les diga nunca que no pueden alzar la voz y si se los dicen, ¡hablen más fuerte que nunca!

“No olvidéis jamás que bastará una crisis política, económica o religiosa para que los derechos de las mujeres vuelvan a ser cuestionados. Estos derechos nunca se dan por adquiridos, debéis permanecer vigilantes toda vuestra vida.”

-Simone de Beauvoir

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

En Costa Rica existe una deficiencia en cuanto a la legislación con perspectiva de género como se evidencia en los múltiples casos de asesinatos de mujeres por su condición de mujer. El problema surge por la normalización de la violencia sistemática y estructural que sufren las mismas desde su nacimiento y que es perpetuada por una sociedad permisiva y machista que no tiene una legislación especial que proteja a estas cuando sufren de violencia a raíz de sus condiciones o por el sentido de pertenencia que tenga un tercero hacia su cuerpo.

Si bien existen normas que buscan erradicar la violencia contra la mujer, lo cierto del caso es que son limitadas y aplicadas antojadizamente por los cuerpos judiciales del país; por ejemplo, la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer se rige en un ámbito de aplicación en el cual solo se protege a las mujeres que hubiesen sido agredidas por sus cónyuges o sus convivientes de hecho, sea esta convivencia declarada o no.

Desde el año 1995 se ratificó el Convenio de Belém do Pará, mismo que busca erradicar todo tipo de violencia por condiciones discriminatorias en contra de la mujer, en el ámbito de aplicación de este Convenio se establece abarcará para cualquiera que cometa un delito de violencia en contra de una mujer por razón de su género. Sin embargo, las normas positivas demuestran que esto ni siquiera es protegido por la legislación costarricense. (Organización de los Estados Americanos, 1995)

No se está hablando de que existe impunidad o perdón judicial a la hora de cometer un delito en contra de una mujer a razón de su género, pero el país, en el marco de cumplimiento del Convenio lo único que procura es establecer en el Observatorio de Género del Poder Judicial estadísticas diferenciadas entre el femicidio penalizado en el artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra la mujer y el femicidio cometido por razones de género establecido en el Convenio de Belém do Pará. Esto evidentemente resulta insuficiente y discriminatorio ya que quien ejecute la muerte de la mujer recibirá una condena significativamente menor si se le penaliza por un homicidio simple en lugar de ser penalizado como femicidio.

A finales del año 2018, en aras de proteger a las víctimas de violencia doméstica se presenta por parte de la Comisión de Género de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley número 20047 mismo que tiene el propósito de fortalecer las medidas de protección a las víctimas de violencia doméstica para garantizar que estas armas no sean devueltas a los agresores o a los presuntos agresores, con el fin de resguardar el derecho a la vida. (Acta de la sesión plenaria ordinaria N.º 92, 2018).

Este tipo de legislación con prioridad de género es determinante para las víctimas de violencia machista, pero la falta de protección en relación con las agresiones sufridas por terceros que no se encuentren dentro del vínculo familiar, es absolutamente discriminatoria para las afectadas. Esta es simplemente una manera de perpetuar la desigualdad mediante leyes que contrario a lo acordado en el Convenio de Belem do Pará, no protegen a las mujeres de la discriminación sistemática a la que están sometidas desde su nacimiento.

Entendido lo anterior, es de vital importancia comprender distintos conceptos relacionados al género en diversas legislaciones internacionales, tratados u organizaciones especialidades, esto como una unidad de observación que pretenderá explicar el cómo, porqué y para qué de la importancia de la protección de la mujer en todos los ámbitos sociales. Este eje focalizador ayudará a determinar la necesidad de la implementación de este tipo de legislación ampliada y su implementación en el territorio costarricense.

Una vez analizado el problema, surge la interrogante que da pie a esta investigación, ¿es necesaria la incorporación del femicidio por razón de género en la legislación costarricense según los criterios establecidos en el Convenio de Belém Do Pará? Esta pregunta podrá ser sustanciada con información teórica, recopilación de estadísticas y datos, además de entrevistas a personas expertas en la materia. De esta forma se busca examinar a profundidad términos, cuerpos legales, doctrinales, tanto internacionales como nacionales con el fin de dar un análisis profundo al tema que ocupa este proyecto y llenar los vacíos legales existentes en las leyes vigentes costarricenses.

Objetivos

Objetivo general

Analizar sobre la necesidad de incorporar el femicidio por razón de género en la legislación costarricense según los criterios establecidos en la Convención de Belém Do Pará.

Objetivos específicos

1. Conceptualizar los significados de género, patriarcado, violencia machista y condición de mujer para comprender las causales del femicidio y el significado de este.
2. Determinar la necesidad de incorporar el femicidio por razón de género en la legislación costarricense.
3. Identificar la obligatoriedad del cumplimiento de los criterios establecidos, en relación con el femicidio, en la Convención de Belém Do Pará.

Justificación

Conveniencia

Es de vital importancia identificar si el legislador costarricense debe emitir un criterio más amplio a la hora de catalogar el femicidio, si bien se entiende que, según la legislación vigente del país, el femicidio solamente será cometido por un esposo o conviviente de hecho, resulta necesario que se tenga una certeza de que este tipo penal no está siendo escaso o discriminatorio. Debe determinarse la necesidad de introducir el concepto de “por razón de género” en el ordenamiento jurídico costarricense para lograr un campo de acción más amplio y que de esta manera las autoridades sean capaces de proteger el bien jurídico tutelado de una forma más inclusiva.

La relevancia de este proyecto resulta en la importancia de protegerlas a ellas, a quienes el legislador hasta el momento ha visto como una baja más y no como una verdadera perjudicada por su condición social. Tipificar adecuadamente estos delitos no solo evidenciará claramente las desventajas sociales que sufre a diario el género femenino, muchas de las cuales terminan en los asesinatos de estas, sino que, además logrará una penalización adecuada para un hecho que está siendo erróneamente calificado.

Relevancia social

En el año 1995 Costa Rica ratifica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belem Do Pará, por medio de la Ley 7499. En esta se compromete a velar por la salvaguarda de la mujer y a erradicar cualquier forma de violencia o discriminación en contra de esta, en su artículo 1 esta Convención establece:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (LEY 7499, 1995)
(El subrayado no pertenece al original)

A pesar de esto, Costa Rica sigue dejando desprotegido a un sector entero que es vulnerable. En este país las mujeres solamente son especialmente protegidas si tienen una condición de matrimonio o de unión de hecho con sus agresores, si no es así, un delito de femicidio por un tercero que lo ejecute, pasará desapercibido en los Tribunales de Justicia, y, dependiendo de las condiciones bajo las cuales se dé el hecho punible, este puede hasta ser condenado como un

homicidio simple, cuyas penas van desde los 12 a los 18 años; una pena significativamente menor a aquella de un femicidio, que oscila entre los 20 a 35 años, considerando que quien perpetró el hecho se aprovechó de su condición personal para subyugar a quien se encuentra en una posición de desventaja debido a su condicionamiento social.

Como un medio de proyección social y un beneficio a nivel país, esta investigación, si se llegase a comprobar que es necesario incorporar el femicidio por razón de género en la legislación vigente, logrará una adecuada visibilización de las víctimas de estos, con una sociedad que legisle de manera más inclusiva y dé lugar a la realidad social del país, donde la violencia sistemática que sufren las mujeres es un medio mediante el cual quienes cometen los delitos reciben penas inadecuadas que perpetúan el sufrimiento de las víctimas cuando se trata de delitos tentados, y de sus familias cuando el femicidio logra llevarse a cabo.

Implicaciones prácticas

En el país existen dos tipos de sanciones otorgadas a quien diere muerte a una mujer dependiendo de sus condiciones personales con el atacante, una de ellas contemplada por el Código Penal y la otra por la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, n° 8589. Los artículos pertinentes de ambas se exponen a continuación:

Código Penal de Costa Rica.

Homicidio Calificado: Artículo 112.

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho. (Código Penal de Costa Rica, 1970) (El subrayado no pertenece al original)

Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

Femicidio: Artículo 21.

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho

declarada o no. (Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres , 2007) (El subrayado no pertenece al original)

Como observa, ambos artículos, provenientes de dos leyes decretadas en espacios temporales sumamente distintos, son discriminatorios a las condiciones a las que se encuentra sujeta la mujer y condicionan el agravante del delito a una relación marital o a un status de pareja vigente.

Las estadísticas demuestran que Costa Rica a la hora de aplicar una normativa con perspectiva de género se queda corto, y es que, según el Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia, en el año 2018, se dieron 49 homicidios hacia mujeres por razón de género (o pendientes de informe que determine que así lo fueron); y de estos, aquellos que son tipificados por ley como femicidio (lo cual constituye un agravante al delito y por consiguiente, a la pena) son únicamente 17.

Los datos de la Sección de Estadísticas del Poder Judicial, oficina encargada del recuento oficial de los casos de femicidio en el país y que sirven de base para el trabajo de la Comisión Interinstitucional para el Registro del Femicidio, son elaborados a partir de la información que recibe de la Policía Judicial, el Ministerio Público, y los juzgados y van más allá del número total de muertes por femicidio. En aras de profundizar en el conocimiento del problema, también se ha creado un sistema de recolección que permite obtener información acerca de las características de la víctima y el victimario, el método utilizado para causar el femicidio, las variables sociodemográficas y la relación de parentesco, entre otros. Así, es posible afirmar, por ejemplo, que en el periodo 2007 y 2015, de los 88 femicidios tipificados por el artículo 21 de la LPVcM, en el 81 por ciento de los casos (71) quienes lo cometieron fueron los exconvivientes, y en el 19% restante, los exesposos. (Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia, 2019)

En sus normas positivizadas la legislación costarricense únicamente protege a las mujeres víctimas de relaciones de violencia ejercida por sus cónyuges actuales o convivientes de hecho sea esta convivencia declarada o no. Sin embargo, como se puede observar, la realidad país es muy diferente a los números que se establecen según la imputabilidad de esta ley. Lo anterior infiere que, si únicamente las esposas y convivientes están siendo especialmente protegidas, se está desprotegiendo o ignorando a un sector entero de la población: todas aquellas mujeres que no son contempladas en esa ley.

En aras de la protección de la mujer en relación con su condición de género existen diversos países que han adoptado legislaciones o reformado las que estuviesen vigentes. Para lograr mermar

la discriminación latente que viven millones de mujeres diariamente alrededor del mundo a diferencia de la escasa regulación costarricense, estos países han evolucionado en materia de género en la región.

En Uruguay, por ejemplo, mediante una reforma legislativa en el año 2017, conforme a la Ley número 19.538 se modifican los artículos 311 y 312 del Código Penal de ese país, relacionados con actos discriminatorios y femicidio, de la siguiente manera:

[...] Agréganse los siguientes numerales al artículo 312 del Código Penal: "7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad. 8. (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal. Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando: a) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima. b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad. c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual. En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario [...]. (Ley 19.538, 2017). (El subrayado no pertenece al original)

Ahora que se ha determinado que existe una carencia en las leyes vigentes costarricenses, también se debe mencionar que según Sesión del Plenario N° 92, del 12 de noviembre del 2018, la diputada Acuña Cabrera, indica que entre los años 2007 y 2017 en Costa Rica se cometieron 113 femicidios según la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, y según la Convención de Belém do Pará 197 mujeres murieron en femicidios por su condición de género. En total 312 femicidios mismos que se convertían en 332 cuando se incluyeran los 20 femicidios del año 2018, hasta ese momento. (Acta de la sesión plenaria ordinaria N.º 92, 2018).

Además, cabe destacar que los potenciales resultados de la pregunta de esta investigación podrán ser trascendentales si se debieran readecuar los tipos penales que encuadran el delito de dar muerte a una mujer por sus condiciones específicas de género. Para lograr una incorporación del tipo que sea más inclusiva y exacta a la realidad social del país. Esto permitirá desarrollar modificaciones, esclarecer estadísticas y brindar protección inclusiva, además de que logrará que el país cumpla con el acuerdo previamente establecido en Belém do Pará de una forma más íntegra y adecuada.

Valor teórico

En la legislación costarricense el femicidio está regulado en el artículo 21 de la Ley de Penalización de Violencia contra la mujer, el cual indica que será impuesta una pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Sin embargo, como se pudo observar, la Convención Belem do Pará, insta a los Estados contratantes a cumplir con su deber de proteger a las víctimas de violencia machista según su condición personal de mujer, pero ¿qué significa condición de mujer?, ¿por qué es importante hacer hincapié en las diferencias sociales que se interpretan alrededor del rol de mujer en la sociedad y las múltiples ocasiones en las que este eje diferenciador suponen una discordancia o un predominio del género masculino en una relación de poder hacia el género femenino?

Este vacío legal que deja el ordenamiento jurídico es la base de esta investigación, al determinar qué tipo de conductas o circunstancias especiales convierten un delito simple en uno con ensañamiento por la condición especial de la persona víctima, o de qué forma la condición social que se viva a nivel país es decisivo con respecto al tipo de legislación que debería aplicarse, también qué condiciones específicas se convierten en violencia contra las mujeres, qué es cuestión de género y qué no lo es, esto si es determinado que las normas positivizadas están siendo excluyentes o escasas.

Lo anterior ayudaría a formular la posibilidad de incorporar una nueva normativa con un enfoque de género más amplio. Los resultados de esta investigación pretenden demostrar qué tan necesario es un enfoque de género para los cuerpos normativos, legislativos y judiciales del país, tema que a pesar de ser abordado por diferentes vertientes teóricas no ha sido estudiado a fondo, y en Costa Rica, no ha sido cuestionado antes.

Utilidad metodológica

En aras de brindar a la población una adecuada fundamentación y fondo en las leyes vigentes o futuras, es importante que como unidad metodológica este proyecto desarrolle de manera amplia el femicidio según se ha adoptado internacionalmente por distintos instrumentos de derechos

humanos debidamente reconocidos por el estado costarricense, más en el país, aún no ha sido debidamente aplicado ya sea de una forma parcial o total.

Entre los conceptos de interés se desarrollará el femicidio y sus vertientes, quiénes son potenciales víctimas y quiénes potenciales feminicidas, el concepto de legislación con enfoque de género, países que lo han implementado y cuerpos normativos que lo recomiendan, el marco de legalidad del Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belem Do Pará, su utilidad y sus aplicaciones en el país.

Antecedentes

Antecedentes históricos

El tema de los derechos de la mujer ha sido una lucha feminista interminables través de varias generaciones a nivel mundial. A esto se refieren las autoras Arroyo y Valladares (2005) en su artículo “Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres”, que fue parte del Proyecto regional de la Corte Penal Internacional y Justicia de Género, en el mismo año de publicación. Las autoras realizan un recorrido histórico siguiendo una metodología meramente teórica de cómo es que las mujeres entran en interés del marco internacional de justicia y se determina, que a pesar de que existen derechos humanos aplicables a “todos”, lo cierto del caso es que los humanos se subdividen en grupos, y algunos de estos requieren fueros especiales de protección debido a que por desigualdades socioculturales no están expuestos ante las mismas circunstancias.

Debido a esta dinámica entre definición y reconocimiento solamente en 1993 otra afirmación contundente aparece en escena: los derechos de las mujeres son derechos humanos. Lo humano toma otra forma, se amplía, se diversifica, se especifica. No se trata de una doble titularidad de derechos, se trata más bien del reconocimiento a la existencia legal de las mujeres como sujetos de derechos. Desde la Conferencia mundial de Derechos Humanos de Viena en 1993 se insiste de manera sostenida que la situación de las mujeres en el mundo no puede ser analizada sin una categoría específica: género. A partir de entonces el término toma tanta fuerza que solamente seis años más tarde aparece en el instrumento más importante de derecho penal internacional, el Estatuto de la Corte Penal Internacional. (Arroyo Vargas & Valladares Tayupant, 2005)

En ese sentido las autoras consideran que si bien se han logrado grandes cambios a nivel social, jurídico y cultural, lo cierto del caso es que se ha estancado el avance, y es que determinan estas que cuando se dio la transformación del derecho, en Viena en el año 1993 mujeres de todas partes del mundo de una manera prácticamente unísona, dejaron relucir la constante violencia que sufrían por el mero hecho de ser mujer, una violencia tal que estaba arraigada a la vida de estas, lo cual les ocasionaba, en algunos casos, inclusive la muerte.

Es de vital importancia para el desarrollo de esta investigación lograr vislumbrar el avance histórico en Derechos de la Mujer, a razón de que es gracias a esto, que hoy se puede luchar por defender a estas por su condición de género con una protección especial, cosa que además abordan sus autoras cuando explican que en la actualidad muchos estados alrededor del mundo para poder ser miembros de cámaras de Derechos Internacionales, debieron suscribir convenios, declaratorias

y tratados que los obligaba a brindar protección especializada a las mujeres por su situación misma de mujer. Así lo establecen en su artículo, cuando explican que previo a todos estos cambios legislativos, la mujer sufría una violencia sistemática que no se había explicado antes:

Como corolario, carecemos de protección cuando el uso de la fuerza física, psicológica o sexual no es vista como una forma de violencia sino como una manifestación propia de la cultura o como prerrogativa de grupos en ejercicio de diversas formas de poder. En la práctica estas dos dimensiones se entrecruzan, están entrelazadas de modo que se refuerzan mutuamente y sostienen las más graves violaciones a los derechos humanos. Esta construcción autoritaria de la sociedad produce una forma específica de violencia generalizada que está dirigida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. (Arroyo Vargas & Valladares Tayupant, 2005)

Lo anterior demuestra la importancia de una legislación con perspectiva de género, y es por lo tanto una parte fundamental de probanza de este proyecto. A manera de conclusión, en su artículo se muestran casos extensos de momentos tanto de guerra como de paz en distintos países, en su mayoría latinoamericanos, en los cuales el Estado ha fallado en proteger o ha sido incluso el culpable de realizar crueles actos de discriminación hacia las mujeres, enfocándose ellas en casos específicos de tortura y violencia sexual. Fallando así con el cumplimiento de normas internacionales o tratados que los obligaban al cuidado del género.

Otro concepto histórico fundamental para el desarrollo de este trabajo es el del femicidio o feminicidio y cómo este mutó desde sus inicios para posicionarse finalmente en los cuerpos normativos internacionales vigentes de hoy en día, tema que trata Rubio (2015) , en su proyecto “Evolución histórica del concepto de Femicidio en las organizaciones internacionales de derechos humanos” para aplicar al grado de Máster de Estudios Interdisciplinarios de Género en la Universidad Autónoma de Madrid, del año 2014-2015. Este trabajo desarrolla una muestra teórica con el fin de desarrollar a fondo la historia del término femicidio y su incorporación a los distintos cuerpos normativos.

En el desarrollo de los conceptos de femicidio la autora hace una categorización aparte para los conceptos de este según la antropología, la sociología y el concepto político. Dicha investigación da pie a distintas acepciones de femicidio que son de sumo interés para el presente proyecto, y es que ¿cómo legislar adecuadamente sin entender el significado de los conceptos jurídicos que se manejan en los cuerpos normativos nacionales? Conforme a las bases teóricas que brindaron significado al que tal vez es el concepto más importante de este trabajo Rubio (2015)

menciona que una de las personas que estuvo a cargo de su definición fue Diana Russell, y la cita de la siguiente manera:

Diana Russell con el tiempo y como parte de su proceso de investigación ha perfeccionado y añadido elementos a su definición, en 1976 lo definió como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer” (Russell D. &, 1992), posteriormente definirlo como “El asesinato de misógino de mujeres cometido por hombres” precisando la importancia de la violencia sexual en su comisión”, ya que los asesinatos realizados por varones están motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres” (Russell D. &, 1992). En su investigación presenta también la labor de Ellis y DeKerseredy (1996), la cual menciona que feministas hindúes del sudeste asiático usan el término feminicidio para referirse a "el asesinato intencional de mujeres por intereses de hombres. (Russell D. E., 2006). (Rubio, 2015)

A manera de conclusión la autora menciona que en la investigación realizada se determinó que cuando se niega la existencia del femicidio provoca que se desnaturalice la violencia contra las mujeres y que los mecanismos de prevención y erradicación de la violencia machista no funcionen adecuadamente.

Antecedentes internacionales

En el 2011 Omar Huertas Díaz, Carlos Archila Guido y Nayibe Jiménez Rodríguez publican en la revista de derecho y ciencias sociales Misión Jurídica el artículo llamado “Adopción de Políticas Estatales en América”. Este artículo tiene como objetivo explorar la adopción de políticas estatales en América para la prevención de la violencia extrema en contra de las mujeres. En la primera parte se expone el origen, evolución y conceptualización del término “feminicidio”; y en segunda parte y de manera concreta se describe cómo se encuentra en América la ejecución de feminicidios, para pasar a las consideraciones a tener en cuenta hacia una propuesta de tipificación del feminicidio, continuando con la síntesis de Estados americanos que ya poseen sanciones penales para este delito.

De la investigación se logra desprender que los países con más comisión de feminicidios dentro de un ranking de 44 países, en el período comprendido entre los años 2000 y 2006, son: en primer lugar El Salvador con 129,43 feminicidios por millón de mujeres, segundo Guatemala con 92,74 feminicidios por millón de mujeres, en tercer lugar Lituania con 51,32 feminicidios por millón de mujeres, cuarto Colombia con 49,64 feminicidios por millón de mujeres, quinto

Honduras con 44,64 feminicidios por millón de mujeres, sexto Estonia con 40,01 feminicidios por millón de mujeres, séptimo República Dominicana con 38,39 feminicidios por millón de mujeres, octavo Bolivia con 34,17 feminicidios por millón de mujeres, noveno Paraguay con 27,54 feminicidios por millón de mujeres, y décimo Panamá con 24,58 feminicidios por millón de mujeres. Se establece igualmente que el rango de edad de la víctima, en el que más feminicidios se comete, está entre los 35 a 44 años, seguido de los 25 a 34 años, asesinadas en su gran mayoría con armas de fuego. (Guido, Díaz, & Rodríguez , 2011)

Algunos países americanos han adoptado la estrategia de incluir en sus legislaciones penales la reglamentación del feminicidio, siendo pioneros en el ámbito Chile, Costa Rica, Guatemala y El Salvador, diseñando cada uno una normativa de acuerdo a sus propios contextos, haciendo que no haya uniformidad en las reglamentaciones.

Además de lo anterior y como punto muy importante se desprende que, aunque América no fue el continente pionero en el desarrollo del concepto de feminicidio/ femicidio, ha tomado la iniciativa frente a los reiterados actos de violencia que se han agudizado en algunos países, los cuales han incluido en sus legislaciones penales las sanciones para los femicidios.

Por otro lado, se cuenta con la publicación titulada “Cuando la muerte se explica por el género: Problematizando la tipificación del feminicidio/femicidio”, realizada por Beatriz Ramírez Huaroto el 20 de mayo del 2011 en la ciudad de Rosario Argentina para la revista Actualidad Constitucional. Esta tiene como objetivo principal desarrollar brevemente una argumentación que aboga por la no tipificación del femicidio como delito autónomo en la legislación penal y propone como mecanismo de sanción la inclusión de este fenómeno discriminatorio dentro de la agravante genérica punitiva de crimen de odio.

Los desarrollos sociopolíticos acerca del femicidio revelan su raigambre discriminatoria. Así lo ha reconocido también la Corte Interamericana de Derechos Humanos que enfatiza que estos casos son cometidos en un contexto de discriminación y violencia, y que es este contexto el que se refleja en la impunidad sobreviniente; por ello, este órgano ha definido al feminicidio/femicidio como un homicidio de mujer por razones de género. (Huaroto, 2011)

A modo de conclusión se desprende que argumentos en torno a la penalización autónoma de un delito de femicidio obedecen a la necesidad de visibilizar el problema estructural de discriminación que se esconde bajo estos. Sin embargo, no hace falta una “sexualización” del tipo

penal homicidio/asesinato para visibilizar que la violencia anclada en la discriminación afecta a las mujeres como a ningún otro colectivo. Esa es la experiencia de las reformas en materia de violación sexual planteadas en términos neutros, pero que sancionan de forma cada vez más amplia los atentados contra la libertad sexual de las mujeres. Conviene apuntar a fórmulas integradoras que revelen los alarmantes efectos de la discriminación por género que afectan mayoritariamente a las mujeres, pero no solo a ellas. (Huaroto, 2011)

Asimismo, se analizó la investigación realizada por Dora Inés Munévar para la Universidad Nacional de Colombia el 28 de febrero del 2012, titulada “Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género”. El propósito de este artículo es reflexionar sobre el femicidio, considerado como un delito que ocurre por razones de género. El artículo ofrece un análisis feminista para comprender las dimensiones conceptuales del tipo penal, incluye los principales argumentos conducentes a su penalización en países de América Latina, examina diferentes aspectos defendidos por feministas y activistas del movimiento de mujeres, tiene en cuenta la existencia de algunas reacciones desencadenadas por la idea de una tipificación género-específica y señala la estructura general del delito tal como ha sido aprobado en seis países: Costa Rica, Guatemala, México, El Salvador, Colombia y Chile. Este tipo de reflexiones da origen a nuevos estudios de los asuntos penales, además de generar diferentes debates a nivel judicial y legislativo para continuar la investigación crítica de esta expresión.

El concepto de femicidio, asociado a las violencias de que son destinatarias las mujeres, jóvenes, mayores o niñas del mundo latinoamericano, emerge en el marco de las luchas de las mujeres por conseguir, conservar y transformar la titularidad y el ejercicio de sus derechos como humanas, dando visibilidad a las circunstancias de género y a la cosificación de los cuerpos, y construyendo el derecho a vivir libre de violencias, es decir, que los cuerpos de mujer no sean enajenados, violentados ni expropiados; también se va consolidando con acciones feministas de juristas, antropólogas, politólogas, psicólogas, sociólogas y defensoras de los derechos humanos que reclaman la presencia del Estado y denuncian la impunidad en la que van quedando las muertes violentas de mujeres en Costa Rica, Guatemala, México, El Salvador, Colombia y Chile. Existe gente que se contrapone a la creación de un tipo especial para el delito femicidio, afirman que las condiciones en las cuales ocurren los homicidios de mujeres ya están acogidas por el derecho penal, como se lee en los supuestos del homicidio calificado. Agregan que los cambios requeridos por las sociedades para erradicar las violencias de género van a depender de políticas públicas adoptadas con base en la visibilización, y esta se hace a través de acciones destinadas al registro estadístico de los homicidios; y consideran, además, que los esfuerzos invertidos en solucionar cuestiones de técnica jurídica, que limitan e imposibilitan su aplicación en un

Estado de derecho, han de reorientarse para traspasar los límites de la eficacia simbólica de la norma. (Huaroto, 2011)

Como resolución de la investigación se señala cómo las muertes violentas de las mujeres se naturalizan y que las autoridades no se detienen a observar porqué ocurren dentro y fuera de casa de manera recurrente en tiempos de paz, en situaciones de guerra o en procesos posconflicto; por eso, sus compromisos con la causa de las mujeres son de carácter contestatario y crítico, circulan en forma de textos escritos, impresos o en la red, de alegatos en las cortes y de exposición de motivos en los parlamentos.

Otro antecedente con el que se cuenta, es la publicación realizada por Mercedes Pérez Manzano para la revista de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Madrid en mayo del 2018 denominada “La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio”. El texto pretende ofrecer una interpretación coherente y útil de la conducta feminicida contenida principalmente, de manera no uniforme, en diversos tipos penales de las legislaciones latinoamericanas.

Efectivamente, luego de afirmar la necesidad de una individualización en la protección penal de la mujer frente a la violencia de género y de constatar lo loables que resultan los enunciados penales latinoamericanos, concluye que estos no son el reflejo de una buena política criminal. En efecto, sus enunciados adolecen de imprecisiones, duplicidades y, en algunos casos, de exceso de punitivismo. (Manzano, 2018)

Desde esta perspectiva, la autora discute la consideración del feminicidio de la pareja o expareja como delito de odio, pues lo característico de este es su dimensión colectiva la paralela condición fungible de la víctima. En opinión de la autora, en el feminicidio de la pareja o expareja, la muerte de la mujer se relaciona con el comportamiento concreto asignado prejuiciosamente (machismo) y esperado de la mujer concreta. Es un fenómeno de una dimensión, fundamentalmente, individual.

La relación entre el feminicidio y los delitos de odio ha sido problemática desde su origen. Como sabemos, las primeras construcciones del feminicidio lo incluyeron dentro de esta categoría como uno más de los delitos de odio discriminatorio. Sin embargo, esta catalogación generó muchas críticas y no consiguió prosperar. Varios tipos de razones se alegaron y se alegan aún contra la ubicación de las muertes de las mujeres entre los delitos de odio. De un lado, se alude a razones prácticas, ya que la elevada cifra de muertes de mujeres haría colapsar y distorsionaría los registros sobre los delitos de odio e impediría,

en consecuencia, una adecuada identificación estadística de los mismos de cara a su tratamiento penal. Paralelamente, ello diluiría el efecto simbólico especial que tiene la catalogación de un hecho como delito de odio. (Manzano, 2018)

Se concluye de la investigación que, aunque el feminicidio es un fenómeno relacionado con los delitos de odio discriminatorio, el feminicidio de la pareja o expareja carece de la dimensión colectiva inherente a los delitos de odio, tanto desde una perspectiva fenomenológica debido al carácter no fungible de la víctima como expresiva, no comunica un sentido de advertencia genérica a todo el colectivo de mujeres superior a otros delitos. De esta manera, aunque en el feminicidio de la mujer por parte de su pareja o expareja se pueda identificar un objeto odiado la propia igualdad de género como ideología y un colectivo sobre el que se proyectan las mujeres que pretenden dicha igualdad en el seno de las relaciones familiares.

Lo que caracteriza a la violencia sobre las mujeres ejercida por razones de género y específicamente al feminicidio de la pareja o expareja es su condición de instrumento de dominación discriminatoria, de instrumento para el mantenimiento de la mujer en una posición social de subordinación y para exteriorizar, paralelamente, la posición de preeminencia del hombre en las relaciones individuales. Es decir, se trata de una violencia que tiene una conexión directa con el comportamiento de la mujer, con los patrones de comportamiento esperados de ella. (Manzano, 2018)

Antecedentes nacionales

En Costa Rica se ha vivido en los últimos años un aumento en los femicidios que se hace cada vez más notorio y de algún modo más violento, de esta manera lo desarrolla María Núñez Chacón para la Revista Virtual de Semanario Universidad, en su artículo “Oleada de femicidios en Costa Rica: ¿mantener el INAMU?” del año 2018, en este la autora indica que para marzo del 2018 ya hubo siete casos de femicidios calificados como tales por la Ley Especial y uno según el Convenio de Belém do Pará.

Además, hace hincapié en que, debido a tales circunstancias y el aumento de los femicidios en comparación con años anteriores, el país se empezó a preguntar si el INAMU estaba haciendo su trabajo. Procede de esta forma a describir de manera ligera las obligaciones de este instituto y realiza un llamado de atención a otros organismos que también deben velar por la defensa de los Derechos Humanos de la Mujer, entre ellos menciona al Ministerio de Educación Pública, lo cual resulta de gran interés para este trabajo, a razón de que la violencia sistemática y sociocultural desde el momento del nacimiento es a lo que se está condicionada desde que se nace mujer, y esto

lleva a resultados potencialmente letales, como el femicidio. A modo de conclusión la autora indica que

La defensa de las mujeres y sus familias no solo le compete al Inamu (sic), también está relacionado el Ministerio de Educación Pública, que tiene a su cargo la formación de los niños y adolescentes para el sano desarrollo de la afectividad y una convivencia sin violencia; los Ministerios de Justicia y Gracia; Seguridad Pública; Salud Pública; la Caja Costarricense de Seguro Social; el Patronato Nacional de la Infancia; el Consejo de la Persona Adulta Mayor y las universidades. Pero, sobre todo, la sociedad, que debe tomar conciencia y ser partícipe de acciones que resuelvan este flagelo. (Chacón, 2018)

Por otro lado, en el artículo de Sahng Wu Hsieh, se realiza un resumen bibliográfico llamado “Femicidio, un indicador de Violencia Social Hacia la Mujer”, el mismo es publicado en el mes de marzo del 2012 por parte de la revista la Sección de Medicina Legal de Costa Rica del Poder Judicial. En este artículo el Hsieh realiza una revisión del tema del femicidio en relación con estadísticas y aspectos legales relacionados al tema. (Hsieh, 2012)

El autor viene a dar principal relevancia a las cifras que han alcanzado las muertes de mujeres en manos de agresores dentro de nuestro país, y menciona cómo las actuaciones tardías de las autoridades en estos casos pueden llegar a terminar en tragedias, esto pese a que en el continente americano se cuenta con la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 1993 y la Declaración sobre la eliminación de la Violencia Contra la Mujer, las cuales tienen como objeto la disminución de las tasas de violencia hacia la mujer.

Se tiene claro que la figura del femicidio es la forma de agresión más extrema hacia la mujer quebrantando la equidad de género, y a razón al incremento de la tasa de femicidios dados en nuestro país en la década de los 2000 es que se da un gran avance con la implementación de la Ley de Penalización de Violencia Contra la Mujer, dirigido al compromiso de erradicar la discriminación y violencia contra la mujer.

Como conclusión, el autor indica que en los poderes del estado deben darse como tarea principal la implementación de inventivas para apoyar a las mujeres que sufren cualquier tipo de agresión y comunicar a la población sobre la importancia de comenzar a educar a las personas menores dentro de un ambiente de respeto y equidad para todos por igual, esto con el fin de brindar una solución al problema que se ha gestado en país en los últimos años.

Por otra parte, se cuenta también con la investigación realizada por la señora Ana Carcedo para el Instituto Nacional de las Mujeres en el año 2000, llamada “Femicidio en Costa Rica”, este estudio también es promovido por la Organización Panamericana de la Salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo. En ella se analizan los factores asociados a los asesinatos de mujeres dentro de Costa Rica por razones de violencia de género, ya sea dentro de asuntos maritales o por la superioridad social que se atribuye el hombre sobre la mujer, por condiciones de género. Este estudio es de suma importancia ya que da las bases para gran cantidad de investigaciones nacionales de los últimos diez años al ser que los datos encontrados tienen suma similitud a los actuales.

Se afirma que la agresión contra las mujeres radica en un engranaje social y cultural, el cual varía dependiendo del lugar, y viene a hacer una diferenciación entre los que son mujeres y hombres, basado en supuestos que tienen su nacimiento en creencias y estereotipos impuestas por una ideología dominante, esto cambia de acuerdo a la realidad histórica en la que nos encontremos. (Carcedo, 2000)

Carcedo (2000), indica que la tasa de violencia contra la mujer que termina en femicidio tiene factores específicos que lo fomentan, esto tiene que ver principalmente con la tolerancia social hacia la violencia cotidiana, la impunidad del agresor y de las autoridades que no cumplen su función protectora hacia las persona ofendidas son otro factor, esto unido a la revictimización que sufren muchas mujeres agredidas en un proceso judicial por incompetencia de las personas encargadas de administrar justicia en nuestro país.

Dentro de la investigación se concluye que el grupo de mujeres más vulnerable no resultan ser ni las niñas ni las adultas mayores, sino las mujeres jóvenes y adultas que rondan entre los veinte y treinta años, esto por la mayor probabilidad de tener relaciones con parejas abusivas. Por otra parte, permite identificar los motivos por los que regularmente se dan estos casos, dentro de los cuales está el intento del agresor por controlar a la mujer, sus acciones o su cuerpo. En la mayoría de los femicidios, las mujeres ya contaban con medidas de protección, sin embargo, frecuentemente las autoridades judiciales y policiales no creen que estas corran peligros reales y la falta de protección que llegan a encontrar las mujeres es lo que ocasiona gran cantidad de los femicidios que acaecen.

Por otro lado, Ana Carcedo Cabañas y Monserrat Sagot Rodríguez publican en el mes de marzo del 2002, en Heredia para la Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial, el artículo llamado “Femicidio en Costa Rica: Balance Mortal”. Este artículo tiene como objeto analizar las estadísticas de la cantidad de mujeres que han sido asesinadas y las que han recurrido a pedir ayuda debido a constantes agresiones en su vida cotidiana. (Carcedo Cabañas & Sagot, 2002).

Carcedo y Sagot desarrollan como tema principal la declaración del problema social que se está viviendo en el país respecto a la cantidad de femicidios que se están dando por año, aunque la estimación sobre la violencia dada por la inequidad de género es difícil de determinar. Por otra parte, las causas más frecuentes de los homicidios de las mujeres han sido la violencia doméstica, la violencia sexual y los problemas pasionales, esto asciende a más del 45% y solo una minoría se debe a robos, drogas o rencillas.

De esta investigación se desprende también gran cantidad de femicidios que no aparecen en los anuarios del Organismo de Investigación Judicial y esto abre la puerta a que las estadísticas sacadas anualmente en nuestro país sean inexactas. Tomando en cuenta únicamente los homicidios de mujeres en los que se conocen las circunstancias en las que ocurrieron (autor, relación, forma de muerte), es decir, si se excluyen los "indeterminados", el porcentaje de femicidios asciende al 70 por ciento del total de homicidios de mujeres, del total de 184 femicidios ocurridos en la década, en 101 de ellos, es decir en el 55%, las muertes se dieron en conexión con alguna forma de control.

Es decir, el femicidio se produce como la consecuencia última de un intento explícito del agresor por controlar a la mujer, su cuerpo y/o sus actuaciones. En el 33% de los casos, los asesinatos ocurrieron cuando las mujeres se separaron de los agresores o intentaron hacerlo. Las autoras logran concluir que los resultados de esta investigación muestran que la ocurrencia de femicidios no guarda una relación significativa con la del total de homicidios, al menos en lo que tiene que ver con las tasas anuales, su evolución en el tiempo, la frecuencia con la que estos asesinatos se han producido en los diferentes meses del año, los móviles, las relaciones entre víctimas y victimarios, ni con los lugares, armas empleadas o circunstancias en las que ocurren. (Carcedo Cabañas & Sagot, 2002)

En particular, la ocurrencia de homicidios, que es un indicador de la violencia social, ha aumentado significativamente en Costa Rica en la pasada década, mientras que la ocurrencia de femicidios, que es un indicador de la violencia basada en la inequidad de género, no ha crecido

de la misma manera. Los patrones usuales de agresividad masculina, y las razones que la motivan o exacerbaban, no son suficientes para explicar la violencia de género extrema causante del femicidio. Los datos parecen indicar la existencia de un sustrato permanente de violencia de género en la sociedad que mantiene un nivel relativamente constante de femicidios, que no depende de las situaciones coyunturales, las transformaciones sociales u otras razones que alimentan la violencia social. (Carcedo Cabañas & Sagot, 2002)

Proyecciones

- Evidenciar la necesidad de la implementación del tipo penal de femicidio por razón de género, en la legislación costarricense, de acuerdo con lo planteado por el Convenio de Belém do Pará;
- Determinar si los delitos contra mujeres a razón de su género son un crimen de odio;
- Busca determinar si es obligación jurisdiccional y legislativa, velar por la implementación de políticas públicas que vayan acorde a los compromisos realizados por Costa Rica en diversos tratados internacionales;
- Fomentar una discusión o teoría vigente sobre los temas de género y la importancia de la protección integral de la mujer por parte del Estado;
- Nutrir la línea teórica del estudio, con base en lo investigado y los resultados alcanzados, conceptualizando los términos que lleven a reconocer qué significan las situaciones de género y cuál es su importancia;
- Generar interés sobre un tema actual y determinante, comprendiendo que lo que se busca proteger es a las víctimas de violencia machista.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Teorías históricas de interés

Es determinante para la presente investigación lograr enmarcar los conceptos y el desarrollo de los temas de interés dentro de una teoría que apoye el campo de conocimiento que se desea explotar, es por esta razón que, según el foco de utilidad, las teorías por estudiar serán aquellas que se dirijan hacia el desarrollo del tema de género y su progreso en el mundo moderno.

Teoría antigua. El Género en los 1700: los Derechos del Hombre

Es hasta hace pocos años que el género es una cuestión de interés y cuidado por los cuerpos legislativos y normativos del mundo, en relación a la Revolución Francesa surge un marco legal que vendría a influenciar al mundo entero, su origen se inspira en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, y es llamada: Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Llama la atención cómo buscan declarar ciertos derechos como naturales e imprescriptibles, sin embargo en sus 17 artículos únicos, no menciona ni una sola vez a la mujer. Pero, no es de extrañar, como se indicó supra, los derechos de la mujer son un asunto de la nueva era, y por lo tanto es de esperarse que esta fuese sometida socialmente con un “valor” inferior al de un hombre. (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, 1789)

Es entonces imposible para el desarrollo de esta investigación seguir esta teoría, misma que es intrínseca a una situación de desigualdad hacia las mujeres, y es que la declaración no solo falla en mencionar de alguna forma a la mujer, sino que, además, es claro que esta no era vista como una parte igual dentro de la sociedad, si no como un objeto o una propiedad.

Teoría Clásica. La Revolución de la Mujer: Derechos de Primera Generación

Esta nueva teoría se desarrolla en conjunto a los movimientos feministas que tomaron fuerza alrededor de todo el mundo. Quien se cree fue la pionera en cuestión de defensa de los derechos a favor de la mujer es Olympe de Gouges, quien en el año 1791 publica La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana como una especie de burla a la Declaración mencionada anteriormente, según Ramírez (2015, p.3), en esta obra de Gouges se reclama:

[...] igualdad de sexos y solicita que ésta se extienda a los hombres de color. Para Olympe, la mujer debía quitarse la opresión de los hombres, tener un papel político diferente, puestos públicos iguales, etc. Sostenía que “si la mujer tiene el derecho de subir al patíbulo, debe tener el derecho de subir a la tribuna” (artículo 10 de su Declaración). Posteriormente le tocará, precisamente con su cabeza, demostrar a qué punto tenía razón. Reclamaba también el reconocimiento de la paternidad... Que ella nunca logró de su propio padre. Olympe es considerada como representante del feminismo radical de su época. (RAMIREZ, 2015)

Cuando surgen estos movimientos de lucha se empiezan a ver resultados. Se provoca modificaciones a Tratados y leyes que se encontraban vigentes, provoca una reestructuración de las normas a nivel mundial y un despertar de conciencia, que le otorga visibilidad al problema de opresión vivido por las mujeres. Finalmente les otorga derechos, Derechos Humanos básicos con los cuales no contaban anteriormente.

Es por fin que en el año 1945 se otorga a las mujeres un reconocimiento específico en La Carta de las Naciones Unidas como se menciona en su publicación del 2014, llamada “Los derechos de la mujer son derechos humanos”:

La Carta de las Naciones Unidas, aprobada en 1945, establece entre sus objetivos el de “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana [y] en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. Además, en el Artículo 1 de la Carta se estipula que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es el de fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales “sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. La prohibición de la discriminación por motivos de sexo se reitera en sus Artículos 13 (mandato de la Asamblea General) y 55 (promoción de los derechos humanos universales). (NACIONES UNIDAS, 2014, pág. 8)

Lo anterior constituye un logro importantísimo y bajo este presupuesto se debe destacar que, fue fundamental el otorgamiento de derechos de vida básicos, como el acceso a la salud, independencia laboral, derechos reproductivos, etc. Lo cierto del caso es que la norma aún no se adecuaba a un cien por ciento a las necesidades femeninas. Por esta razón es que esta teoría no puede ser utilizada para el desarrollo de este conflicto por cuanto los derechos reclamados y obtenidos si bien fundamentales, no eran especializados y no se enfocaban por completo en satisfacer urgencias y desigualdades más estructuradas de las cuales era víctima la mujer.

Teoría Contemporánea. La revolución femenina: “Tercera ola del feminismo”

Esta es la teoría que se adapta mejor al tema probando de este proyecto. La defensa de los derechos de la mujer, sean derechos reproductivos, políticos, judiciales o sociales, está en auge ahora más que nunca, la publicidad que se le ha otorgado a diversos movimientos ha permitido una concientización más amplia de la sociedad a la hora de afrontar los distintos problemas de género. Esta breve explicación adentrará de manera clara lo que se desea probar y es que, influenciado por nuevos movimientos sociales, la política y las leyes han evolucionado en algunos lugares.

En las últimas décadas se ha observado una tendencia interesante –que muchos denominan «tercera ola del feminismo»– de militantes jóvenes que retoman ciertas reivindicaciones básicas de la segunda ola: la lucha contra el acoso sexual y la violencia de género, las libertades sexuales en general, la distribución y la organización social de los cuidados familiares o la crítica a normas persistentes sobre las relaciones de género. Las activistas de la tercera ola abordan los viejos temas con nuevas formas de praxis, desde el uso de redes sociales hasta prácticas más o menos festivas de resignificación, como la SlutWalk o «Marcha de las Putas». Lo más interesante de estas nuevas formas de praxis es la determinación de establecer lazos con una amplia red de actores y grupos de acción que luchan por la justicia social. En esta renovada praxis feminista, los reclamos clásicos del movimiento (que en sí mismos podrían alejar a algunas jóvenes por los éxitos del feminismo o por la mala reputación que lo pinta como un rejunto de mujeres que se victimizan y odian a los hombres) se plantean en el marco de nuevas alianzas, que incluyen movimientos estudiantiles o activistas contra el consumismo y la precarización. Estas alianzas no implican necesariamente la búsqueda de otros grupos feministas –o siquiera de otros grupos de mujeres– para forjar o promover un movimiento feminista mundial, sino que responden a la intención de ponerse en contacto con el conjunto general de movimientos nacionales, regionales y mundiales centrados en diversos reclamos en el marco de la justicia social (Kaupert & Kerner, 2016)

Una vez comprendido lo anterior y con el fin de encaminar hacia el tema pertinente esta teoría, vale resaltar que es de interés desarrollar este tema alrededor de esta tercera ola del feminismo que está luchando por derechos sociales que aún no han sido otorgados a las mujeres, por una protección integral por parte del Estado y por igualdad en todos sus aspectos. Es decir, el feminismo y su lucha han sido claves para el otorgamiento de políticas estatales alrededor del mundo que beneficien a este sector marginal de la población, y es en ese tanto, que las modificaciones que se pudieran hacer a políticas públicas van tan de la mano de esto. Pues este trabajo se basa en el descubrimiento de si la ley positiva vigente en Costa Rica es suficiente o si se necesita una ampliación de su espectro de aplicación.

Primera parte. Conceptualización de términos de interés.

Tema 1. Desarrollando conceptos.

Hay diversos conceptos que son vitales a la hora de formular normas, tratados, convenciones, etc. Dependiendo del tema que se busque legislar, el hecho punible que se desee crear debe ser claro y apegado al significado real de los términos, con el fin de no crear confusiones a la hora de interpretar las leyes o, inclusive, a la hora de crearlas.

Sin embargo, la lingüística toma un giro inesperado en la percepción que tienen las personas con respecto a su entorno, esto quiere decir que las personas adoptan un sistema de creencias alrededor de ciertos términos porque es lo que su entorno siempre les ha dicho que significa o es lo que consideran correcto, y a raíz de esto hay ciertas palabras que se convierten en tabú dentro de la sociedad y, su significado se “*tuerce*” hasta convertirse ideológicamente en una palabra totalmente distinta de aquella que la originó.

De acuerdo con Scala (2010), para cambiar masivamente el significado de una palabra, se debe llevar a cabo una estrategia que consta de tres etapas:

- a. Primero: utilizar palabras comunes, cambiando de manera solapada su contenido.
- b. Segundo: “bombardear” la opinión pública a través de medios de comunicación masivos, escuelas y centros educativos, donde se utiliza con regularidad la palabra original, pero con el ánimo de ingresarlo contextualmente al nuevo significado.
- c. Tercero: por último, las personas terminan adoptando el término original, con el nuevo significado. (Scala, 2010)

Es a razón de lo anterior que dar contenido a los significados de género, violencia machista, condición de mujer y femicidio; es indispensable para el debido entendimiento de la presente investigación, ya que el confundir alguno de estos, podría resultar en la incompreensión de los alcances y objetivos de este proyecto. Asimismo, se busca que los lectores estén familiarizados con estos términos para que no sean fácilmente influenciados por creencias preconcebidas erróneamente por falta de información veraz al respecto.

Género.

Según la Real Academia de la Lengua Española, para lo pertinente, el género se define como: “grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico.”

En ese tanto, Scala, citando a Judith Butler y a Gilbert y Webster, realiza un compilado donde indica que el género: 1) no tiene ninguna relación con el sexo; 2) es una construcción cultural-social, y de la razón humana; 3) esa construcción no tiene límites de ningún tipo, es decir se realiza con autonomía absoluta; 4) el género es tan decisivo que “crea” la propia “naturaleza” de todo individuo humano. (Scala, 2010)

Por un lado, el autor, refiere estas percepciones propias sobre las teorías estudiadas por otras autoras, pero no concluye con una explicación clara de lo que es el género, en su libro “El género como herramienta de poder” fantasea acerca de las conspiraciones feministas para lograr implementar una “*ideología de género*” que modifique sistemas sociales, culturales, legales y políticos alrededor del mundo entero; y es precisamente esta incomprensión de los términos lo que se busca evitar aquí.

En 1968, el profesor e investigador norteamericano Robert Stoller utilizó por primera vez el concepto de género en su libro *Sexo y Género* —en inglés: *Sex and Gender*— para oponerlo al sexo (significando este el conjunto de diferencias anatómicas y biológicas entre hombres y mujeres), subrayando de esta manera el carácter socialmente construido de las nociones de masculinidad y feminidad. Cuatro años más tarde, Ann Oakley (1972) popularizó el término con su libro *Sexo, Género y Sociedad*, que tuvo una enorme divulgación. Algunas feministas americanas se apoderaron pronto de este concepto porque les permitía sobrepasar el determinismo biológico que impedía la liberación de la mujer de la opresión patriarcal. (Duarte Cruz, J. M. y García-Horta, J. B., 2016)

De esta manera se logra acceder a un panorama más claro sobre la evolución del concepto de género a través de la historia, llegando a comprobarse que el mismo, es sumamente reciente y, por lo tanto, es entendible, más no excusable, la desinformación que surge a partir de este. Refieren los autores que el género surge de la necesidad de comprobar las diferencias patriarcales a las cuales eran (y continúan siendo) sometidas las mujeres. Es un método de categorizar estas diferencias socioculturales que se impusieron a estas. Es de real importancia reconocer qué significa género, cuándo debe utilizarse el término y, porqué debe dársele el debido reconocimiento a la evolución del concepto.

En Costa Rica, hablar de género está de “moda” y utilizar la acepción de *ideología de género*, se ha vuelto común, especialmente entre los grupos más conservadores del país, entre ellos candidatos presidenciales, diputados y medios de comunicación masiva, sin embargo, con respecto al significado real de la palabra, se puede reconocer que esta teoría de la “ideología de género” no está siendo usada apropiadamente. El término es utilizado en estos sectores de la población como si la ideología de género fuera un complot para lograr una imposición de características contrarias al sexo biológico a personas menores de edad, para cambiar su preferencia sexual o su comportamiento.

Sin embargo, el género es un condicionamiento masivo, que sufren todas las personas desde el momento de su nacimiento, que les impone ya sea masculinidad o femineidad, dependiendo de su sexo al nacer. Este condicionamiento, es el que fomenta, por ejemplo, los colores rosados para las niñas y azules para los niños, el jugar con vehículos o deportes para los niños, y con muñecas y coches para las niñas. En su origen la palabra significa:

Lo que determina la identidad y el comportamiento masculino o femenino no es el sexo biológico, sino el hecho de haber vivido desde el nacimiento las experiencias, ritos y costumbres atribuidos a los hombres o las mujeres; además, la asignación y adquisición de una identidad es más importante que la carga genética, hormonal y biológica (Stoller, 1968)

De acuerdo con lo anterior, se podría deducir entonces que, la totalidad del ambiente que se desarrolla alrededor de un ser humano, es lo que influye en su comportamiento, forma de ser, interacción y desenvolvimiento con otras personas y con su entorno. De esta manera, por ejemplo, si un hombre es criado en un ambiente patriarcal, donde desde pequeño se educa a creerse fundamentalmente superior a las mujeres, el desarrollo que este tendrá con su entorno y con las mujeres será un reflejo de aquello que aprendió desde su nacimiento.

Además, explican los autores que la autora Joan Scott en 1986, escribe un artículo llamado “El género, una categoría útil para el análisis histórico”, en el cual logra teorizar el concepto para convertirlo en una categoría de análisis histórico, indicando que el género es: “el género no es solo la construcción social de la diferencia sexual, sino también una forma de significar las relaciones de poder.”(Scott, 1986) (Duarte Cruz, J. M. y García-Horta, J. B., 2016)

Aunado a lo anterior, refieren que Seabra de Almeida en el año 2009 estudiando las diferentes tesis relacionadas con este término, indica que la doble conceptualización de género elimina la antigua noción de que los hombres eran opresores y las mujeres simples víctimas, cambiando la

forma en la que se percibían las relaciones sociales opresivas, y soluciona este concepto indicando que se debía encontrar para cada situación el desarrollo cronológico, geográfico y cultural, y la posición que tenía cada uno de estos grupos en relación del punto medio del género, clase social, raza, entre otros; percepción que permite estudiar tanto a mujeres y hombres como seres con sexualidad propia, que se encuentra condicionada a la expectativa que tiene la sociedad en relación a aquello que es apropiado y esperado para su propio sexo, cosa que hasta entonces no había sido estudiada en varones. (Seabra, 2009). (Duarte Cruz, J. M. y García-Horta, J. B., 2016)

De esta manera, se podría resumir que género no es no es sinónimo de mujer, feminismo o sexo, sino que, se entiende por **género** aquellas condiciones socioculturales que se le atribuyen a alguien según su sexo de nacimiento; y que poco tiene que ver con su carga biológica, sino más bien, con las costumbres y modalidades sociales que se fuerzan en ellos. Esto quiere decir, que amparado a lo expresado por Simone de Beauvoir (1949): “no se nace mujer, sino que se convierte en ello”. La importancia de esto radica en, por fin descubrir que existe lo femenino y lo masculino debido a estereotipos sociales que vinculan estos objetos, conductas, estados de ánimo y los limitan a una situación específica: ser hombre o mujer.

La clasificación de género según Ramiro Ávila Santamaría, en su ensayo “La propuesta y la provocación del género en el Derecho” indica que el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales y de las relaciones significantes de poder y que este se divide en varios aspectos, entre ellos se mencionará:

1. Primer aspecto:
 - i. Simbólicos: la idea de Eva, la virgen María, las princesas.
 - ii. Normativos: interpretación de los símbolos y define qué es y lo que deben hacer las personas, entonces las mujeres deben preservar su virginidad y ser bellas.
 - iii. Institucionales: organización social y roles en el trabajo, la familia, la escuela, la sociedad
 - iv. Subjetivos: configuración de identidades.
- 2) Segundo aspecto: en su análisis se pueden apreciar relaciones de opresión/sumisión en lo cotidiano y en la estructura social. Ávila citando a Carole Pateman, indica:

Podríamos distinguir algunas doctrinas: la doctrina de las esferas separadas, separadas pero iguales, complementarias y diferenciadas. La de las esferas separadas es propia del liberalismo individualista, por la que la familia y la sociedad civil es lo privado y lo estatal

es lo público, y se consideró que la mujer correspondía a lo natural y el hombre a lo cultural; el resultado, en la práctica, fue que la mujer tenía un evidente rol subordinado y socialmente secundario. La segunda doctrina, separadas pero iguales, se promovió con el movimiento de las sufragistas, que promovían el derecho al voto del mismo modo como lo venían ejerciendo los hombres, pero que nunca cuestionaron la “idoneidad” de las mujeres para la vida doméstica y al confinamiento al hogar. La tercera y la cuarta doctrina apuntan a desdibujar la línea que divide lo público y lo privado. Una de las consignas, “lo personal es político”, “desenmascara el carácter ideológico de los supuestos liberales... los problemas personales sólo se pueden resolver a través de medios y acciones políticas” (SANTAMARÍA R. Á., 2009)

Como resultado de todo lo anterior, se puede hacer una comprensión profunda de lo que significa género y cómo se ve influenciado el ser mujer, los roles sociales y la importancia que tiene el desarrollo de los seres humanos dentro de una sociedad patriarcal, que en definitiva se relaciona con su trato con otras personas y su desarrollo mismo como ser.

Patriarcado.

El patriarcado según la Real Academia de la Lengua Española es la “organización social primitiva en que la autoridad es ejercida por un varón jefe de cada familia, extendiéndose este poder a los parientes aun lejanos de un mismo linaje”. (Real Academia de la lengua Española, 2019). Lo cual quiere decir, que, así como el género, el patriarcado se basa en las relaciones de poder entre humanos de distinto sexo biológico y su entorno.

El concepto de patriarcado ha tenido una enorme importancia por su utilidad para vincular el género a la clase y para construir una teoría sobre las razones de la opresión femenina en una amplia muestra de sociedades. En general, el término patriarcado significa la ley del padre, el control social que ejercen los hombres en cuanto padres sobre sus esposas y sus hijas. En el sentido más específico de los estudios feministas, el patriarcado es aquel sistema que estructura la parte masculina de la sociedad como un grupo superior al que forma la parte femenina, y dota al primero de autoridad sobre el segundo. (MCDOWELL, 2009)

Entendido así, el patriarcado es un amplio sistema de opresión mediante el cual los varones han ejercido poder y control sobre las mujeres, diciéndoles qué vestir, cómo comportarse, qué comer, qué decir, qué hacer con su cuerpo y hasta qué normas las protegen. Es un sistema bajo el cual se han establecido regímenes sociales, culturales, religiosos, políticos, legislativos, económicos y patrimoniales que obligan a una mujer a ser una súbdita bajo el mandato de un ser superior, el hombre. MCDowell citando a Walby, en *Theorizing Patriarchy* indica:

En su obra *Theorizing Patriarchy* (1990), Walby afirma que las relaciones patriarcales en las sociedades industriales avanzadas se construyen y se mantienen gracias a seis estructuras analíticamente separables, en las que los hombres dominan y explotan a las mujeres: la producción doméstica (los hombres se apropian del valor del trabajo doméstico no remunerado); las relaciones patriarcales en el trabajo remunerado (las mujeres quedan relegadas a las tareas peor pagadas); las relaciones patriarcales en el plano del Estado (los hombres dominan las instituciones y elaboran una legislación claramente desventajosa para las mujeres); la violencia machista; las relaciones patriarcales en el terreno de la sexualidad (los hombres controlan el cuerpo femenino); y las relaciones patriarcales en las instituciones culturales (los hombres dominan tanto la producción y la forma de los distintos medios como las representaciones que éstos ofrecen de la mujer) (MCDOWELL, 2009)

Bajo la percepción de estos autores las mujeres se encuentran subyugadas en todos los ámbitos de su vida, la necesidad intrínseca del cumplimiento de los estándares establecidos por una sociedad patriarcal se encuentra tan arraigada, que hasta comprar una maquinilla de afeitarse si es de color rosado es más costoso que si es de color azul. El voto femenino, el derecho a la educación superior, el derecho a obtener bienes patrimoniales, etc. todos han estado subsumidos al aval masculino, cuando finalmente por medio de cambios normativos otorgó después de arduas luchas feministas, los derechos que ellos tuvieron desde su nacimiento, por el solo hecho de ser hombres.

Los regímenes de género, según Connell, consisten en tres grupos de estructuras, frente a los seis de Walby. Connell distingue relaciones de «a) poder, b) producción, y c) cathexis (dependencia emocional)» (1995: 73-4). Por tanto, si, además del dominio impuesto por la fuerza, tal como sostiene Walby, adoptamos el planteamiento de Connell, será más fácil comprender las razones que llevan a los individuos, especialmente a las mujeres, a aceptar, incluso de buena gana, y defender su situación en el sistema de relaciones patriarcales, lo que antes las feministas mencionaban en tono desaprobador bajo la etiqueta de «connivencia femenina con el patriarcado» (MCDOWELL, 2009)

El sistema de creencias patriarcales se encuentra tan arraigado en la cabeza de las personas que, inclusive las mujeres son perpetradoras de este. Como lo menciona Connell, es parte de la cotidianidad, y por tanto, todos y todas son en cierta parte culpables de él. Sin embargo, cabe destacar que, como se mencionó previamente, las luchas feministas han exigido por años la reivindicación de los derechos que gozan las mujeres hasta ahora, cada derecho obtenido ha sido gracias a esta pelea, ha sido gracias a las que no han tenido miedo de callar. Por lo tanto, aquellos que culpan a las mujeres de la perpetración de este sistema, no se dan cuenta que en realidad ellas solamente son víctimas de un opresor que no las deja reconocer su desigualdad.

Violencia machista.

Para comenzar con el desarrollo de este término, se debe comprender primero qué es el machismo, según la Real Academia de la Lengua Española, el machismo es: “1. Actitud de prepotencia de los varones respecto de las mujeres. 2. Forma de sexismo caracterizada por la prevalencia del varón”. (Real Academia de la lengua Española, 2019) A la violencia machista se le conoce erróneamente como violencia de género. La violencia de género es el acto mediante el cual un hombre valiéndose de la condición de superioridad que patriarcalmente le es otorgada, violenta de forma física, patrimonial, emocional, sexual, etc. a una mujer por su condición “inferior”. Aunado a lo anterior, se debe sumar el concepto de misoginia:

La misoginia tiene que ver con esta insensibilidad adquirida, que permite la creencia de que las mujeres son inferiores a los hombres y que esta inferioridad es natural. “Cuando de antemano se sostiene que las mujeres son impotentes por incapacidad propia y de manera central, cuando se hostiliza, se agrede y se somete a las mujeres haciendo uso de la legitimidad patriarcal” (M. Lagare, 1999: 64) estamos hablando de misoginia. Esta también se expresa a través del desprecio por las víctimas de la violencia de género, en las omisiones históricas y los castigos. Representa un odio infame hacia las mujeres, el cual compartimos desafortunadamente, algunas mujeres. El patriarcado nos convirtió en víctimas agradecidas, asegurándose de que seamos también reproductoras del mismo sistema. (Batres Méndez, Recinos del Cid, & Dumani Sáenz, 2002)

En esta simbiosis de conceptos se pueden reconocer la manera en que todo está interrelacionado, desde el género hasta la violencia sufrida. Todas son construcciones sociales que parten del hecho de que el hombre es superior a la mujer y, que esta debe ser sometida a su voluntad.

Machismo es una forma de sexismo en la que se discrimina y menosprecia a la mujer considerándola inferior al hombre. El machismo está fundado en ideas preconcebidas y estereotipos, fuertemente influenciados por el entorno social. La mentalidad de que la mujer debe tener una actitud de sumisión hacia el hombre se manifiesta de diferentes maneras, por ejemplo, con actitudes y comportamientos de menosprecio, control. En algunas ocasiones, se manifiesta en presiones: el acoso o en agresiones físicas y psicológicas y se conoce como violencia de género. (Universidad de Marsella, 2012)

En ese tanto y para dar un poco más de amplitud al respecto, nuevamente se citará a las autoras y el autor supra, en su definición de violencia contra la mujer:

La agresión física, psicológica y sexual a mujeres y niñas, son el resultado de un orden desigual de la estructura jerárquica patriarcal de la familia y el reconocimiento de esta dinámica tiene importantes dimensiones a la hora de planear el tratamiento y la prevención de las víctimas de la violencia en familia... La violencia contra las mujeres es el resultado de la forma en que los hombres y las mujeres se relacionan. Los primeros asumiendo el

poder y el control y las segundas introyectando la sumisión y la subordinación. (Batres Méndez, Recinos del Cid, & Dumani Sáenz, 2002)

Esa correlación entre la víctima de violencia machista y su victimario, es la que da sustento a esta investigación, siendo que la interiorización de los conceptos patriarcales son los que hacen que este último, se sienta con el derecho de hacer de su propiedad a la primera, de obligarla a “ser suya” y, en ese tanto, tomar “posesión de su cuerpo” aunque sea por unos instantes, como en el caso de los delitos de violencia sexual; o, para siempre, como en el caso del femicidio. En ese sentido la UNESCO, dice que la violencia de género es:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.” En los IUCD se han seleccionado como indicadores indirectos de los niveles de violencia contra la mujer en el plano nacional: el acoso sexual, la violencia en el hogar y las violaciones. (UNESCO, s.f.)

A pesar de lo anterior, se pueden encontrar criterios distintos sobre la acepción de “violencia de género”, según explica Patisilí Toledo Vásquez en su informe para las Naciones Unidas, existe una diferencia importante entre los términos violencia de género y violencia contra la mujer, pero que doctrinal, jurisprudencial y legislativamente se han mezclado erróneamente sus significados: según esta, la violencia de género le ocurre a cualquier persona por sus características de género, puede ser: una persona transexual, homosexual, una mujer, etc. Mientras que la violencia contra la mujer es la violencia de género, especialmente dirigida a las mujeres víctimas. (Vásquez, 2009)

Condición de mujer.

La condición de mujer, es el conjunto de circunstancias socioculturales, políticas y normativas, entre otras cosas, que rodean y definen a las mujeres, solo por el hecho de serlo. Son aquellas diferentes obligaciones que se le atribuyen, aquellos derechos que se le limitan, aquellas situaciones que las “califican”, que tienen relación única y exclusivamente con el sexo biológico que las define. Así lo explica Lagarde, en 1990:

La identidad de las mujeres es el conjunto de características sociales, corporales y subjetivas que las caracterizan de manera real y simbólica de acuerdo con la vida vivida. La experiencia particular está determinada por las condiciones de vida que incluyen, además, la perspectiva ideológica a partir de la cual cada mujer tiene conciencia de sí y del mundo, de los límites de su persona y de los límites de su conocimiento, de su sabiduría, y de los confines de su universo. Todos ellos son hechos a partir de los cuales, y en los cuales las mujeres existen, devienen. (Lagarde, 1990)

A raíz de esto se hace necesario establecer claramente que la condición de mujer varía según el entorno específico, así, no es lo mismo ser mujer en India, en Pakistán, en Costa Rica o en Estados Unidos; las variables son infinitas. Como otro ejemplo, no es lo mismo nacer en una familia que practica el judaísmo, el budismo o el catolicismo, las circunstancias entre cada mujer son fluctuantes y únicas. Más, la sociedad en la cual vive en cierta parte es la misma, en la mayoría de las religiones contemporáneas, se puede encontrar una subordinación de la mujer con respecto al hombre, importante; misma que es perpetrada por los seguidores de dicha religión, esto es tan solo un ejemplo de este patrón cultural que se desarrolla en torno a las mujeres. En ese aspecto indica Lagarde:

La situación vital de las mujeres es el conjunto de características que tienen a partir de su condición genérica, en circunstancias históricas específicas. La situación vital expresa la existencia de las mujeres particulares en sus condiciones concretas de vida. A cada mujer la constituye la formación social en que nace, vive y muere, las relaciones de producción-reproducción y con ello la clase, el grupo de clase, el tipo de trabajo o de actividad vital, las instituciones en que se desenvuelve, el grupo de edad, las relaciones con las otras mujeres, con los hombres y con el poder, la sexualidad procreadora y erótica, así como las preferencias eróticas, las costumbres, las tradiciones propias, y la subjetividad personal, los niveles de vida, el acceso a los bienes materiales y simbólicos, la lengua, la religión, los conocimientos, el manejo técnico del mundo, la sabiduría, las definiciones políticas, todo ello a lo largo del ciclo de vida de cada mujer. (Lagarde, 1990)

Así, entonces, podría decirse a manera de conclusión que la condición de mujer es el conjunto de todos los factores externos que afectan el desarrollo de un ser humano que tenga como sexo biológico el de una mujer, todo lo que, aunado a las características de género se le imponga y el rol que se le exige cumplir dentro de la sociedad.

Tema 2. Definiendo el Femicidio o feminicidio

Según la Real Academia de la Lengua Española, el feminicidio es el asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia. (Real Academia de la lengua Española, 2019) De acuerdo con lo estudiado anteriormente, se podría entender que el feminicidio o femicidio, es la demostración máxima de violencia en contra de una mujer, que concluye cuando el hombre quita la vida a esta y, que se genera por su odio a las mujeres o por la percepción de que es superior a ellas.

En relación con esto, el 16 de noviembre del año 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicta la sentencia del “Campo Algodonero en Juárez, México”, misma que se refiere al asesinato de dos mujeres menores de edad y, de una mayor de edad, después de una serie de cientos desapariciones en ese Estado, que culminan con la desaparición, violación y muerte de las supra mencionadas. México, contratante del Convenio de Belém do Pará, al momento, no cumplía muchas de las recomendaciones establecidas en este acuerdo y su falta de interés en lograr justicia para estas mujeres, denotó una falta al cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo. Es por esto que entre otras cosas la corte falló:

Por primera vez, la Corte tuvo en cuenta la obligación positiva de los Estados de responder por los actos violentos contra la mujer cometidos por particulares; consideró los casos en el contexto de la violencia de masa contra las mujeres y **su discriminación estructural y determinó que la violencia contra la mujer era una forma de discriminación.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó de manera amplia las obligaciones del Estado de **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar la violencia contra la mujer.** Planteando las reparaciones desde una perspectiva de género y con vocación transformadora, de tal forma que tuvieran un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, la Corte afirmó la necesidad de que las reparaciones **“se orienten a identificar y eliminar los factores causales de la discriminación”**, para transformar así las desigualdades de género que dan lugar a la violencia. (El subrayado no pertenece al original.) (ONU, 2014)

Esta sentencia es definitoria de una situación urgente que ocurre alrededor del mundo, el reconocimiento de los Estados de que los crímenes perpetrados en contra de mujeres por su condición misma de ser mujer son crímenes de odio, meramente guiados por la discriminación ejercida por un grupo que se siente superior a estas. El reconocimiento de un órgano jurisprudencial tan importante como este, es fundamental para la lucha por la equidad de género y, además para la imposición de normas en todos los países que se adecúen a tratar el problema como lo que es, nuevamente: crímenes de odio y que de esta manera la nomenclatura utilizada en su legislación y la forma de aplicación de las leyes sea la correcta. En este mismo orden de ideas, continúa la ONU explicando:

El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias también se ha ocupado de homicidios cometidos por particulares, como bandas, patrullas parapoliciales, los “asesinatos por cuestiones de honor” o los homicidios causados por la violencia doméstica. Según el mandato, un homicidio aislado a manos de particulares es un delito interno y no da lugar a una responsabilidad del Estado. Sin embargo, cuando se manifiesta un cuadro persistente de esas muertes y **la respuesta del gobierno (ya sea en términos de**

prevención o de rendición de cuentas) es inadecuada, interviene la responsabilidad del Estado. De conformidad con la normativa de derechos humanos, el Estado no solo tiene prohibido violar directamente el derecho a la vida, sino que también debe garantizar ese derecho, y actuar con la debida diligencia adoptando medidas adecuadas para evitar y prevenir esas violaciones e investigar, procesar y castigar a los responsables.

(El subrayado no pertenece al original) (ONU, 2014)

Los Estados entonces, deben velar no solo por tener políticas públicas que protejan cualquier forma de discriminación hacia la mujer, sino que, además, deben de implementar planes de contingencia que eviten que estas circunstancias sucedan. Aunado a lo anterior, el Estado debe legislar de forma idónea para evitar normativa penal en que las penas no sean adecuadas, según la gravedad del delito cometido. El castigo a cualquier persona que cometa este hecho punible debe ser el concordante con el delito que cometió, catalogando este último, de la manera adecuada: crimen de odio.

En su sentido más amplio femicidio es toda muerte derivada de la subordinación femenina, que abarca tanto los homicidios como los suicidios originados en la violencia o las condiciones de discriminación. Constituye una violencia social contra las mujeres cuando la sociedad acepta que haya violencia contra ellas, e ignora, silencia, invisibiliza, desvaloriza y le quita importancia. La Comisión Especial de Investigación sobre estos crímenes que presidió Marcela Lagarde, mostró que el asesinato de mujeres ocurría en todo México bajo la mirada indolente de las autoridades. A partir de allí, se conceptualizó el feminicidio como crimen contra los derechos humanos, que incluye la estructura social patriarcal y la responsabilidad del Estado. (SILVA, 2014)

El femicidio es el método máximo de agresión, perpetrado por misóginos y machistas que sienten el derecho de exigir algo de una mujer, en razón de esta exigencia, la asesinan, porque sienten que pueden hacerlo. El sistema patriarcal que se desarrolla alrededor de estos los hace creer superiores y merecedores de la subordinación y, la detección temprana de las conductas peligro, tanto como el adecuado uso de leyes preventivas y sancionatorias eficaces es la única forma de salvar las vidas de mujeres inocentes, es por esto que el rol del Estado es una parte fundamental del efectivo desarrollo de los planes de contingencia.

La conceptualización del término es importante porque permite entender el porqué de estos crímenes, darle visibilidad a la problemática y posteriormente incorporarlo al lenguaje jurídico para poder crear una categoría jurídica que funcione en la aplicación de la justicia. Pero, dicha conceptualización debe ser un medio más que un fin en sí mismo, ya que debe constituirse en la posibilidad de poder des-naturalizar, calificar estos asesinatos como crímenes de odio contra las mujeres, y generar los mecanismos que permitan combatir este fenómeno. Es por esto, que tener claro el concepto de femicidio es útil, ya que nos indica el

carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género y nos aleja de planteamientos individualizantes, naturalizados o patologizados que tienden a culpar a las víctimas, a representar a los agresores como "locos", "fuera de control" o "animales" o a concebir estas muertes como el resultado de "problemas pasionales".

Para continuar en esta línea de pensamiento es importante, una vez establecido que aquel asesinato cometido en contra de una mujer por su condición específica de género es un crimen de odio, a raíz de la discriminación; con el fin de aclarar el significado de esto, ¿qué es exactamente un crimen de odio?, ¿quién puede cometerlo? y ¿ante qué circunstancias puede cometerse este delito? La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en unión con el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), dice que un crimen de odio o "hate crime", según su nombre en inglés, es:

Todo acto doloso, generalmente realizado con saña, que incluye, pero no se limita a: violaciones del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal; el cual tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, basando la agresión en el rechazo, intolerancia, desprecio, odio y/o discriminación hacia un grupo en situación de vulnerabilidad. (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2013)

Sobre lo anterior la jueza Rosaura Chinchilla, expresa su criterio, a razón del proyecto de ley expediente legislativo No. 20174, cuyo nombre completo es "Ley Marco para prevenir y sancionar todas las formas de discriminación, racismo e intolerancia", este proyecto que recientemente fue enterrado por una enorme cantidad de mociones en contra, por los bloques cristiano-conservadores, alegando una violación a la libertad de expresión. Chinchilla, sobre esto infiere:

En el homicidio y en las lesiones se contempla, como una causal adicional para aumentar la sanción de los delitos simples, que el matar o lesionar se dé porque la víctima pertenezca a un grupo racial, étnico, nacional, religioso, etario, tenga una determinada orientación sexual, expresión de género, condición migratoria, de discapacidad o genética, etc. y sea esa razón, y no otras, que motiva al agente a cometer el delito. Definitivamente no puede ser lo mismo matar a un ser humano porque surja alguna desavenencia coyuntural (ilícito que debe ser sancionado y lo es) que buscar, específicamente, a personas que sean, por ejemplo, gitanas, judías, con alguna condición de discapacidad, homosexuales, lesbianas u otros para darles muerte, como lamentablemente ya ha sucedido en diferentes partes y momentos de la historia humana. **En este último caso, se evidencia que para la comisión del delito subyace un criterio de superioridad del sujeto activo que un ordenamiento democrático no debe tolerar, en tanto todos deberíamos ser tratados como iguales.** La agravante tiene su culmen en la Alemania nacionalsocialista (pero se ha usado en todos los regímenes totalitarios de derecha e izquierda) y no creo que haya nadie, de buena fe, que considere que eso puede generar excesos, **pues el incremento de la pena no es solo porque**

la víctima “de casualidad” pertenezca a uno de esos sectores, sino porque el agente la busque, ex professo, por tal pertenencia. (El subrayado no pertenece al original) (Chinchilla, 2019)

De esta manera se puede vislumbrar una realidad más clara, un crimen cometido por el hecho de considerarse superior al otro, es un crimen de odio, más la legislación positiva costarricense, no lo contempla de esta manera, al menos cuando se habla de mujeres. Cuando se habla de mujeres, estas deben tener algún tipo de vínculo afectivo con quien sea el perpetrador del ilícito, para que este, sea debidamente juzgado con una pena correspondiente. Desprotegiendo de una penalidad justa a las víctimas sobrevivientes o a los familiares de las víctimas asesinadas.

Así, Patsilí Toledo Vásquez, para la Naciones Unidas, citando al Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, presenta en su acepción de discriminación, la siguiente:

[...] como bien ha relevado la Observación General No. 19 del Comité CEDAW, señalando que “la definición de discriminación incluye la violencia basada en el género, que es la violencia que se dirige a la mujer porque es una mujer o que afecta a las mujeres en forma desproporcionada”, y que esta violencia constituye discriminación en cuanto “impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. (Vásquez, 2009)

Tipos de femicidio.

Según la doctrina, hay varios tipos de femicidio, de acuerdo con lo mencionado anteriormente, Carcedo y Sagot (2000), con base en las investigaciones de Diana Russell, catalogan el femicidio en tres vertientes diferentes que deben ser igualmente contempladas en el ordenamiento jurídico penal: el femicidio íntimo, femicidio no íntimo y femicidio por conexión.

Femicidio íntimo: Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines.

Femicidio no íntimo: Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a éstas. Frecuentemente, el femicidio no íntimo involucra el ataque sexual previo, por lo que también es denominado *femicidio sexual*.

Femicidio por conexión: Con esta categoría se hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas “en la línea de fuego” de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida. (Carcedo, 2000)

En Costa Rica, el único que se encuentra especialmente protegido es el femicidio íntimo, los otros dos, a pesar de que no son, necesariamente “impunes”; lo cierto es, que se pueden catalogar inclusive como un homicidio simple, dependiendo de las circunstancias en las que concurra el delito.

Por otra parte, según un informe de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizado por Patsilí Toledo Vásquez, citando a Julia Monárrez quien, basada en los asesinatos en Ciudad Juárez realiza una ampliación de las categorías previamente mencionadas, en la cual indica:

Feminicidio Íntimo: Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a éstas.

Feminicidio Familiar Íntimo: Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermana, concubina, adoptada o adoptante, o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, sabiendo el delincuente esta relación.

Feminicidio Infantil: Es la privación dolosa de la vida cometida en contra de niñas menores de edad [sic] o que no tengan la capacidad mental, ya sea hija descendiente o colateral hasta en cuarto grado, hermana, adoptada, que tenga alguna relación afectiva o de cuidado sabiendo el delincuente esta relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la menor.

Feminicidio sexual sistémico: Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades.

Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas: Si bien las mujeres son asesinadas por ser mujeres, como nos (...) explica la Dra. Monárrez, hay otras que son asesinadas por la ocupación o el trabajo que desempeñan. Ellas son bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales. Aunque son agredidas porque son mujeres, lo que las hace aún más vulnerables es la ocupación desautorizada que desempeñan (...). (Monárrez Julia E., (2000), La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999. Frontera Norte, núm. 23, vol. 12, enero-junio, p. 87-117)) (Vásquez, 2009)

De esta manera, se puede observar que la legislación costarricense es bastante omisa, al catalogar únicamente un tipo de femicidio entre sus tipos penales vigentes, es un Estado que inoperante, ignora los problemas fundamentales que sufren las mujeres a diario. Como se describe en la sentencia del Campo Algodonero, es deber del Estado velar por el cumplimiento de normas que protejan cualquier tipo de discriminación, abuso, violencia, etc. contra las mujeres, porque la

omisión al hacerlo únicamente provoca responsabilidad para sí, en el tanto no está cumpliendo con lo contemplado en distintos tratados internacionales de Derechos Humanos, entre ellos el de Belém do Pará, más se sabe que la realidad es otra.

Tema 3. Sistematización de la violencia contra la mujer

El sistema patriarcal se encuentra tan arraigado a la sociedad actual que algunas veces no es fácil comprender la gran influencia que tiene este en las decisiones que se toman cada día, tanto por hombres, como por mujeres. Sin embargo, después de arduas luchas feministas ahora el panorama es más claro, la lucha se encuentra visibilizada y es solo cuestión de instrucción. Con la gran cantidad de información a la cual se tiene acceso gracias al internet, las redes sociales y los medios de comunicación masiva, lo cierto del caso es que cualquiera que desee educarse sobre equidad de género, puede hacerlo.

Sin embargo, ¿qué sucede si todos los instrumentos de comunicación mencionados anteriormente están “infectados” también? Los medios de comunicación masiva están cargados de mensajes directamente machistas o algunas veces subliminales, que perpetúan la sumisión constante de la mujer, desde los comerciales, la cosificación del cuerpo femenino, la constante necesidad de anunciar a las mujeres que sus cuerpos no son perfectos, de perpetuar el “amor romántico” como algo “saludable” en las telenovelas, etc. Los medios de comunicación y todo cuanto se encuentra alrededor de una persona, está cargado de un sistema de creencias, el más fuerte de todos, el patriarcado.

La violencia de género dirigida hacia las mujeres supone la consecuencia más grave de la discriminación de las mismas. En la violencia (psíquica —la más extendida, física y sexual) los avances han sido lentos y ello principalmente porque los hombres han visto evolucionar su rol dentro del hogar y los cambios que ello ha conllevado no han sido asumidos y han provocado un incremento de la violencia (CEPAL, 2007c). En América, la violencia afecta a todas las mujeres, independientemente de su nivel educativo o socioeconómico, aunque distintos estudios muestran que las mujeres pobres están más expuestas a la misma (ONU, 2007). La violencia física, por tanto, “tiende a disminuir a medida que aumentan los años de estudio de la víctima, como lo demuestran, en general, las tasas de violencia física contra las mujeres con educación superior, que tienden a ser más bajas” (Milosavljevic, 2007: 175). (Ruiz Seisdedos & Bonometti, 2009-2010)

Como se mencionó anteriormente, no es lo mismo ser una mujer en distintas partes del mundo, tampoco es igual ser una mujer blanca, que una de color, no es lo mismo ser una mujer indígena que una mujer citadina, pobre, rica, estudiada, sin estudios; todas esas condiciones

distintas de mujer resultan en una variación del tipo de discriminación que podría sufrir esta, a pesar de que todas son subsumidas por el mismo tipo de discriminación patriarcal, lo cierto del caso es que una mujer de tez negra o café, sufrirá además de la discriminación por violencia machista, discriminación en razón de su color de piel, lo cual las coloca en una situación de peligro y desventaja aún mayor.

La violencia estructural e institucional que sufren las mujeres por parte no solo de sus pares si no, también, por parte del Estado, que les garantiza un derecho a la vida, que es inoperante, pues no las protege adecuadamente, es un asunto de cotidianidad para muchas, en Costa Rica, por ejemplo, la cosificación de la mujer se evidencia hasta en los partidos de fútbol y en la población de varones altamente machistas que caminan por las calles acosando mujeres todos los días y que a la hora de llevar a vía judicial el conflicto, no son condenados ni si quiera por una simple contravención.

Entre los distintos tipos de violencia contra las mujeres, el de la violencia emocional es la más extendida y dentro de ella se consideran actitudes como la de controlar el tiempo, la libertad de movimientos o los contactos de la mujer fuera del hogar lo que dificulta aún más su denuncia (CEPAL, 2007a). En todo caso la más grave de las violencias es el feminicidio o femicidio que en zonas de Guatemala o México supone un auténtico genocidio. Dicho concepto hace referencia a “un término político, que no sólo abarca a los agresores individuales sino a la estructura estatal y jurídica, ... que la persona sea asesinada y se trate de una mujer; y por otro lado, que el Estado, a través de su inoperancia, contribuya a la impunidad, al silencio y a la indiferencia social” (De León, 2008: 80). Y es que la violencia institucional también debe destacarse, en la medida en que la impunidad es una de las características de la violencia contra las mujeres.

La inoperancia estatal, la falta de políticas de educación pública con énfasis en materias de igualdad de género, igualdad de oportunidades, violencia de género, discriminación, etc. resulta en el deber de traer a colación falencias en los métodos operativos del Estado, que no están siendo suficientes para enfrentar el problema, que están siendo permisivos y que están educando, para perpetuarlo. Si no se enseña a las personas que la conducta aprendida que han realizado por años, está mal, estas las seguirán perpetrando con la creencia de que está bien. Y ese, es el mayor problema, la ignorancia.

Tema 4. Algunos métodos gubernamentales preventivos para la violencia contra las mujeres.

La prevención de la violencia de género dirigida hacia las mujeres, debe comenzar desde etapas tempranas. El establecimiento de políticas públicas que promuevan el respeto integral a las mujeres desde niñas, la desnormalización de conductas abusivas y conductas violentas por parte de hombres a mujeres, la reeducación de padres, maestros, cuerpos policiales, operadores del Derecho y de la Ley, periodistas, etc. En este capítulo se procederá a extender un resumen con algunas recomendaciones de organizaciones internacionales de renombre, para prevenir la violencia contra las mujeres, violencia machista:

Organización Mundial de la Salud

Recomendación 1: Promover la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres.

(...)gobiernos cumplieran los tratados sobre derechos humanos y otros acuerdos internacionales que ya han ratificado, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas (1993), el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de 1994, la Declaración y la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995 - la “Declaración de Beijing”) y los Objetivos de Desarrollo del Milenio de 2000. (...) deberían adoptar medidas para adaptar su legislación a estos compromisos e introducir los cambios necesarios en las legislaciones, las políticas y los programas nacionales. (...) reforzar la defensa de la igualdad entre los géneros y los derechos humanos en general y vigilar los avances realizados en el ámbito nacional en relación con los compromisos internacionales.

Recomendación 2: Establecer, ejecutar y supervisar planes de acción multisectoriales para abordar la violencia contra la mujer.

Los gobiernos deben comprometerse a reducir la violencia contra la mujer, (...) La prevención de la violencia contra la mujer debería ser una prioridad en los programas nacionales de salud pública, sociales y normativos tanto de los países industrializados como en desarrollo.(...) reconocer públicamente que existe ese problema, comprometerse a actuar, elaborar y aplicar programas nacionales para evitar actos futuros de violencia y responder a ellos cuando ocurran, así como asignar una cantidad importante de recursos a programas dirigidos a abordar el tema de la violencia contra la mujer y, en particular, la violencia infligida por la pareja(...) (Organización Mundial de la Salud, 2019)

Estas son solamente algunas de las recomendaciones que brinda esta Organización, en ellas se logra reconocer que como punto medular para la prevención de condiciones violentas en la vida las mujeres, se encuentra fundamentalmente que: primero, el Estado reconozca que existe un problema y, segundo, que esté dispuesto a cumplir con los tratados a los que se encuentran suscritos lo que les permitiría afrontar ese problema con éxito. Es un esfuerzo conjunto que tendrían que

hacer entonces varios sectores con el fin común de mermar el conflicto existente de violencia contra la mujer. Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas, en su unidad especializada llamada: ONU MUJERES explica 16 métodos de prevención para la violencia contra las mujeres, entre ellos están:

Ratificar los tratados internacionales y regionales: que protegen los derechos de las mujeres y de las niñas, y garantizar que las leyes y los servicios nacionales observen las normas internacionales en materia de derechos humanos.

Adoptar y cumplir las leyes: para poner fin a la impunidad, juzgar a los culpables de violencia contra las mujeres y las niñas, y otorgar reparaciones y soluciones a las mujeres por las violaciones de que fueron víctimas.

Hacer que la justicia sea accesible para las mujeres y las niñas: brindándoles servicios jurídicos y especializados gratuitos, y aumentando la cantidad de mujeres en los cuerpos de policía y en los principales servicios.

Involucrar a los medios de comunicación de masa: en la creación de una opinión pública y en poner en tela de juicio las normas de género perjudiciales que perpetúan la violencia contra las mujeres y las niñas.

Movilizar a los hombres y a los niños: de todas las edades y de todos los estratos sociales para que se manifiesten en contra de la violencia contra las mujeres y las niñas, de modo que alienten la igualdad y la solidaridad entre los géneros. (ONU MUJERES, 2019)

Nuevamente, la recomendación principal es que el Estado cumpla su obligación por ser un ente protector de aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, el Estado es quien tiene la responsabilidad única y fundamental de hacer valer los derechos de las personas que se encuentran en situaciones de peligro. Si no pudo protegerlas, pues entonces debe brindar el debido proceso jurídico que proteja los intereses de aquellas quienes fueron víctimas y velar por la reivindicación de sus derechos, aunque sea, ante sus familiares.

Además de estas recomendaciones; claro está, que existen diversos tratados internacionales que delimitan o brindan un marco de acción para que el país actúe, además diversos grupos preventivos y restaurativos para apoyar a las víctimas de violencia doméstica y, a las sobrevivientes. Esto se tratará en capítulos posteriores.

Una vez desarrollada la conceptualización de los términos de interés relacionados con el género y algunas de sus vertientes se procederá a explicar de forma más específica el marco jurídico legal de este proyecto, siendo que es importante determinar ciertos aspectos legislativos, judiciales y de la realidad que vive el país con respecto a la violencia de género y otras formas de discriminación a la mujer, como el femicidio.

Segunda parte. Marco jurídico-legal

Tema 1. La legislación con enfoque de género

Con el objetivo de dar una percepción realista, hay que comprender que el fenómeno de la legislación con enfoque de género, es algo nuevo, no hay muchos antecedentes históricos que permitan a las y los legisladores y, a las y los juzgadores, abrir un camino, pues lo ya recorrido es aún muy reciente. El Derecho siempre ha sido un mecanismo de control dirigido por un sistema patriarcal cargado de machismo y misoginia, es así como desde esta perspectiva es importante visibilizar las diferentes normas y sistemas jurídicos que necesitan una reformarse desde sus cimientos.

Es chocante, si se quiere, para esta autora comprender que el sistema jurídico del mundo entero ha estado influenciado únicamente por figuras políticas, jurídicas y legislativas, hechas por y para el hombre. Y, por el hombre, no se habla de la figura del ser humano, si no, como el hombre mismo, el ser masculino. Ramiro Ávila Santamaría, parafraseando un poco a Catharine A. MacKinnon, “Women’s Status, Men’s States” (El estatus de las mujeres, el Estado de los hombres); Gustavo Zagrebelsky, “Del Estado de derecho al Estado constitucional”; y, a Agustín Grijalva Jiménez, “Elecciones y representación política”; reconoce razones particulares por las cuales se verifica la teoría de que el Derecho es para los hombres y no para las mujeres.

- Los hombres históricamente fueron los únicos que tuvieron posibilidad de representar y de crear normas. Hasta los años setenta las mujeres fueron consideradas incapaces y en la primera mitad del siglo pasado recién tuvieron posibilidad de votar.
- Los hombres tenemos serias dificultades, por ser en el estereotipo insensibles, para percibir las necesidades y las experiencias de los y las “otras”. Por ello, “las normas son ambiguas y sujetas a interpretación de [hombres] que a menudo no son para nada propensos, por cultura y valores, a considerar aspectos femeninos”.
- Los hombres, y esto intentaremos demostrar, regulamos según nuestra racionalidad y comprensión del mundo. Las normas que regulan las conductas de las mujeres son consideradas en el Derecho como normas de excepción a la regla general.
- Los hombres hemos ocupado los cargos públicos exclusivamente durante la creación y consolidación del Derecho: presidentes, jueces, diputados, doctrinarios y, en general, puestos de poder de decisión política y económica. Las mujeres están en los espacios públicos desde hace pocos años y aún de manera excepcional en cargos públicos.
- El Derecho pretende ser –y no casualmente como se identifica a lo masculino– racional, universal, general, abstracto. El Derecho regula la vida pública y se abstiene de actuar en la vida privada, salvo que sus actoras - mujeres invadan el espacio público, o los hombres protejan el valor femenino- privado patriarcal (por ejemplo, a través del

derecho penal, las figuras del abuso sexual). (SANTAMARÍA R. A., 2006, pp. 237-269.)

De esta manera queda claro que es necesario diferenciar entre la realidad social y la posibilidad de legislar con enfoque de género, que es la oportunidad máxima que pueden dar los operadores del Derecho para formalizar un cambio estructural. En efecto el Derecho ha sido a lo largo de la historia manejado, creado y reformado por hombres, los recientes avances en materia de derechos humanos que logró el movimiento feminista, son los que han abierto las puertas al cambio social requerido para que se otorgaran derechos fundamentales a las mujeres, más que, no han provocado una mejora significativa a las condiciones.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, es preocupante ver la falta de igualdad en partidos políticos, cuerpos legislativos e inclusive cuerpos judiciales que aún a pesar de intentos de políticas públicas que reformen la manera en que el país enfrenta las condiciones no logran alcanzar la equidad de género. Lo cierto es que el machismo está impregnado en cada aspecto social, las ideas conservadoras hieren tanto el principio de igualdad, de justicia y de democracia, que es inclusive hiriente vislumbrar la falta de empatía que tienen las personas hacia el desarrollo de políticas públicas que promuevan estos cambios de estructura social.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que legislar con enfoque de género es cuando quienes tienen la posibilidad de redactar las normas toman en consideración aspectos socioculturales que podrían influir en las personas a las cuales va dirigida la norma misma, en este sentido, al reconocer la violencia sistemática que viven las mujeres desde su nacimiento. El legislador reconoce que para hacer frente a esta problemática debe redactar leyes que promuevan la igualdad de oportunidades y que no dejen rezagado a ningún grupo social. Sobre esto, se refiere la UNESCO, cuando indica:

La legislación y otras medidas legales en materia de equidad de género indican si el Estado ha reconocido la existencia de desigualdades que requieren la adopción de medidas diferenciadas en función del sexo para garantizar la igualdad y el respeto de los derechos humanos. Normalmente, dichas medidas se incluyen en el concepto de “equidad de género”. En este sentido, las violaciones, el acoso sexual y la violencia en el hogar son problemas que, estadísticamente, es más probable que afecten en mayor medida a las mujeres y que, por lo tanto, requieren medidas legislativas (y programas) especiales para proteger sus derechos humanos, su dignidad y su integridad física. (UNESCO, s.f.)

Con base en lo anterior se debe decir que los Estados están sujetos al deber de debida diligencia, lo cual quiere decir que estos, deben velar y asegurarse de que están implementando métodos de protección a los derechos de la mujer. Este deber de debida diligencia es aquel

adquirido por los Estados cuando realizan un compromiso de velar por el cumplimiento sistemático de alguna condición específica para sus ciudadanos. Es importante recalcar, que este principio no es optativo, es un deber adquirido; y, de esta manera el compromiso del Estado debe ser certero y tangible, pues deberá realizar todas aquellas acciones que lo dirijan al cumplimiento del acuerdo establecido, sin dilaciones, ni miramientos.

Estos métodos de desarrollo del deber de debida diligencia, no deberán ser únicamente, recuentos estadísticos del daño que se ocasiona a estas mujeres víctimas, por ejemplo; si no que deberán ser leyes, proyectos, instituciones, que se encarguen de velar por la debida protección de cualquiera que sea el sector vulnerable que busquen proteger. So pena de una penalización del Estado por los actos privados que realicen las personas, y que este haya fallado en proteger a las víctimas, por meras dilaciones o falta a su deber de prevención y adecuada fiscalización de los conflictos jurídicos potenciales y existentes que pongan en peligro a cierto sector vulnerable. Así se tiene el caso de Perú, cuando la Defensoría del Pueblo en su reporte acerca del cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, del año 2015, citando la CEDAW, en su recomendación número 19 en donde se explica claramente:

“Los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas de debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”...De igual modo, implica que **los Estados no pueden tolerar que sus ciudadanos y ciudadanas practiquen estas conductas, por considerar que pertenecen al ámbito privado, ya que se incluyen en el deber de actuar con la debida diligencia en la prevención, atención y sanción de cualquier hecho de violencia contra las mujeres**, sean sus autores agentes estatales o particulares. En caso contrario, se generaría responsabilidad internacional.” (Octavo Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres , 2015)

Siendo así, y en aras de cumplir el deber de debida diligencia los países deben velar por la adopción, la implementación y el desarrollo de medidas de contingencia suficientes, para eliminar cualquier tipo de violencia y discriminación que puedan sufrir las mujeres en su territorio. A raíz de lo anterior, se sabe que Costa Rica se adhiere a gran cantidad de tratados que buscan, precisamente esto; sin embargo, a la hora de implementar las obligaciones adquiridas en dichos tratados, convenciones y/o acuerdos, no llega a satisfacer en un 100%, los requerimientos que estas le exigen. Para el año 2003, fecha en que se realizó un informe de cumplimiento de los tratados por parte de miembros de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación

contra la Mujer, Costa Rica se había suscrito a los siguientes tratados enfocados en la problemática específica de mujeres y niños:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como su Primer y Segundo Protocolo Opcional;
- la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;
- la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,
- la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (1948), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (2000),
- y, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belem do Pará (1995)

Esta convención llamada: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, cuya abreviatura corresponde a CEDAW, se puede considerar una de las más importantes en materia de género de la región, Costa Rica se adhiere a ella el 17 Julio de 1980; sin embargo, es ratificada hasta el 4 abril de 1986. Con esta consideración es de especial interés revisar los compromisos adquiridos por el Estado costarricense en esta, mismos que se encuentran establecidos en su artículo segundo:

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, ... una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, ... se comprometen a:

- a) Consagrar... el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas... legislativas..., con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) ... protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar... la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades... actúen de conformidad; ...
...g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. (ONU, 1979) (Programa Violencia Contra la Mujer de la OMCT , 2003)

De esta manera, se establece que el Estado costarricense tiene la voluntad de someterse a un control internacional donde se compruebe que está cumpliendo con las obligaciones de este convenio. Este control, se realiza mediante informes creados por observadores de este Estado y de algunos entes externos; sin embargo, a la fecha como consta en dichos informes, no había logrado el legislador costarricense adaptarse de manera satisfactoria a estas exigencias.

Es importante también, hacer hincapié en el hecho de que además del cumplimiento de las condiciones adquiridas en convenios y tratados, el operador jurídico y legislativo debe hacer frente a la realidad social, conocer de manera amplia las condiciones de género que resultan limitantes a diario para las mujeres y, en pro de eso, realizar un cambio efectivo en la legislatura con el fin de buscar como bien común la equidad.

Alda Facio, en su libro “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, realiza una descripción de los pasos que debe tomar en cuenta el jurista a la hora de desgranar una ley para determinar su efectividad en lograr la equidad de género:

Paso 1: Tener conciencia de la subordinación del género femenino al masculino.

Paso 2: Identificar en el texto las distintas formas en que se manifiesta el androcentrismo.

Paso 3: Identificar en el texto cual es el tipo de mujer que está invisibilizada o identificada como “lo otro”.

Paso 4: Identificar en el texto cual es el estereotipo de mujer.

Paso 5: Analizar el texto en el contexto.

Paso 6: Colectivizar el análisis. (Facio, pp. 99-136)

Los seis pasos de Facio, son altamente utilizados a la hora de teorizar la legislación enfocada en género, con la idea de englobar los conceptos, en resumen, para determinar si una norma es machista o discriminatoria hacia la mujer. Lo más recomendable es desgranar la misma reconociendo primero que la condición de subordinación de la mujer, con respecto a los hombres es una problemática real y, luego, identificando cada estereotipo o método de subyugación que infiere la norma. Cuando se logran reconocer estos vicios, entonces se debe proceder a una

canalización del análisis aplicado en un ambiente colectivo, para determinar el funcionamiento de la norma en sociedad.

Importancia de legislar con enfoque de género.

Tomando en cuenta que la legislación con enfoque de género, es aquella donde por medio de normativa íntegra, con consciencia de las condiciones sociales reales que se viven en un territorio específico, busca eliminar cualquier falencia legal o, acto discriminatorio que la misma ley esté ocasionando. Entonces, se debe determinar si realmente es necesario que los legisladores y los funcionarios judiciales, encargados de aplicar estas leyes tengan conocimiento pleno de las diferentes condiciones de género que se vive en el país a la hora de legislar.

Como se mencionó anteriormente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en 2003, se encargó de brindar recomendaciones sobre los métodos que se habían implementado hasta el momento con respecto a la erradicación de la violencia contra la mujer, entre sus páginas, se vislumbran ciertos hechos de especial interés, en los que se denota la falta de compromiso legislativo para cumplir los requerimientos de las convenciones suscritas, por ejemplo la falta de norma especial que protegiera las condiciones de discriminación por razón de género, entre otras.

Lo que es difícil de comprender es porqué el Estado costarricense ha fallado tanto en implementar las acciones necesarias correspondientes, a margen del cumplimiento de los tratados que ha suscrito hasta el día de hoy, en el artículo 7 de la Constitución Política, se indica:

Artículo 7.

Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. (Constitución Política de Costa Rica)

Esto quiere decir que los Tratados Internacionales tienen un valor constitucional según el propio ordenamiento jurídico costarricense. Ahora bien, ¿por qué entonces es optativo cuando el país se compromete de lleno a seguir con las regulaciones exigidas en un tratado y cuando simplemente hacer caso omiso a este?

El término violencia contra la mujer entra en la corriente jurídica costarricense, de forma oficial, en la convención de Belém do Pará, donde se establece, en su artículo 1 su significado: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

A razón de que el país, ya conocía de este, que en sus resultados la OMCT, recopila información suficiente para determinar que Costa Rica no está cumpliendo con los estatutos establecidos para el tratamiento de la violencia contra la mujer, apropiadamente, por lo cual se procede a formular una serie de observaciones:

La opresión de la mujer en Costa Rica no se limita a estereotipos y discriminación, sino que también es evidente en su desproporcionada presencia entre los pobres en Costa Rica, un fenómeno conocido como la «feminización de la pobreza». Este fenómeno afecta particularmente a las mujeres de grupos minoritarios, tales como la población negra de Costa Rica que vive en la costa caribeña, y a las inmigrantes que vienen principalmente de Nicaragua. La OMCT observa con preocupación que las mujeres inmigrantes nicaragüenses que viven en Costa Rica son particularmente vulnerables a la violencia. La preponderancia de la violencia contra la mujer se demuestra por el alarmante índice de «femicidios», un término utilizado por dos prolíficas investigadoras costarricenses, Ana Carcedo y Monserrat Sagó, distinto del homicidio por el hecho de que tiene su causa en la violencia de género. Han mostrado que, en Costa Rica, entre 1990 y 1999, la violencia de género ha causado más muertes que el SIDA. (Programa Violencia Contra la Mujer de la OMCT , 2003)

Si bien es cierto que los datos no son actuales, el Observatorio de Género del Poder Judicial es casi el único órgano que mantiene las cifras vigentes, otro ejemplo de esa época, es el informe del Estado de la Nación realizado en el año 2005, en el cual se menciona:

Entre 1997 (un año después de que entrara en vigencia la Ley contra la Violencia Doméstica) y el 2000, el número de demandas por violencia doméstica se duplicó (32.643 en ese último año) y para el 2004 ascendió a 48.073 casos entrados. Por su condición de género, las mujeres son las víctimas más frecuentes. El promedio anual de mujeres muertas por violencia doméstica a manos de sus parejas o exparejas, o por problemas pasionales o violencia sexual, fue de 20 entre el 2000 y el 2004, año, este último, en el que 24 mujeres fueron asesinadas por estas causas. El motivo principal por el que terminan los casos en las demandas por violencia doméstica es el levantamiento de las medidas provisionales, especialmente por no comparecencia de la víctima. El número de personas condenadas por delitos sexuales pasó de 289 en 1990, a 693 en el 2004; de ellas casi el 99% fueron hombres. (Estado de la Nación, 2005)

Sin embargo, a pesar de que las cifras sean alarmantes, las mismas son de hace casi quince años, lo cual sirve para establecer un patrón, más no determina la realidad actual, en ese sentido se debe comprender cuál es el porcentaje de muertes ocasionados por violencia doméstica en el país, entendiendo que este, es una base fundamental de esta investigación, pues en caso de darse una respuesta positiva a la pregunta que ocupa el presente dilema, deberá añadirse como una cifra extra la de los asesinatos hacia mujeres por su condición de género, lo que llevaría a presumir que la

cifra crecería significativamente, en el Informe del Estado de la Nación del 2018, estos otorgan las cifras del 2017 sobre los homicidios dolosos en el país.

En Costa Rica, tal como se ha reseñado en Informes anteriores, el método más común para cometer homicidios dolosos es el uso de armas de fuego. Así sucedió en el 72% de los casos reportados en 2017, la proporción más alta desde 1980 (período con datos disponibles). El perfil de las personas fallecidas por esta causa corresponde a hombres jóvenes (60%), costarricenses (84%) y con edades de entre 18 y 34 años (62%). El móvil principal es el ajuste de cuentas (50%), seguido por discusión y riña (16%), asesinato ocurrido durante la comisión de otro delito (15%) y violencia doméstica (5%). El 90% de las víctimas fueron hombres. (ESTADO DE LA NACIÓN, 2018)

Cabe destacar entonces que, de los homicidios dolosos con armas de fuego en el año 2017, el 5% de las víctimas fueron mujeres asesinadas por violencia doméstica, a manos de un hombre. Por otro lado, hace falta determinar la cifra de femicidios, tanto los contemplados por la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres como por otras circunstancias, sobre esto, indica el mismo Informe del Estado de la Nación:

En lo que respecta a los femicidios perpetrados por parejas masculinas, en 2017 se presentaron 14 casos, 3 más que en 2016 y 4 más que el promedio de la última década (10). En 6 de ellos había antecedentes de agresión, en 5 amenazas de muerte y en 1 medidas de protección vigentes. En la mitad había hijos en común. Diez fueron perpetrados en la residencia de la víctima. Los asesinatos de mujeres por motivos pasionales o sentimentales, cometidos por exesposos, ex concubinos, novios o exnovios, o bien por atacantes sexuales o acosadores, suman 12, 4 menos que en 2016. Por lo tanto, en 2017 hubo un total de 26 femicidios, cifra similar a la mediana del período 1994-2017.

De lo anterior cabe destacar la siguiente problemática, si la cantidad de asesinatos a manos de parejas actuales, es casi igual a la cantidad de asesinatos a manos de exparejas, violadores y acosadores, cómo es que a la hora de determinar la pena para este delito a algunos de los asesinos se les juzga por un delito agravado: femicidio; mientras que a otros (dependiendo, de la situación en concreto, claro está), se les podría llegar a condenar por un homicidio simple, o sea gozan de un rebajo de la pena otorgado por el legislador, debido al uso de una norma que es discriminatoria para las víctimas.

En otras palabras, la falta de capacidad del legislador costarricense de aplicar la normativa y los convenios internacionales, le otorga un “pase de gracia” a quien perpetre un delito que conduzca a la muerte de una mujer por su condición de género, simplemente porque no fue redactado de forma adecuada en la ley. Aunado a lo anterior, cuando se busca en los antecedentes de la LPVCM, se encuentra que el apuro de aprobarla fue debido al “regañó” que realizó el Comité

para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el año 2003, donde este en sus recomendaciones de carácter urgente, a razón de la gran cantidad de violencia que sufrían las mujeres dentro del país y, que a pesar de los “esfuerzos”, no parecía dar resultados, solicitó expresamente lo siguiente:

13. El Comité pide al Estado parte que **reconozca que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos, y una grave discriminación contra la mujer, que promueva la adopción y promulgación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres y la elaboración de los reglamentos y procedimientos judiciales necesarios para su mejor aplicación.** Asimismo, el Comité pide al Estado parte, que fortalezca los programas de combate a la violencia contra las mujeres, incluyendo la capacitación y concienciación de los funcionarios judiciales y jueces, así como **que aliente a los jueces a reducir la utilización del recurso de “conciliación” entre agresores y víctimas y vigile que los derechos de las mujeres sean debidamente protegidos durante tales “juntas de conciliación”.** El Comité también recomienda al Estado parte que, al desarrollar las medidas antes sugeridas y cualquier otra enfocada a la eliminación y sanción de la violencia contra la mujer, **tenga en cuenta las disposiciones de la Convención y la recomendación general 19 del Comité.** (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2003)

A raíz de lo anterior, Costa Rica en cumplimiento del mandato del Comité da paso a la LPVCM, más desde su artículo 2, el legislador limita el ámbito de aplicación de la misma; lo cual quiere decir que aún con la aceptación expresa del país en los hartos convenios y tratados firmados, de que la violencia contra la mujer es un acto de discriminación, promulgó una ley que perpetraba ese aspecto discriminatorio condicionando a las víctimas a un estado civil concreto para poder defenderlas.

Es así, que se determina la importancia de que el legislador costarricense y del mundo, conozca a cabalidad sobre temática de género, con el fin de que las normas redactadas no sean contrarias al bien jurídico que se busca tutelar, no lo violenten y, lo protejan de manera adecuada; siendo que, la mala redacción de una norma, al menos, en el caso específico de género, puede dejar a un sector entero desprotegido, como es el caso que refleja la pobre redacción de la ley previamente señalada.

Además, se debe tener en cuenta que la desigualdad es algo que tiene remedio si se hacen las reformas legales y se toman las medidas sociales, comerciales, etc. que promuevan un avance en materia de equidad de género. La Asamblea Legislativa tiene en sus manos el futuro del país en cuestiones de género, pues son quienes se deben encargar de realizar las reformas necesarias para implementar un enfoque igualitario a las leyes.

Tema 2. Femicidio según LPVCM versus el femicidio por razón de género.

Para establecer la importancia de una diferenciación adecuada entre ambos conceptos, primero se debe conocer el trasfondo de la Ley vigente, las intenciones del legislador, de dónde proviene, cuál era la situación país al momento de promulgarla, etc. En aras de establecer un panorama amplio del curso que tomó la norma desde sus inicios, es importante conocer el proyecto de ley que dio camino a esta y aquellos tratados que pudieron haber influenciado su curso y aprobación.

Antecedentes de la Ley

Como se puede ver el origen de esta ley surge debido a la fuerte presión que estaba recibiendo el gobierno costarricense por parte de entes externos y organizaciones internacionales, se tachó de inconstitucional varias veces el proyecto, es por eso que estuvo en la corriente legislativa hasta el año 2006, cuando finalmente se modificó a lo que es ahora.

Como se mencionó anteriormente, la CEDAW y la Convención Belem Do Pará son los antecedentes inmediatos de la formación del proyecto de ley, donde en ambas se cataloga la violación de los derechos de la mujer como un acto discriminatorio, que era responsabilidad del Estado proteger. La gran cantidad de femicidios cometidos en la década de 1999 a 2009 es lo que pone en alerta a las autoridades y obliga al país a firmar la ley, que a regañadientes es aprobada en el gobierno de Oscar Arias, dos gobiernos después de su entrada a la corriente legislativa.

La gran cantidad de entidades, gubernamentales y no gubernamentales, que participaron en la redacción del proyecto, lograron formar una base sólida para el éxito del mismo, sin embargo, en la corriente legislativa este fue cambiando de manera radical en distintos aspectos. Fallaron en entender los legisladores que, el proyecto contrario a violentar el principio de igualdad o de ser discriminatorio para los hombres, buscaba regular una conducta que no era especialmente protegida en el momento y, que necesitaba serlo.

Si bien el principio de igualdad, regulado en la Constitución Política, en su artículo 33; establece que *“todas las personas son iguales ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna que atente contra la dignidad humana”*, (Constitución Política de Costa Rica) lo cierto es que legislar en pro de las minorías no conlleva ningún tipo de “preferencia” legal y, ciertamente, no es

de ninguna manera discriminatorio con respecto a quienes no se ven especialmente protegidos por esa ley; por el contrario, cuando se legisla en pro de una minoría, lo que se busca es establecer equidad entre todos los miembros de una sociedad, tomando a quienes están siendo violentados y protegiéndolos con tal de que pueda obtenerse justicia y de que la violencia se vea mermada.

Si se toma en consideración todo lo explicado anteriormente, una vez que se comprende que la violencia sistemática a la cual es sometida la mujer, en razón de su género, se encuentra omnipresente en todo su entorno y, es ejercida tanto por sus pares, como por el Estado y los medios de comunicación, se puede vislumbrar entonces las razones por las cuales, esta violencia es una situación discriminatoria y, no meramente de desigualdad. Sobre esto se pronuncia la Sala Constitucional el 6 de febrero de 1998, en respuesta al amparo, expediente 97-003527-007-CO-C

[...]debemos distinguir lo que es una situación de simple desigualdad de una de discriminación... Desigualdad puede existir en diversos planos de la vida social y, aun cuando ello no es deseable, su corrección resulta menos complicada. Pero cuando de lo que se trata es de una discriminación, consecuencias son mucho más graves y ya su corrección no resulta tan fácil puesto que muchas veces responde a una **condición sistemática del status quo**. Por ello **tomar conciencia de que la mujer no es simplemente un objeto de un trato desigual -aunque también lo es- sino de un trato discriminatorio en el cual sus derechos y dignidad humana se ven directamente lesionados, es importante para tener una noción cierta sobre la situación real de la mujer dentro de la sociedad...** Así, **para evitar la discriminación de la mujer, debe dársele un trato especial y calificado ya que socialmente no se encuentra en igualdad de condiciones que el hombre**, situación que, en cumplimiento del principio de igualdad que establece trato igual para los iguales y desigual para los desiguales, **justifica una protección particularmente acentuada en favor de la mujer.** (N° 0716-98, 1998)

De esta manera, la Sala Constitucional es clara en determinar que efectivamente, la condición que vive la mujer en la situación país, es discriminatoria; en ese tanto, como acota la resolución, Costa Rica debe velar por medio de leyes especiales, que se defiendan los intereses de estas personas, de manera prioritaria con el fin de intentar equiparar la condición de vida de las mujeres con las de los hombres.

Por otro lado, para la conformación del proyecto de ley se toman en cuenta, como se mencionó previamente, diversos tratados internacionales y leyes internas adscritas anteriormente. Entre ellos se pueden destacar las siguientes, tanto a nivel nacional como internacional.

Antecedentes internacionales.

A continuación, se hará un resumen de los antecedentes internacionales que se tomaron en cuenta para el Proyecto de Ley del expediente número 13.874, mismo que es la base de lo que hoy se conoce como LPVCM. Se debe entender que los movimientos mundiales resultantes de las luchas feministas, fueron los que impulsaron los cambios a nivel mundial que fueron surgiendo a través del tiempo. Así que, según lo descrito en dicho proyecto, estas fueron sus mayores influencias:

1. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979: se aprueba la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).
 - “A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económico social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, Convención Americana de Derechos Humanos y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos.
 - Emiten criterios indicando que cualquier tipo de discriminación por razones de sexo es una práctica prohibida.
3. Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, Viena – 1993:
 - “[...] derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales... la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional”.
4. Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 48/104. Se aprueba la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer.

- La violencia contra las mujeres se incluye plenamente dentro de las distintas doctrinas de derechos humanos, realizando la exigencia del pleno disfrute de estos derechos por las mujeres... Reconoce, [...] que el principal factor de riesgo para sufrir esta violencia es el hecho de ser mujer y que la misma no corresponde a hechos fortuitos sino a una construcción social discriminatoria.
- 5. Organización de Estados Americanos, 1994. Se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).
 - “Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
 - [...] c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
 - [...] e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. [...]
- 6. IV Conferencia Mundial sobre la Mujer: Beijing, 1995.
 - Se identifica la violencia contra la mujer como una de las 12 áreas de especial preocupación en el mundo.

(Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, 7 de diciembre de 1999)

El auge de los movimientos feministas y de las diversas doctrinas derecho humanistas que fueron surgiendo en la década de los 90 fueron de gran influencia en el país para la implementación de políticas públicas que fueran más encaminadas a la protección del sector vulnerable que representaban las mujeres, es en razón de esto que Costa Rica se suscribe a diversos tratados sobre el tema en este período. A continuación, se podrán ver de manera más detallada algunas de las causales que influyeron en la conformación del Proyecto de Ley, a nivel nacional.

Antecedentes nacionales.

Al igual que en el apartado anterior, gracias a los avances en materia de Derechos Humanos de la Mujer, se comienzan a implementar distintas leyes, a acoger diversos tratados en territorio nacional que abogaran por la lucha que se estaba dando alrededor de países de todo el mundo. Según lo manifestado en el proyecto de ley mencionado, los principales influyentes que dieron lugar a este a nivel nacional, son:

1. Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1984. A pesar de existir desde el año 79, finalmente en 1984 se da su aprobación en el país.
2. Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, 1990.
3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer, “Convención Belem do Pará.”, 1995. Se aprueba mediante la Ley 7499.
4. Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, 1995.
5. Ley contra la Violencia Doméstica, 1996.
 - Como pioneros en el campo de los derechos humanos de la mujer, Costa Rica implementa medidas de protección, indicando que la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial eran principalmente las formas más brutales de agresión contra las mujeres, considerándolo un problema de salud pública.
6. Ejecución de políticas públicas orientadas a la prevención de violencia intrafamiliar, 1994-1998.
 - Establecimiento de Juzgados Especializados en Violencia Doméstica.
 - Unidades policiales especializadas.
7. Ley contra la explotación sexual de personas menores de edad, 1999.
 - Ocasiona una reforma al Código Penal en el ámbito de los delitos sexuales.
(Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, 7 de diciembre de 1999)

Teniendo en mente este auge en la promulgación de Derechos Humanos de la Mujer, en el desarrollo legislativo de los mismos encuentra lugar el Proyecto de ley llamado: Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres Mayores de Edad. Este se desarrolla con influencias internacionales que versan desde el año de 1979 hasta la aprobación de una ley que fue aceptada en mismo año que ingresó este proyecto a la Asamblea Legislativa.

La gran cantidad de entidades, comisiones y organizaciones que participaron en la conformación de este proyecto es llamativa y admirable, pues se ve un esfuerzo conjunto realizado por especialistas de diversos sectores que buscaría un cambio integral en la legislación penal de Costa Rica, añadiendo conductas que tenían como fin primordial, la protección integral de la mujer y que proponía de manera especializada, el castigo de una serie de conductas que antes no eran si quiera consideradas.

Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres Mayores de Edad.

El proyecto de Ley, de lo que hoy se conoce como Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, con el expediente número 13.874, ingresó a la corriente legislativa en 1999, el proyecto fue preparado por la Comisión de Estrategia para la Penalización de la Violencia en contra de las Mujeres integrada por representantes de la Dirección de Prevención de la Violencia y el Delito del Ministerio de Justicia, la Defensoría de la Mujer de la Defensoría de los Habitantes, el Comité del Niño y del Anciano Agredido, la Comisión de Violencia Doméstica del Poder Judicial, CEFEMINA, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión de Seguimiento de la Ley contra la Violencia Doméstica, así como por expertas en la materia a título personal (AE Badilla, T. Ramellini y R. Madden), el espíritu de la norma versa en lo siguiente:

El presente proyecto [...] persigue que el Estado costarricense cumpla con los compromisos internacionales contraídos, específicamente, los establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer. Partimos de que el derecho penal moderno debe salvaguardar las relaciones y la convivencia sociales. De allí la necesidad y la obligación ética de lograr armonizar la legislación penal costarricense de modo que reconozca la violencia hacia las mujeres, en todas sus manifestaciones, como una conducta antijurídica y atentatoria contra las normas básicas de la convivencia social y, por ende, sujeta de sanción. (Proyecto de Ley de PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES MAYORES DE EDAD , 7 de diciembre de 1999)

Partiendo de lo anterior, la Convención de Belém do Pará, suscrita en el año 96, influye mayormente en la conformación de esta ley, el enfoque primordial que se buscó alcanzar, fue el de solucionar de forma integral todas aquellas formas de discriminación que vivían las mujeres costarricenses y extranjeras dentro del territorio nacional, en aquella época que, cabe destacar, continúa viviéndose hoy día. Asimismo, se deriva de todo lo anterior que es obligación del Estado

velar por sancionar cualquier conducta que, valiéndose de un ímpetu discriminatorio, violente la esfera jurídica de una mujer, por otro lado, explica el proyecto:

La violencia en contra de las mujeres es una práctica cultural derivada de la condición social de discriminación y desventaja en que históricamente han estado posicionadas las mujeres en la sociedad. La condición de discriminación es la base sobre la cual se nutre, reproduce y mantiene la violencia en contra de las mujeres. La realidad y las formas que asumen la discriminación social de las mujeres han sido ampliamente documentadas y debatidas en la comunidad internacional dando pie a trascendentales documentos de política internacional que no solo reconocen esta condición de discriminación social, sino que además mandan e instruyen a todos los Estados sobre pautas específicas por seguir para erradicarla. (Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, 7 de diciembre de 1999)

Sin embargo, ciertas características de la ley eran distintas, pero rescatar el espíritu de la misma, es lo que se pretende, por lo que se presentarán a continuación. El punto de partida y, tal vez el más importante de los que se modificó en la actualidad es el ámbito de aplicación de la ley, en el proyecto original era:

[...] a partir de la violencia que es ejercida contra mujeres adultas en relaciones de poder o de confianza. Se parte de que la mayor parte de las situaciones de violencia que enfrentan las mujeres derivan de una condición de subordinación y discriminación social que culturalmente favorece y estimula que se conviertan en objeto del control de otras personas que por razones de jerarquía o de autoridad se colocan en posición de dominación sobre ellas limitando su capacidad de autodeterminación y su libertad personal o, bien, que aprovechan la confianza construida a partir de vínculos de convivencia o afectivos para ejercer ese control y dominio. (Proyecto de Ley de PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES MAYORES DE EDAD , 7 de diciembre de 1999)

Lo anterior es la síntesis y base de todo el presente proyecto, el ámbito de aplicación de una ley siempre define sus alcances y limitaciones, como se puede observar a en el párrafo anterior, se indica que cualquier circunstancia que se desarrolle por los motivos de subordinación, discriminación o mediante relaciones de poder, que constituya un abuso o violencia contra las mujeres, será contemplado por esta ley. Es una gran diferencia a la normativa actual, siendo que, en la ley aprobada, su ámbito de aplicación es únicamente hacia relaciones maritales o uniones de hecho. En sus artículos uno, dos y tres, el proyecto establece sus fines y ámbito de aplicación; y, versan de la siguiente manera:

Artículo 1. Fines:

La presente ley tiene como fin proteger a las víctimas y sancionar formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad como práctica

discriminatoria por razón de género, específicamente en las relaciones de poder o de confianza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación:

Las sanciones a las que se refiere esta ley se aplicarán únicamente cuando las conductas se dirijan contra una mujer mayor de edad y en el contexto de una relación de poder o de confianza.

Artículo 3. Relación de poder o de confianza:

Las relaciones de poder o de confianza a las que se refiere la presente ley son aquellas derivadas de vínculos de convivencia, afectivos, de jerarquía y de autoridad. (Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, 7 de diciembre de 1999)

Se deriva de lo anterior, que el espíritu de la norma era un poco más amplio, que la normativa actual, de hecho, en esta se establece que aplicará para todas aquellas personas que, dentro de un vínculo afectivo, jerárquico o de autoridad cometan el delito específico contra una mujer; y, serán entonces, sujetos a la imputación dentro de esta norma respectiva.

Además, infiere también que las víctimas de estos delitos lo serán cuando se haya cometido en razón de la discriminación de género, aunque únicamente en situaciones de confianza o relaciones de poder. Siendo así, a pesar de que el espíritu de la norma tiene este ámbito de aplicación menos restringido, llama la atención que, a pesar de ello, no incluyan a cualquier mujer independientemente de su relación con el ofensor en el delito.

De esta manera se puede observar también que, quienes proponen el proyecto, infieren en que el Derecho Penal protege en su norma general aquellas situaciones donde no se conoce al ofensor dentro de un delito, más que falla en proteger especialmente, a todas las personas que son agredidas o violentadas, en situaciones de confianza, en un ámbito más íntimo; y, alegan también que, siendo que a las personas se les enseña a tener miedo de los extraños, más no de sus allegados, un delito cometido en contra de alguien que confía en la otra persona, debería ser especialmente condenado.

De igual forma, es de especial interés comprender el espíritu de la norma con respecto al femicidio, siendo que en la actualidad, como se indicó ya en variedad de ocasiones, el tipo penal es bastante restringido y se debe determinar si desde sus inicios fue propuesto de esta manera. El femicidio, se encuentra tipificado en el artículo 31 del proyecto original y versaba de la siguiente manera:

Artículo 31. Femicidio:

Quien en una relación de poder o de confianza, dé muerte a una mujer mayor de edad será sancionado con una pena de quince a veintidós años. La pena será de veintidós a cincuenta años cuando se haya realizado con ensañamiento o alevosía, cuando el hecho se ejecute para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad. (Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, 7 de diciembre de 1999)

El primer punto de interés, es que no se refiere precisamente a hombres cuando se habla de femicidio, sino más bien constituye el delito como sujeto activo, cualquiera en relación de poder o confianza. El segundo punto, es que las víctimas a las que les podría aplicar la norma son limitadas, sean estas: únicamente mujeres mayores de edad. El tercer punto a considerar, es que se tiene, dentro del mismo delito, una forma “simple” y otra “agravada”, siendo la simple: quien dé muerte en relaciones de poder o confianza; y, la agravada: quien diere muerte con ensañamiento, para facilitar otro delito o para procurar impunidad. Además, como cuarto punto de interés, es que el tipo cuantifica dos quantums de penas: en su modalidad simple, estas versaban desde los quince a los veintidós años; mientras que, en la modalidad agravada del delito, se imponía una pena desde los veintidós hasta los cincuenta años.

Aunado a lo anterior, se realizará un mapeo del proyecto de ley original para ver la manera en la cual estaba planteado: en su composición, constaba de ocho capítulos y, 61 artículos, que se referían a los siguientes temas:

- Capítulo I: Disposiciones Generales
- Capítulo II: De Las Penas
- Capítulo III: Violencia Física
- Capítulo IV: Violencia Psicológica
- Capítulo V: Violencia Sexual
- Capítulo VI Violencia Patrimonial
- Capítulo VII: Incumplimiento De Deberes
- Capítulo VIII: Prevención De La Violencia

Como se mencionó anteriormente, esta ley buscaba regular conductas que hasta en ese momento, en la legislación, no eran especialmente protegidas, de ahí que el proyecto entra a corriente legislativa en 1999, sin embargo, es aprobado hasta dos gobiernos después en 2007. Como

se ha ido reconociendo, legislar a favor de minorías siempre resulta complicado y engorroso en el proceso legislativo que tenga cada país, sin embargo debido a los diversos antecedentes que tenía Costa Rica en la aprobación de distintos tratados internacionales, se llega a proponer este proyecto debido a la gran cantidad de muertes cuyas víctimas eran mujeres en la década de los 90; y, debido a los diversos compromisos adquiridos por Costa Rica con los convenios que habían sido recientemente suscritos.

Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

En 2007, finalmente la ley aprobada es muy diferente de aquel proyecto que originalmente entró a la Asamblea Legislativa y dista mucho de lo que originalmente fue propuesto por sus redactores. Como primer punto a comparar se comenzará hablando del ámbito de aplicación y fines de la Ley. Así las cosas, indica la Ley Número 8589 en sus artículos uno y dos:

Artículo 1. Fines

La presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental. (Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres , 2007)

Con respecto al artículo 1, sobre los fines de la ley, es relativamente similar, hasta que limita el fin de la ley a cubrir por ella únicamente las uniones de hecho y los matrimonios. Esto quiere decir que, en el proyecto de ley original, se podría haber tomado como un fin, por ejemplo, que el Estado deseaba proteger de cualquier forma de violencia, a una mujer de su novio (debido a que esta era una relación de confianza); sin embargo, en el fin, la ley final lo limita únicamente, a su conviviente de hecho o su esposo.

Haciendo el mismo análisis sobre el artículo 2, que habla sobre el ámbito de aplicación de la ley, por supuesto, se encuentra la misma diferencia. Donde la víctima será cualquier mujer que

sea mayor de edad o mayor de quince años, quien deberá estar en un contexto de relación de matrimonio o unión de hecho declarada o no. A diferencia, del ámbito original, que tenía una protección más restringida a únicamente mujeres mayores de edad, sin embargo, quien perpetrare el delito podía encontrarse tanto en una relación de poder, como de confianza. Por lo cual, podía ser, un familiar, compañero sentimental, amigo, etc. Ya que, en su artículo tercero, el proyecto de Ley describía de manera generalizada qué podría ser considerado como una relación de ese tipo.

Una vez determinadas las diferencias primordiales, se puede observar la manera en que la modificación de estos dos artículos ocasionó un cambio total en el espíritu de la norma, pues limitando el campo de aplicación, también limitó las mujeres que se verían protegidas con esta. Para tener un panorama más claro de la afectación y, por ser un artículo de sumo interés para el desarrollo de este proyecto, una vez más se verá el artículo que regula el femicidio según la normativa actual, con el fin de que se pueda realizar una comparación más clara de los cambios fundamentales que se dieron.

Artículo 21. Femicidio.

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. (Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres , 2007).

En ese sentido, sobre el femicidio regulado en Costa Rica, basta reiterar que el tipo aplica para dos posibles sujetos activos: el cónyuge o el conviviente de hecho; y, en ese tanto, para dos sujetas pasivas: la cónyuge o la conviviente de hecho. De esta manera, se encuentra que, en la realidad el tipo es sumamente cerrado y deja por fuera a todas aquellas víctimas que no cumplan con estos dos requisitos.

Ahora, comparando esto con el tipo penal propuesto originalmente, se recuerda que en el primer tipo existían circunstancias agravantes de la pena o del delito. Por ejemplo, quien lo hiciera con ensañamiento o alevosía, o cuando fuese para ocultar otro delito; sin embargo, en la misma normativa actual, específica el legislador que las circunstancias agravantes de los delitos no podrán ser aplicadas al tipo penal del femicidio. Esto se encuentra de manera expresa en el artículo 8 de la norma, donde en su aplicación indica: “Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta Ley, con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean constitutivas del tipo, perpetrar el hecho.”

Llama la atención de sobremanera la voluntad del legislador ocho años después del ingreso del proyecto a la Asamblea, pues como se mencionó con anterioridad, el aval de la norma se dio en razón de que CEDAW en su reporte cuando vino a revisar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Convenio, por parte de Costa Rica, pudo notar que el proyecto de Penalización de Violencia contra las Mujeres, había estado esos ocho años en corriente legislativa, más no se había aprobado aún. Como se mencionó, instó en sus recomendaciones a finalmente aprobar dicha ley pues, se estaba perjudicando a muchísimas víctimas y dejando impune a muchos de sus agresores.

Ahora bien, como se realizó previamente, se procederá a realizar un mapeo de la conformación final de la norma, consta de dos títulos, el primero se divide en dos capítulos; y, el segundo en siete, para un total de cuarenta y seis artículos, mismos que se encuentran conformados de la siguiente manera:

- Título I: Parte General
 - Capítulo I: Disposiciones generales
 - Capítulo II: Penas
 - Sección I
 - Clases de penas
 - Sección II
 - Definiciones
- Título II: Delitos
 - Capítulo I: Violencia física
 - Capítulo II: Violencia psicológica
 - Capítulo III: Violencia sexual
 - Capítulo IV: Violencia patrimonial
 - Capítulo V: Incumplimiento de deberes
 - Capítulo VI: Incumplimiento de una medida de protección
 - Capítulo VII: Disposiciones Finales

Con 15 artículos menos que la original y circunstancias de fondo significativamente diferentes se aprueba la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, siendo esta bastante más restringida que el proyecto original. Se deja por fuera a muchas víctimas que son agredidas

únicamente por su condición de mujer a diario en el país y por tanto se convierte en una ley restrictiva y limitante con respecto a sus alcances y posibilidades.

Además, es importante mencionar como corolario, que en la consulta de constitucionalidad número 2004-3441, sobre el proyecto de ley de la LPVCM, es la razón por la cual se da la modificación de lo que se pretendía como ámbito de aplicación de la ley: “relaciones de poder o confianza”, fue clara la Sala Constitucional al indicar que debido a que estos conceptos eran muy indefinidos; no se ajustaban a los principios de tipicidad y de legalidad penal. Es en base a esta resolución que los legisladores proceden a realizar modificaciones al ámbito de aplicación del proyecto.

Se debe tomar en cuenta que de ocurrir un asesinato a una mujer por discriminación, si esta no cumple con la condición de estar casada con el criminal o conviviendo con este, el ataque no constituiría un femicidio, sino que, dependiendo de las condiciones en las cuales cometió el ilícito, podría ser valorado penalmente como un homicidio simple, cuyas penas de van desde los doce a los dieciocho años de prisión, lo cual es una pena considerablemente más baja de la que se hubiese otorgado de ser un femicidio.

Dicho esto, es importante reconocer cuál es la situación actual que vive el país, qué ha sucedido a nivel interno desde la publicación de la Ley 8589; determinar las condenas, las estadísticas a la hora de su aplicación, quiénes son las víctimas, etc. Es clave a la hora de definir si ha tenido éxito el método de protección establecido, por lo que eso se verá a continuación.

Situación país: femicidios en Costa Rica según la LPVCM.

A continuación, se mostrará la cantidad de condenas por femicidios en los últimos nueve años, según lo que indica el Observatorio de Género del Poder Judicial. En el cuadro expuesto se podrá ver la cantidad de hombres condenados por femicidio según la LPVCM, según estadísticas que van desde el 2009 hasta el 2018. A pesar que, de la última década, el año 2017 fue el que tuvo menos condenatorias por este delito, en el 2018 la cifra aumenta nuevamente a más del doble del anterior como podrá observarse a continuación.

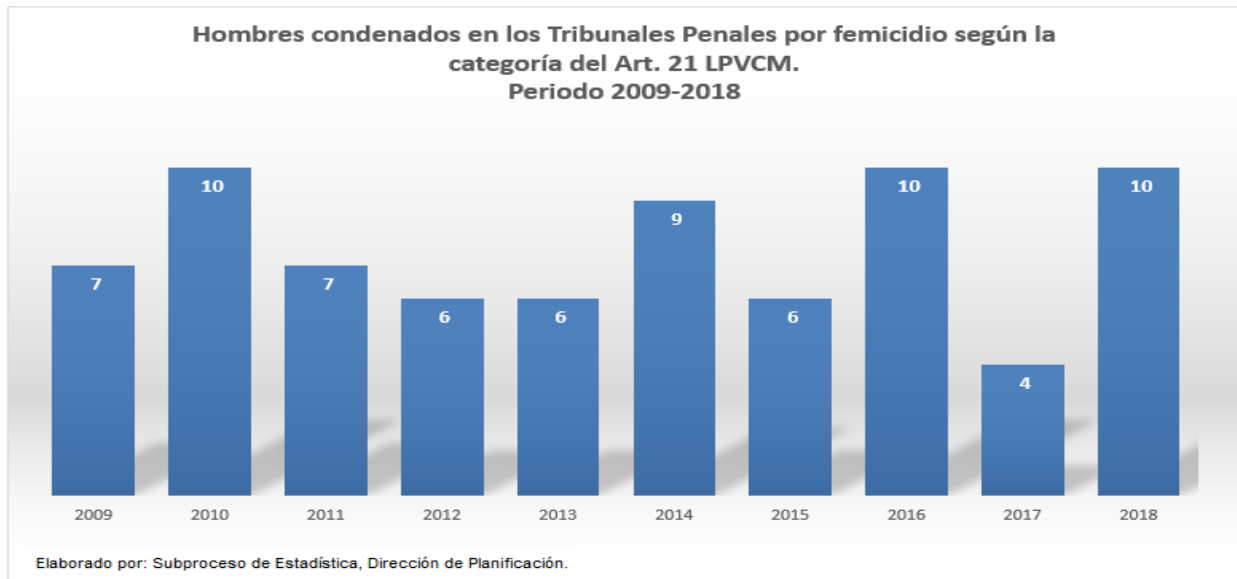


Gráfico 1. Hombres condenados por femicidio según la LPVCM (*Subproceso de Estadística Poder Judicial, 2018*)

Con base en este gráfico se puede ver que se cometieron al menos 75 asesinatos a mujeres, en relaciones conyugales o de unión de hecho, desde el 2009 hasta el 2018, esto únicamente, claro está, es refiriéndose a aquellos que fueron efectivamente condenados por el delito de femicidio regulado en el artículo 21 de la LPVCM. Es un número aterrador, considerablemente alto, si se toma en cuenta que esto es solamente lo cometido por cónyuges y convivientes de hecho.

Si bien, se sabe que el Derecho Penal no es de índole preventivo, sino más bien punitivo, es de especial atención el alto número de condenas en un período de 9 años. Al parecer el legislador implementó una ley punitiva más no, medidas preventivas con políticas integrales de protección a las mujeres y reestructuración social, como era su compromiso con la CEPAW y Belém do Pará; y, básicamente su compromiso con las mujeres. Se sabe que, para cumplir con lo establecido en este último Convenio, el Poder Judicial por medio del Observatorio de Género, realiza estadísticas sobre los asesinatos cometidos contra mujeres, que son calificados como femicidio según la LPVCM y según Belém do Pará. Pero, ¿qué significa esto si usted es una víctima o un familiar? Ser parte de una estadística no ayuda en nada a estas mujeres o a sus familias, pues la “protección especial” que se les da en Costa Rica, parece ser únicamente visibilizar su situación como si fueran solamente un número.

A continuación, se muestra un gráfico que determina la cantidad de intentos de femicidio que se condenaron en el mismo período de tiempo, del 2009 al 2018, es importante identificar la gravedad de la situación con la que se está tratando, pues esto quiere decir que, de haberse consumado los siguientes delitos, la cifra de mujeres asesinadas sería significativamente más alta.

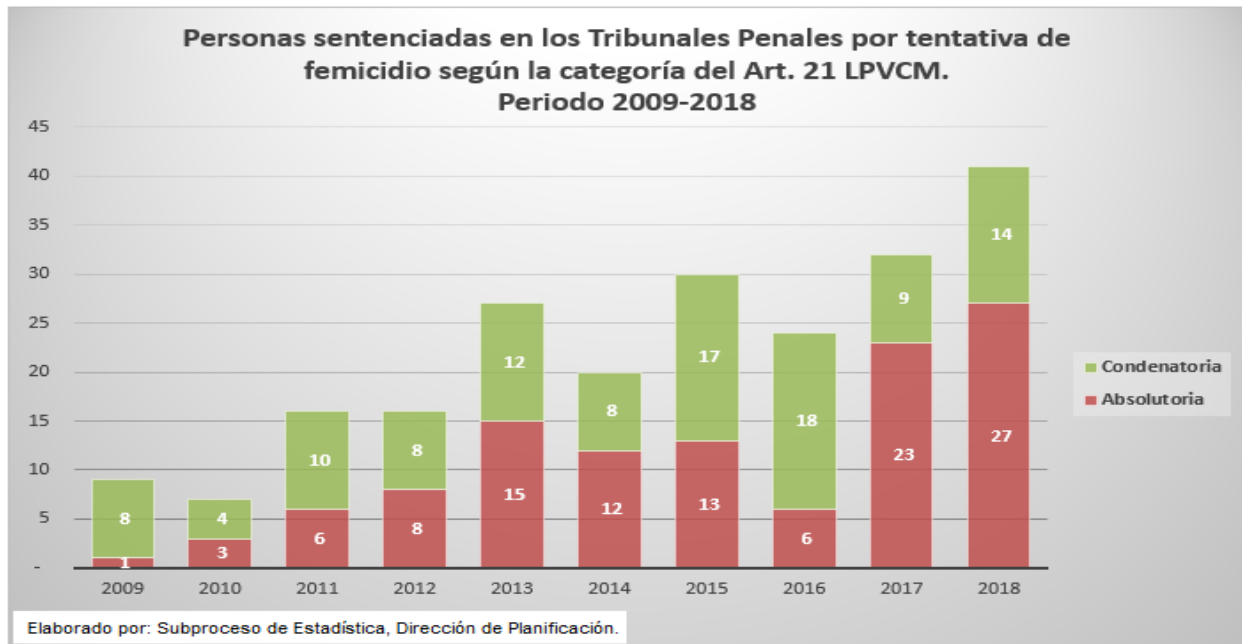


Gráfico 2. Hombres condenados por Tentativa de femicidio según la LPVCM (Subproceso de Estadística Poder Judicial, 2018)

Según el gráfico, hubo 108 tentativas de femicidio en los últimos nueve años, que fueron condenatorias, eso quiere decir que en total hubo 183 mujeres a lo largo de nueve años que fueron agredidas por sus cónyuges o convivientes de hecho, algunas que desafortunadamente no sobrevivieron y otras que tendrán que vivir con las secuelas del abuso para el resto de sus vidas, en total 183 mujeres víctimas y 183 hombres condenados.

Ahora, como se sabe, esta no es la realidad país vista como un todo, los femicidios regulados en esta legislación solo cubren una parte de lo que es realmente la condición de la mujer en el país. El femicidio, es un asesinato por razones discriminatorias o de género, aunque Costa Rica lo limite a una relación de pareja formal. Sin embargo, ¿cuál es la realidad mujer en Costa Rica? es importante hacer la distinción del número real de víctimas, siendo que la ley no tutela los derechos de aquellas mujeres que sufren de ataques abusivos si no hay matrimonio o unión de hecho. Para esto, el siguiente apartado, tratará de visibilizar la situación país desde la perspectiva del femicidio por razón de género.

Femicidio por razón de género en Costa Rica.

En Costa Rica existe una comprensión errónea de lo que significa femicidio. El femicidio es lo que sucede cuando se lleva a cabo un asesinato a una mujer valiéndose de machismo o misoginia para cometerlo; por tanto, es un crimen de odio. Catalogar el femicidio como “femicidio por razón de género” realmente, es una acepción redundante, en el tanto la palabra misma infiere que el acto cometido en sí mismo se basa en la condición de género que presente la víctima.

Sin embargo, debido a que el legislador costarricense comete un error a la hora de redactar y nombrar el tipo penal, es que por la totalidad de este proyecto se utiliza la acepción “por razón de género”, aunque en doctrina y algunos tratados se conoce también como femicidio “ampliado”.

El INAMU brinda una explicación basada en los criterios de Belém do Pará, para establecer qué significa femicidio ampliado y, realiza una breve descripción de qué no lo es. Para esto infiere, que un femicidio ampliado es toda muerte a una mujer que derive de una condición de subordinación, incluyendo suicidios por violencia contra la mujer, muertes por enfermedades no atendidas por su familia (femicidio por omisión) y muertes maternas que pudieron evitarse. Sin embargo, hace la puntualización, de que no todo homicidio a una mujer es un femicidio y, es que, efectivamente tanto mujeres como hombres son asesinados en robos o asaltos, pero solo aquellos en los que se vale la comisión del ilícito en las relaciones desiguales de poder entre géneros, son los que se deben catalogar como femicidio, en ese tanto es importante que los operadores de la ley y el derecho sepan diferenciar entre ambas condiciones.

Como se estableció anteriormente, en Costa Rica no existe un tipo especial que regule el asesinato a mujeres por condición de género, empero en el marco del cumplimiento del Convenio de Belém do Pará, el país por medio del Observatorio de Género del Poder Judicial, realiza estadísticas para determinar la cantidad de femicidios, tanto en base a la LPVCM como al Convenio supra mencionado. Es así que este ente ayuda a visibilizar la situación de manera veraz y específica.

Según el informe No. 165-ES-2018-B del Subproceso de Estadística de la Dirección de Planificación del Poder Judicial, de los femicidios perpetrados según Belém do Pará, en 2017 las especificaciones fueron estas:

- En cinco de los doce casos, la víctima no conocía al victimario.
- En cuatro de los doce sí cometió el ilícito alguien cercano a la víctima.

- En tres de los doce fueron familiares, quienes perpetraron el delito.
- El arma blanca fue el objeto más utilizado para cometer el delito.
- La provincia con más incidencia de cometer femicidios ampliados fue San José.
- La edad promedio de las mujeres víctimas de este delito fue de 29 años.
- El rango de edad con mayor incidencia a ser asesinada es de los 18 a 24 años.
- Ocho de doce mujeres asesinadas eran solteras;
- Las doce víctimas eran costarricenses.
- Tres de doce eran amas de casa.

A pesar de lo anterior estas cifras muestran únicamente las muertes contabilizadas en un año, hay muchas más muertes de mujeres inocentes a lo largo del tiempo. Para ampliar el panorama, se cuenta con la estadística de femicidios según la LPVCM y el femicidio ampliado. En este cuadro, se puede observar que porcentualmente las cifras prácticamente todos los años son mayores en el femicidio ampliado que en el femicidio regulado por la norma especial. Además de esto se contabilizan las muertes de mujeres que no fueron femicidios y las mujeres asesinadas con informe pendiente a determinar el tipo de delito.

Homicidios de mujeres por año según tipo de homicidio. 2013-2017

Tipo de Homicidio	Homicidios de Mujeres por Año				
	2013	2014	2015	2016	2017
Total	36	53	41	65	58
Femicidio Art. 21 LPVCM*	7	7	9	11	14
Femicidio Ampliado (Belém do Pará)	11	17	18	15	12
Homicidio de mujeres/No femicidios	18	29	14	18	9
Homicidio de mujeres (informe pendiente)	---	---	---	21	23
Porcentajes	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
Femicidio Art. 21 LPVCM*	19,4	13,2	22,0	16,9	24,1
Femicidio Ampliado (Belém do Pará)	30,6	33,1	43,9	23,1	20,7
Homicidio de mujeres/No femicidios	50,0	54,7	34,1	27,7	15,5
Homicidio de mujeres (informe pendiente)	---	---	---	29,7	39,7

Tabla 1. Homicidio de mujeres por año según tipo de homicidio. (*Subproceso de Estadística Poder Judicial, 2018*)

Como demuestran las estadísticas, fueron víctimas de femicidio ampliado un total de 73 mujeres en un período de cuatro años, versus un total de 48 muertes por el delito regulado por la Ley especial de protección. Para un total de 121 mujeres asesinadas por condiciones de género, en este período de cuatro años.

Además, es muy importante destacar que el siguiente cuadro se refiere a la cantidad de femicidios registrados en Costa Rica, en el periodo desde la publicación de la LPVCM en el 2007 y hasta el 6 de agosto del presente año. En esta estadística, se refieren tanto a los femicidios ampliados como a los femicidios según la LPVCM. Para un total, en 12 años de vigencia de la ley, de 347 homicidios dolosos contra mujeres, uniendo ambas aristas.

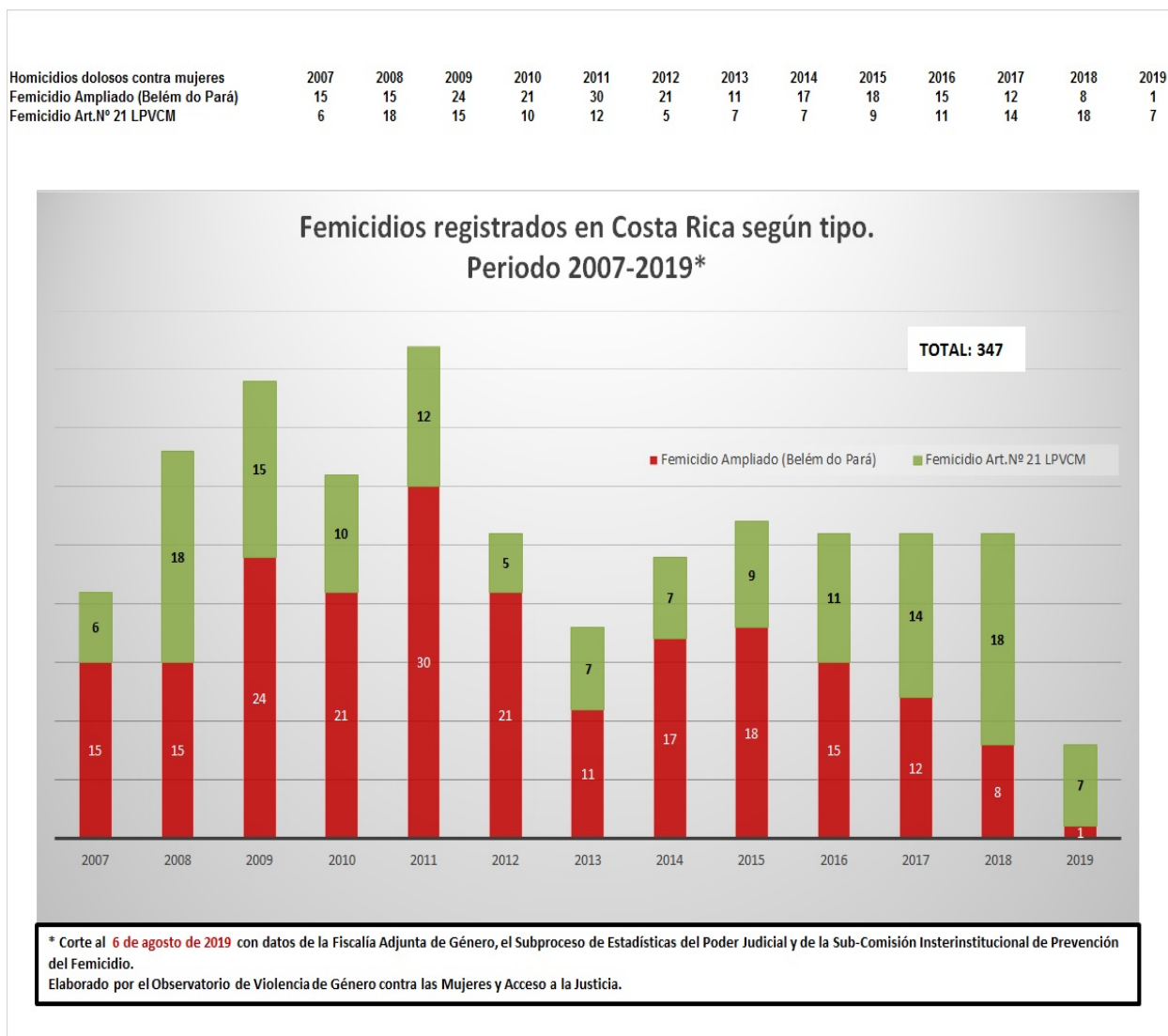


Gráfico 3. Femicidios en Costa Rica según tipo. (Observatorio de Violencia de Género y Acceso a la Justicia, 2019)

El gráfico se interpreta de la siguiente manera,

- En promedio 28.9 mujeres son asesinadas cada año en Costa Rica por razones de violencia de género, machismo y misoginia.
- En los años de vigencia de la LPVCM, han muerto 132 mujeres en razón del artículo 21 de esta ley.
- En el mismo período de tiempo han muerto un total de 208 mujeres víctimas de femicidio ampliado.
- En promedio 17.33 mujeres son asesinadas por año en condiciones como las establecidas en el Convenio de Belém do Pará. Mientras que alrededor de 11 mujeres son asesinadas por sus cónyuges o convivientes de hecho según la LPVCM.

Una vez estudiadas las estadísticas reales de las condiciones extremas de misoginia que viven las mujeres en el país, es importante destacar que, de acuerdo a la sección de Subproceso de Estadística del Poder Judicial, en el caso de los femicidios ampliados entre los años 2007 y 2017, los imputados porcentualmente, fueron los siguientes:

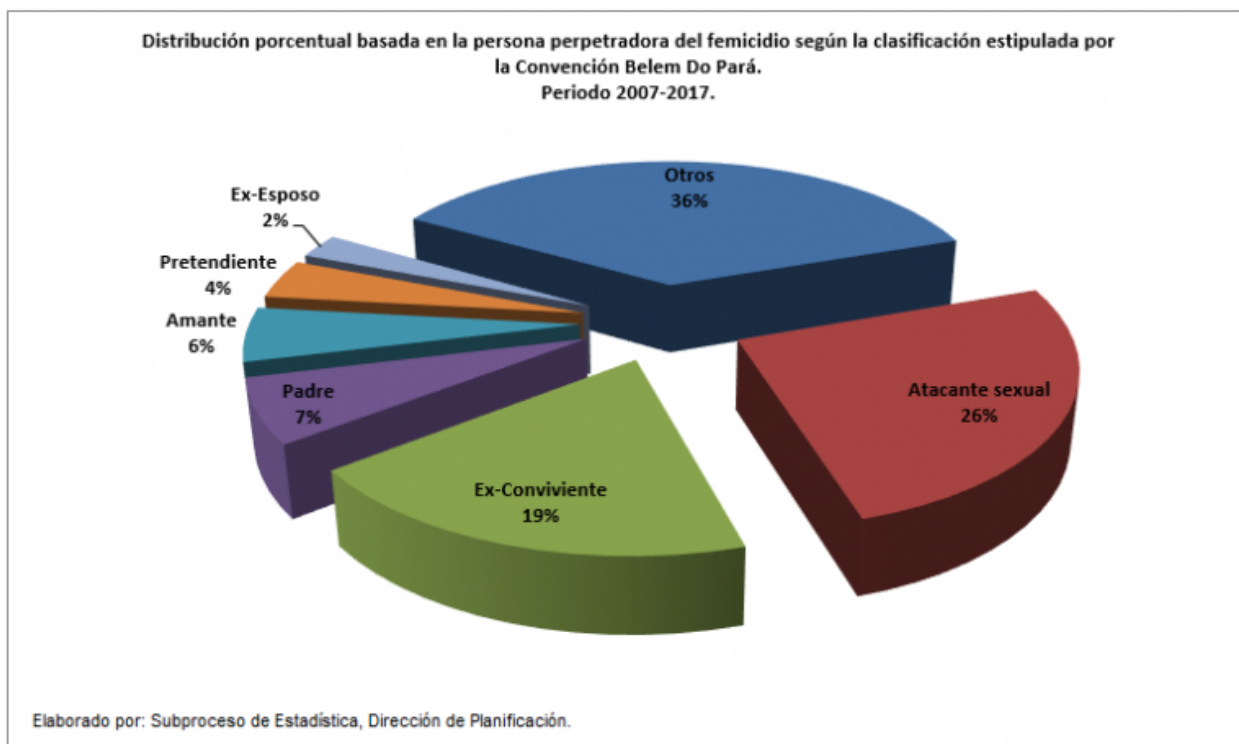


Gráfico 4. Imputados en Femicidio Ampliado. (Subproceso de Estadística Poder Judicial, 2018)

En resumen, quienes cometen este tipo de delito son en gran porcentaje, atacantes sexuales, exconvivientes, padres, pretendientes, exesposos de las víctimas, aunque en su mayoría encuadran

en otra categoría, entre ellas pueden ser, por ejemplo: acosadores, tíos, etc. Lo anterior quiere decir que no existe situación social alguna donde las mujeres se encuentren absolutamente a salvo. Es de gran importancia hacer notar que porcentualmente alrededor de 38% de los asesinatos los comete alguien cercano a la víctima, mientras que el 62% restante, son cometidos tanto por atacantes sexuales como por otros distintos (que podrían ser tanto familiares como desconocidos).

Es importante distinguir entre la legislación vigente en Costa Rica y la de otros países, con el ánimo de determinar si en otras legislaciones sí penalizan especialmente los delitos cometidos contra mujeres por razón de su género o por discriminación. Evaluar la condición de su ley vigente permitirá que se tenga un panorama más amplio de si realmente es necesario implementar este tipo penal o distinción en Costa Rica.

Tema 3. Derecho Comparado: Países que penalizan especialmente el femicidio ampliado.

Como se ha mencionado el femicidio corresponde a la muerte violenta de una mujer por razones de misoginia y machismo, en Latinoamérica y el mundo, el término es aún muy reciente, sin embargo, muchos países lo han adoptado con el fin de regularlo en su derecho vigente. Siendo que es una forma de discriminación, es importante su manejo y correcta regulación, en el tanto ha sido gracias a los movimientos feministas que se comenzó a hablar de este y, eventualmente se tipificó en diversos sectores, dice Munévar (2017) existen tres verbos fundamentales que explican la necesidad de tipificar las cosas con la nomenclatura correcta: nombrar, visibilizar y conceptualizar. A continuación, los desarrolla:

Con el verbo *nombrar*, la muerte violenta de una mujer es mucho **más que el tecnicismo de un hecho punible, es la destrucción de su cuerpo y la sustracción de su vida**, cuyo reconocimiento deja analizar los sustratos ideológicos ya naturalizados en el seno de la familia, la comunidad, el medio laboral, el ámbito educativo, el sistema judicial, el sector salud o el Estado, e **invita a definir los alcances de las distintas formas de opresión vividas por las mujeres** en el mundo social. Con el verbo *visibilizar*, esta muerte violenta **queda asociada a un término específico** que sigue siendo objeto de debates y, por su intermedio, a un bien jurídico protegido penalmente recogiendo así la movilización de las activistas, **intensificando la denuncia de la impunidad estatal y reclamando la garantía de los derechos humanos de las mujeres**. Con el verbo *conceptualizar*, además de tener en mente los nexos de la muerte violenta y sistemática de mujeres con la perspectiva de género, se comprende por qué, según Adriana Ramos, optar por el uso “entre los términos feminicidio y femicidio **tiene consecuencias concretas, que no deben ser subestimadas**” (2015, p. 19) (Munévar D. I., 2017)

Con respecto a lo anterior, es importante hacer hincapié en lo necesario que resulta la correcta nomenclatura de los términos que se incorporan en la legislación de un país, esto es debido a que es un método de visibilización de una problemática real de un sector de la población o de una región específica. Aunado a esto, se debe recordar el deber de debida diligencia que tienen los Estados para cumplir con los acuerdos de derechos humanos que hubieren suscrito en cualquier momento de la historia, siempre y cuando el mismo se encuentre aún vigente.

El deber de debida diligencia, según Heinrich-Böll-Stiftung -Unión Europea, 2015; se podría traducir como una obligación estatal que, en materia de violencia contra la mujer, la debida diligencia es una herramienta para detectar y eliminar barreras discriminatorias, además de disminuir el riesgo de que estas sufran violencia debido a su condición de género. Además, indica que el deber de debida diligencia permite a los Estados a cumplir con sus obligaciones por medio de la adopción de medidas concretas. De esta manera, para finalizar, sobre la rendición de cuentas de los Estados, indica:

Finalmente, la debida diligencia permite **fijar los parámetros objetivos** bajo los cuáles los **Estados serán llamados a rendir cuentas**. Por ello, ninguna acción de prevención y respuesta a los feminicidios podrá omitir este enfoque, **so pena de incurrir en responsabilidad estatal**. (Heinrich-Böll-Stiftung Unión Europea, 2015)

Una vez que el país emite el compromiso de rendir cuentas sobre sus acciones como principio básico de la sociedad, pues es cuando se verifica si se deben modificar o mejorar leyes que ya están vigentes; o si, por el contrario, debe crearse normativa especializada al respecto. Algunos países en Latinoamérica que regulan el femicidio como un tipo penal son: Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Panamá, Perú, Venezuela, Guatemala, Honduras y México.

Según las tablas obtenidas en la CEPAL, Dora Inés Munévar, realiza un estudio del delito de femicidio, según se encuentra penalizado en ocho países de Latinoamérica de la siguiente manera:

No.	País	Nombre de la norma
1	Costa Rica	Art. 21, Ley No. 8.589 de 2007 Ley de penalización de la violencia contra las mujeres
2	Guatemala	Decreto 22-2008 Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer
3	Chile	Ley 20.480 de 2010 Reforma del Código Penal (artículo 390) y Ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar
4	Nicaragua	Ley No. 779 de 2012 Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N° 641, Código Penal
5	Honduras	Decreto 23-2013 Reforma del Código Penal, agrega el artículo 118*, e incorpora la figura del femicidio
6	Panamá	Ley 82 de 2013 Reforma del Código Penal
7	Ecuador	Código Orgánico Integral Penal (COIP) de 2014 Reforma del Código Penal
8	República Bolivariana de Venezuela	Ley de reforma de la ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de 2014

Fuente: Cepal (2015); Cepal, 2014, p. 71; Fiscalía General, 2016, p. 13;
Tabla 2. Delito de femicidio en ocho países de América Latina.

(Munévar D. I., 2017)

No.	Tipo penal	Enfoque	Elementos del delito	Vigencia
1	Femicidio (íntimo). Tipo penal autónomo Violencia física	Enfoque penal	En relación de matrimonio o en unión de hecho	Publicada y vigente a partir del 30 de mayo de 2007
2	Femicidio Tipo penal autónomo Delitos y penas	Enfoque transversal	Contexto de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres	Publicada el 7 de mayo de 2008, vigente 7 días después de su publicación (15 de mayo de 2008)
3	Femicidio (íntimo). Reforma: delito de parricidio en el Código Penal. Crímenes y delitos contra las personas.	Enfoque penal	Si es o ha sido la cónyuge o conviviente	Publicada el 18 de diciembre de 2010, vigente el día de su publicación (principio de vigencia inmediata de la ley)
4	Femicidio Tipo penal autónomo. Delitos de violencia contra las mujeres	Enfoque transversal	Relaciones desiguales de poder, ya sea en el ámbito público o privado	Publicada el 22 de febrero de 2012, vigente 120 días después de su publicación (junio de 2012)
5	Femicidio Tipo penal autónomo	Enfoque penal	Por razones de género con odio y menosprecio por su condición de mujer	Publicado el 6 de abril de 2013, en vigencia 20 días después de su publicación
6	Femicidio Tipo penal autónomo	Enfoque transversal	Por causa de discriminación o cualquier otra forma de violencia	Esta Ley comenzará a regir a los dos meses de su promulgación (a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil trece)
7	Femicidio Tipo penal autónomo	Enfoque penal	Como resultado de relaciones de poder en cualquier tipo de violencia, por el hecho de ser mujer o por condición de género	Entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial: 10 de febrero de 2014
8	Femicidio Tipo penal autónomo	Enfoque transversal	Por odio o desprecio a su condición de mujer. En el contexto de relaciones de dominación y subordinación basadas en el género	Veinticinco días del mes de noviembre de dos mil catorce

Fuente: Cepal (2015); Cepal, 2014, p. 71; Fiscalía General, 2016, p. 13

Tabla 3. Tipo penal de femicidio según enfoque, elementos del delito y vigencia, de acuerdo a los países previamente mencionados.
(Munévar D. I., 2017)

Para efectos de la presente investigación se estudiarán específicamente dos de los países latinoamericanos que regulan el femicidio, con el fin de conocer un poco su legislación vigente al respecto de género y reconocer el tipo penal aplicable; estos serán: México y Panamá.

Femicidio en México.

El 1 de febrero del 2007, se publica en México la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que tiene como objetivo erradicar cualquier tipo de conducta discriminatoria o de violencia hacia las mujeres.

Contenido de la ley.

Esta ley consta de 60 artículos, divididos en seis títulos, el primero habla acerca de las disposiciones generales de esta. En su artículo uno delimita el marco de acción de la ley estableciendo cuáles son los puntos de interés de la misma, los objetivos y el porqué se promulga.

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., 2007)

El segundo título se llama “Modalidades de la Violencia”, consta de seis capítulos, tales sean: Violencia en el ámbito familiar; Violencia Laboral y Docente; Violencia en la Comunidad; Violencia Institucional; Violencia Femicida y de la alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres; y, de las Órdenes de Protección. Sobre esto, interesa el capítulo quinto, que habla de la violencia feminicida.

Artículo 21. Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal. (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., 2007)

Este artículo indica qué es un femicidio y, refiere una penalidad, el artículo regula lo que en Costa Rica se conoce como femicidio ampliado, o sea a cualquiera que de muerte por condición

de mujer independientemente del estado civil de la víctima o del grado de relación que tenga con quien comete el delito. En vista de lo anterior, se revisará la pena de acuerdo al 325 del Código Penal Federal, que refiere:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Agravantes: Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. (Código Penal Federal, 2012)

Aun siendo un tipo penal claramente delimitado a causales expresas, de cuándo constituye un femicidio, de todas formas, su interpretación es un claro ejemplo de una legislación con femicidio ampliado. Delimita el tipo qué significa razón de género y cuando existe la situación para poder catalogar el acto como un femicidio. La manera peculiar en que México presenta el tipo es de interés, el Estado de México redacta una ley especial de protección a las mujeres, sin embargo, el tipo lo redacta como un artículo del Código Penal Federal, o sea, el feminicidio se encuentra especialmente regulado en la ley de protección a la mujer y penalizado en el Código Penal Federal.

Continuando con la ley especial, el Estado mexicano en el artículo 26 se compromete a resarcir daños en caso de no actuar como corresponde ante una situación de violencia feminicida. El artículo versa de la siguiente manera:

Artículo 26. Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad. (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., 2007)

Como fue mencionado en capítulos anteriores, los Estados tienen la obligación de resarcir cualquier daño que por negligencia hubiesen ocasionado a sus habitantes, es de esta manera que el Estado Mexicano en el artículo 26 de la ley especial de protección a las mujeres se compromete a ayudar a conseguir “justicia” de una manera excepcional. De tal forma que no quede abierto a interpretaciones o sujeto a acuerdos de voluntad o percepciones personales. Es importante que el compromiso del Estado para con las mujeres sea claro y específico; debe emitir no solamente estadísticas, si no leyes que permitan que se realice una protección integral a las víctimas de discriminación por razón de género.

De acuerdo con lo citado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su título tercero cuenta con cinco capítulos que, según su orden, los cuales se tratan de:

- Capítulo I: Del Sistema Nacional Para Prevenir, Atender, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres;
- Capítulo II: Del Programa Integral Para Prevenir, Atender, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres;
- Capítulo III: De La Distribución De Competencias En Materia De Prevención, Atención, Sanción Y Erradicación De La Violencia Contra Las Mujeres;
- Capítulo IV: De La Atención A Las Víctimas;
- Capítulo V: De Los Refugios Para Las Víctimas De Violencia.

Por último, en su Título IV habla de las Responsabilidades y Sanciones en un capítulo único del mismo nombre.

La legislación en contra de la violencia de género en México es un gran ejemplo de la estructuración que debería tener una ley de protección especial para las mujeres víctimas de crímenes discriminatorios, a criterio de esta autora, la norma intenta de alguna manera abarcar cualquier tipo de circunstancia que pueda desarrollarse en un posible conflicto para las potenciales víctimas. Es en este sentido que se puede determinar que a ley vigente en Costa Rica es significativamente omisa con respecto a la equidad de género ante cualquier circunstancia, pues únicamente protege a aquellas mujeres que cumplan un estado civil determinado, como ya se ha mencionado antes.

Es frustrante que el legislador costarricense, optara por ignorar los diversos convenios internacionales a la hora de aprobar la norma. Como se indicó, el proyecto original de la LPVCM sí abarcaba eficazmente los acuerdos sometidos por el país en los Convenios de Belém do Pará y en su compromiso con la CEDAW, sin embargo, en corriente legislativa, realizan una modificación tan significativa del espíritu de la norma que el compilado con el que acaban, termina por sí mismo, siendo discriminatorio, que es justamente lo que se buscaba sancionar.

Por otro lado, se puede conocer, en el mismo orden de ideas la política de penalización de violencia contra la mujer de Panamá, como se verá a continuación, igual que en México, Panamá cuenta con políticas públicas que protegen a la mujer independientemente de su estado civil. Lo cual, como se ha estipulado permite una legislación más inclusiva y con enfoque de género.

Femicidio en Panamá.

En el año 2013, en Panamá se aprueba la Ley N° 82, esta tiene como objeto garantizar el derecho a una vida libre de violencia en un contexto de relaciones desiguales de poder, según su artículo 1. Cabe destacar de la legislación de este país, que su punto de vista es, de la misma forma que en México, mucho más abierto que el tipo restringido que se regula en Costa Rica.

Contenido de la ley.

La ley especial panameña que busca regular el femicidio y las formas de violencia contra la mujer es llamada Ley N° 82: Que Adopta Medidas de Prevención Contra la Violencia en las Mujeres y Reforma el Código Penal para Tipificar el Femicidio y Sancionar los Hechos de

Violencia Contra la Mujer. Esta se encuentra estructurada de la siguiente manera: consta de trece capítulos, mismos que tratan los siguientes temas, que serán colocados en orden, según su numeración:

- Capítulo I: Disposiciones Generales;
- Capítulo II: Principios Rectores;
- Capítulo III: Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia;
- Capítulo IV: Obligaciones del Estado;
- Capítulo V: Comité Nacional Contra la Violencia en la Mujer;
- Capítulo VI: Políticas Públicas de Sensibilización, Prevención y Atención;
- Capítulo VII: Disposiciones Penales;
- Capítulo VIII: Disposiciones Procesales;
- Capítulo IX: Creación de Fiscalías y Juzgados Especializados;
- Capítulo X: Atención a las Mujeres Víctimas de Violencia durante el Proceso;
- Capítulo XI: De la Reparación del Daño Causado a la Víctima;
- Capítulo XII: Asignaciones Presupuestarias;
- Capítulo XIII: Disposiciones Finales.

Específicamente en su capítulo primero de disposiciones generales, la ley establece su ámbito de aplicación en su artículo 2, mismo en el cual indica:

Artículo 2. Esta Ley se aplicará cuando las conductas descritas en ella se dirijan contra una mujer de cualquier edad, por el solo hecho de ser mujer, en un contexto de relaciones desiguales de poder, en el ámbito público o privado y en cualquier otro tipo de relación, ya sea laboral, docente, académica, comunitaria o de cualquier índole. (...) (Ley N°82 Panamá, 2013)

Al igual que en México, se puede ver la representación de esta ley especial, como una en la que se castiga la ejecución de delitos cometidos contra una mujer a razón de las relaciones desiguales de poder. Una vez más, en un ámbito de aplicación abierto y no catalogándolo como una ley de alcance íntimo, únicamente, permite brindar una justicia más equitativa para las víctimas de los delitos contemplados en esta.

Ahora, determinado lo anterior, es importante que el lector conozca sobre la interpretación del tipo de femicidio, que abarca esta ley. De una manera similar a la ley mexicana, esta ley especial es un compilado de conductas que son consideradas violencia contra la mujer, las obligaciones del

Estado para cumplir con las disposiciones de la ley, y las reformas necesarias que se deberán implementar en los Códigos Generales a los cuales pertenezcan las causales de infracción a la Ley. Así las cosas, también en la sección de las disposiciones generales, específicamente en su artículo cuarto, se indica:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:
(...) **Femicidio.** Causar la muerte a una mujer basada en la pertenencia al sexo femenino, por causa de la discriminación o cualquier otra forma de violencia. (...) (Ley N°82 Panamá, 2013)

El femicidio para la legislación panameña; entonces, es aquel asesinato a una mujer por razones de discriminación y su condición de pertenencia de género, misma conceptualización que va acorde a las acepciones establecidas en el Convenio de Belém do Pará; y, cumple los parámetros establecidos en la CEDAW. La interpretación etimológica que brinda la normativa panameña, es un gran punto de partida para el establecimiento correcto del tipo penal correspondiente, siendo así, que dentro de la misma Ley N°82, en su Capítulo VII que habla de las disposiciones penales; se establece en su artículo 41 la reforma que se llevará a cabo en el Código Penal del país, con respecto al delito de femicidio, mismo que versa de la siguiente manera:

Artículo 41. Se adiciona el artículo 132-A al Código Penal, así:

Artículo 132-A. Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco hasta treinta años de prisión: 1. Cuando exista una relación de pareja o hubiere intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima.

2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima.

4. Cuando el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.

5. Como resultado de ritos grupales o por venganza.

6. Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando la misma haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento.

8. Para encubrir una violación.

9. Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez.

10. Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder. (Ley N°82 Panamá, 2013)

En vista de lo anterior, efectivamente tanto este tipo penal como aquel contemplado por el Código Penal Federal Mexicano, el sujeto pasivo de estos crímenes de odio, serían entonces las mujeres sin importar su condición personal o su estado civil, su edad o sus características físicas o factores externos; mientras que, el sujeto activo del mismo sería cualquier persona que por razones de misoginia asesine a una mujer.

Es particularmente interesante, cómo el caso de Panamá y Costa Rica, es tan diferente uno del otro a pesar de ser países vecinos y sus normas generales se asemejan bastante; sin embargo, es aún más llamativo como Costa Rica, fue uno de los primeros países de la región en suscribir una ley de protección especializada para las mujeres, que estuvo en corriente legislativa por ocho años y que, al momento de la suscripción oficial, el país optara por una reforma conservadora e insuficiente. Es también peculiar, acerca de esto, que Costa Rica, a pesar de abanderarse por ser un país, supuestamente, muy progresivo en cuanto a Derechos Humanos, lo cierto es que es uno de los pocos países de la región, cuya ley de protección a las mujeres es realmente restringida y que cataloga el femicidio como un tipo penal íntimo únicamente, ignorando así las recomendaciones de la CEDAW y el cumplimiento de sus compromisos con el Convenio de Belém do Pará.

Costa Rica, tiene un sistema normativo muy restringido, el auge de los partidos políticos conservadores pone en un riesgo aún mayor el sistema legislativo y democrático del país. Es conocido que, para la aprobación de leyes y proyectos, los partidos políticos hacen compromisos que cambian el resultado final de algunas normas.

Sin embargo, en tema de violencia de género, lo cierto es que el país ha quedado debiendo, pues a pesar de tener diversos programas especializados, organizaciones y el INAMU, realmente a nivel legislativo la protección que se da es prácticamente nula. Especialmente si se compara la legislación costarricense con sus homólogas de países de la región, cabe destacar que, al menos estos dos países que califican el femicidio en su forma ampliada, son también países contratantes de Convenio de Belém do Pará y están adscritos al CEDAW.

Manteniendo este hilo y, con el fin de conocer un poco más a fondo los métodos de aplicación que ha tenido la LPVCM en Costa Rica, se procederá a continuación a realizar un análisis de legalidad y jurisprudencia, con el fin de poder determinar, si a la hora de aplicarse la ley, se ve una afectación real al bien jurídico tutelado y lograr diagnosticar la interpretación que se le ha dado en las diferentes instancias judiciales.

Tema 4. Análisis de jurisprudencia y legalidad.

El primer tema a analizar será el de jurisprudencia. La jurisprudencia es el conjunto de sentencias que se hayan emitido por los órganos jurisdiccionales, que verse en el mismo sentido, sobre un tema específico. Esto sirve para determinar de qué manera se interpreta por lo general una norma específica; a pesar de que, muchas veces existen criterios contradictorios, lo cierto del caso es que usualmente los juzgadores intentan seguir una misma línea de pensamiento sobre un tema determinado.

Así, se procederá a realizar dicho análisis con el fin de lograr comprender mejor la forma de aplicación de la ley, especialmente en su sentido más controvertido, cuándo existe una unión de hecho. Como se vio anteriormente, el tipo del femicidio y, la ley en general, en su ámbito de aplicación, requieren la existencia de la figura del matrimonio o de la unión de hecho. Sin embargo, el juzgador costarricense ha tenido serios conflictos a la hora de determinar cuándo se está ante una unión de hecho, en razón de las diversas normas que lo regulan, así las cosas, se vuelve, ahora que está vigente, en uno de los temas más controvertidos de la ley, y aquel al cual se le dará especial importancia en esta sección.

Jurisprudencia: LPVCM.

Aspecto más controvertido: Interpretación de la unión de hecho.

Resulta ser que, en Costa Rica, existen dos calificaciones para uniones de hecho en la normativa vigente, la primera se encuentra regulada en el Código de Familia en su artículo 242, y versa de la siguiente manera:

Artículo 242. La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa. (CÓDIGO DE FAMILIA, 1974)

Es de interés resaltar el plazo establecido para la declaratoria, siendo que la unión de hecho se da, según el Código de Familia, cuando convivan por más de tres años. Por otro lado, la segunda regulación se tiene en el Código Penal de Costa Rica, en su artículo 112, donde indica:

Artículo 112. Homicidio Calificado:

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

1) A su (...) *manceba o concubinario*, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho. (...) (Código Penal de Costa Rica, s.f.)

Entonces, según el Código Penal, se indica que, para calificar como un agravante del homicidio, la manceba o concubinario (persona que no está en una relación de matrimonio, más convive con otra como si lo estuviera (una especie de unión de hecho en la actualidad) deberá vivir al menos dos años con quien cometa el delito).

Al respecto, son la mayor cantidad de resoluciones judiciales que se encuentran con impugnaciones a la forma en que se interpreta la LPVCM. Así que, para tener claras las resoluciones de la mayoría, se procederá a indicar lo dicho por la Sala Tercera en distintos casos al aplicar esta norma.

EL RECURRENTE INDICA: que hubo una errónea aplicación de la ley sustantiva, específicamente, del artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Esto debido a que el Tribunal que lo condena utiliza como medio de interpretación para el concepto de “unión de hecho no declarada” lo establecido en el Convenio de Belém do Pará. Infiere se debe utilizar el inciso 1 del artículo 112 del Código Penal, para determinar la unión de hecho: mismo que establece una convivencia mínima de dos años, y que al momento de la comisión del hecho únicamente habían convivido por cuatro meses la víctima y el encartado. Manifiesta el impugnante, que lo que se constituye es un delito de tentativa de homicidio simple, debido a la convivencia pasajera y ocasional, solicita se recalifiquen los hechos y se ordene un reenvío para la correcta fijación de la pena.

LA SALA III, RESPONDE: la LPVCM, establece en su artículo 3, como fuentes de interpretación de la misma, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, del 2 de octubre de 1984, y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995 (Convención De Belém do Pará), la cual dispone, en lo que interesa, en el artículo 2), que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: *“a). que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”*... Integrando para ello, la redacción del artículo 21 de la LPVCM, con lo dispuesto en el artículo 2) Convención De Belém do Pará, al ser ésta última, una norma de mayor rango que protege en mayor medida los derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia, a la cual, además, la misma ley remite como fuente de interpretación, según se ha indicado. Debe recordarse, que el Estado costarricense se encuentra vinculado a los principios, derechos y garantías contenidos en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

CITANDO A LA SALA CONSTITUCIONAL SE INDICA: “...Las obligaciones del Estado costarricense como miembro de la OEA, en materia de derechos humanos, derivan de distintas fuentes. En virtud de su ratificación de la Carta, todos los Estados miembros **están obligados por las disposiciones sobre derechos humanos incorporadas a ese instrumento que los órganos políticos y de derechos humanos de la Organización han reconocido como contenido de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y definidos por ésta. Además, **los Estados como Costa Rica, que ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos, explícitamente se comprometieron a respetar los derechos humanos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar a todas las personas sujetas a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de sus derechos y libertades, sin discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, condición económica, nacimiento u otra condición social.** Otros numerosos tratados han complementado y ampliado los derechos contenidos en estos dos instrumentos principales y **constituyen obligaciones internacionales adicionales para los Estados miembros que han ratificado los instrumentos o adherido a sus términos. Estos acuerdos incluyen, entre otros... la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”)** ... Estas disposiciones de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, deben interpretarse en conjunto con otros tratados de derechos humanos y del derecho humanitario, que en su conjunto crean un régimen interrelacionado y que se refuerza mutuamente de protecciones de los derechos humanos...” (Sala Constitucional, resolución N° 17907-2010, de las 15:07 horas, del 27 de octubre de 2010) Sala Tercera de la Corte, Resolución N° 01416 – 2010

IMPUGNANTE: Hace referencia a divergencia de criterios a la hora de interpretar qué consiste en “unión de hecho” para la interpretación de la LPVCM. Siendo que en el Tribunal de Casación de Cartago y en el Tribunal de Apelaciones de San Ramón se utilizaron fuentes normativas distintas para la aplicación de este concepto.

SALA TERCERA: Indica que se debe definir el campo de estudio antes de determinar la norma aplicable. En el caso en concreto, gracias a la LPVCM hace referencia a la protección de las mujeres contra diversas formas de violencia que tiene lugar en el ámbito de las relaciones de pareja (sin dejar de lado que también contempla algunas normas que no exigen esa característica). Si la unión de hecho se refiere a campos jurídicos distintos, que tutelan intereses diferentes a los aquí involucrados (la vida), entonces su aplicación es diferente a la propia del Derecho Penal. Así, a pesar de lo resuelto por el Tribunal de Apelación de Sentencia de San Ramón, **es poco discutible que lo establecido en el Código de Familia (artículos del 242 al 245) acerca de la “unión de hecho” como aquella que es “pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre hombre y mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio...”, no es adecuado para dar contenido conceptual a la unión de hecho mencionada en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (ley número 8589).** Esta es útil cuando se está ante una controversia de intereses patrimoniales, efectivamente establece que tiene los efectos patrimoniales propios del matrimonio. **No es válido pensar, que es esa acepción la que le da contenido tanto al concepto de “unión de hecho” para regular tanto intereses patrimoniales tutelados por la ley de familia, como la que le da contenido a la que regula intereses públicos y primarios tutelados por la ley penal.** No se debe entender, que los mismos rijan al Derecho Penal.

CITANDO A SALA CONSTITUCIONAL: Voto 10162, de las 14:53 horas, del 10 de octubre del 2001. La unión de hecho debe reunir las condiciones descritas, más no con respecto a la tutela penal

CITANDO A SALA CONSTITUCIONAL NUEVAMENTE: Voto 286, de las 9:20 horas, del 4 de junio de 1996. Concluye que los componentes de una unión de hecho son:

ESTABILIDAD: lo que excluye las relaciones esporádicas

PUBLICIDAD: lo que excluye las relaciones furtivas

COHABITACIÓN: Lo que excluye las relaciones superficiales

SINGULARIDAD: lo que excluye la multiplicidad.

La concurrencia de estos componentes, la debe verificar el Juzgador, mismos que se encuentran implícitos en la Convención de Belém do Pará, donde establece que la violencia en el seno familiar, es cuando el agresor comparta o hubiere compartido el mismo domicilio que la ofendida. Estos son los requerimientos para que tenga lugar la aplicación de la normativa penal calificada. Sala Tercera de la Corte, Resolución N° 00350 – 2013

IMPUGNANTE: Inobservancia de la ley sustantiva. Considera la recurrente, que los Jueces se equivocaron al calificar la conducta que le fuera imputada al justiciable M., como homicidio calificado. La figura legal de femicidio fue erróneamente descartada, el Tribunal consideró que la agraviada ya no vivía con el imputado al momento en que ocurrieron los hechos, sin tomar en cuenta que tal separación obedeció al problema de violencia doméstica en que se encontraba esta.

SALA TERCERA: El delito de femicidio, delimita su rango de aplicación, en razón de la condición de la persona sobre la cual recae el perjuicio, es decir, la esposa o concubina del autor. Dicha figura delictiva, requiere como única condición que la mujer mantenga su condición de esposa, o bien, de conviviente en relación a su agresor. *“...la ofendida decide poner fin a la relación por cuanto estaba sufriendo de Violencia Doméstica, dado que su compañero sentimental la agredía verbal, física y patrimonialmente, por lo cual el imputado se ve en la obligación de abandonar el domicilio conyugal...”* Jurisprudencia de esta Sala, en un asunto similar, previo a la vigencia de la Ley de Penalización de la violencia contra la mujer, al conocer una causa por homicidio calificado en razón del inciso 1), del artículo 112 del Código Penal, resolvió: *“No tiene ninguna importancia, a los efectos de la tutela de esta ley, si el vínculo es jurídico o de hecho, lo que resulta de relevancia, como bien lo señala la Convención en su artículo 2 inciso a. es darle protección a la víctima, frente al agresor, que puede ser su esposo, su pareja, su conviviente, así sea que comparta o haya compartido el mismo domicilio. Desde luego, si la medida incluye la salida del agresor o, como en este caso, la autorización para abandonar el domicilio no puede interpretarse esa medida asistencial y protectora del Estado, como la ruptura de la unión de hecho, si precisamente porque existe la convivencia o se quiere mantener el dominio y control del agresor sobre su pareja, es que el clima de violencia y sus manifestaciones se exacerban y es esta realidad la que tuvieron en mente los legisladores de la Convención y los nuestros en la Ley contra la Violencia Doméstica. En este caso concreto, fue un Juez quien autorizó a la víctima a suspender su convivencia para darle protección porque peligraba su vida y la de sus hijos, es decir, no es un cese voluntario, acordado o aceptado por ambos convivientes a efectos de romper o finalizar su convivencia, ni unilateral, sino una intervención estatal en tutela de la integridad física y de la vida por lo que jamás podría interpretarse que se dio una ruptura de la relación con efectos perjudiciales para la ofendida...”* El resaltado no es del original (Sala Tercera. Voto 2006-737, de las 9:45 horas, del 11 de agosto de 2006) A diferencia del que fue objeto del fallo anteriormente citado, no existe una orden judicial expresamente dictada que imponga el deber del agresor de salir del recinto conyugal, lo cierto del caso, es que la ausencia de dicha formalidad legal, no excluye la existencia de los efectos producidos por el ciclo de violencia doméstica, tanto es así que los Jueces tuvieron por acreditado que escasos días antes de la muerte de la ofendida, el imputado la agredió y la amenazó con matarla si no volvía con él, situación que ella tuvo que aceptar para salvar su vida (Ver folios 215 vuelto y 216 frente); lo cual confirma que en este caso específico el sometimiento de la víctima al dominio físico y psicológico que ejercía el imputado por medio de la violencia, se encontraba aún presente en la relación que ellos mantenían. El hecho de que la agraviada estuviera empezando una relación sentimental con un tercero ajeno al conflicto, lejos de ser una causa que rompe el vínculo requerido por el tipo penal, se entiende como el dispositivo generador del ataque producido, puesto que se materializó la amenaza proferida por el acriminado con anterioridad. Sala Tercera de la Corte, Resolución N° 01393 - 2010

Una vez analizado lo anterior se puede ver la uniformidad de criterios, tanto en el sentido de interpretación del Código de Familia, siendo que este no influye en lo absoluto en la aplicación del Derecho Penal de fondo y, mucho menos, en la aplicación penal especial. Como en la interpretación de lo descrito en el Código Penal, donde queda claro, no es una acepción prioritaria a la hora de interpretar la norma, siendo que, al suscribirse el Convenio Belém do Pará, tiene prioridad aquello descrito en este; y no, los cuerpos normativos internos.

Esa uniformidad de criterios no se obtiene únicamente por parte de la Sala Tercera, sino que también, la Sala Constitucional lo reitera en diferentes ocasiones y con distintos votos, el carácter obligatorio de los Convenios suscritos por medio de organismos internacionales tiene una aplicación de orden supra constitucional, razón por la cual debe velar el juzgador por interpretar aquello que sea más acorde a los derechos humanos consagrados en estos.

Análisis de Legalidad de la Norma: Derecho Penal de fondo.

El derecho penal de las mujeres.

El Derecho Penal costarricense realmente no protegió más que de forma simbólica el bien jurídico de la vida, de las mujeres víctimas de violencia. Como se ha logrado determinar a lo largo del proyecto, lo cierto es que la única diferencia que existe entre un homicidio calificado y un femicidio, a grandes rasgos es su nomenclatura. Si bien es cierto, que la ley especial permite que se extienda el ámbito de aplicación un poco, al no limitar la aplicación por ejemplo a la cuestión de las uniones de hecho, también es cierto, que como se vio previamente ya existían resoluciones de las Salas respectivas previo a la aprobación de la LPVCM donde se hacía una interpretación más amplia del concepto de unión de hecho, según Belém do Pará.

La LPVCM, al igual que su homóloga chilena que vela por proteger los derechos de las mujeres, desprende los siguientes elementos, según I Hormazábal y Ovalle Donoso, en el artículo llamado Violencia de género en el Derecho penal ofrece una aproximación al debate sobre su concepto y naturaleza de la agravación, mismos que refieren: (Ackermann Hormazábal & Ovalle Donoso, s.f.)

1. Sujeto activo de violencia de género: debe ser hombre.
2. Sujeto pasivo de la violencia de género: debe ser mujer.
3. Relación: Debe existir una relación determinada entre sujetos activo y pasivo.

4. Violencia: Debe ser producto de desigualdad, poder y discriminación.

Lo anterior, evidencia que la “justicia” imponible mediante este tipo penal únicamente se atribuye a ciertas mujeres, dejando por fuera a la gran mayoría de las demás víctimas. Esto quiere decir que, existe un grado de impunidad permisiva y latente por parte del Estado, quien no está equiparando las condiciones de todas las mujeres agredidas por razón de género y discriminación sexual.

Así, lo clama Busso (2008), que citando a Elena Larrauri, indica: “En esta misma línea de razonamiento es muy ilustrativa la reflexión de Elena Larrauri que, a pesar de mostrarse muy crítica en relación a la utilización del Derecho penal en esta problemática, nos dice: **Es irritante asistir a una desmedida ampliación del derecho penal en diferentes ámbitos y cuando desde sectores feministas se reclama la introducción de un nuevo delito se nos replique que el derecho penal es la última ratio, precisamente en este caso.** (Control formal:... y el Derecho penal de las mujeres”, ob. cit., p. 99.)” (Mariana N. Sánchez Busso, 2008)

Sin embargo, aquello que se infiere no quiere decir que los agravantes de la pena o, los tipos penales que deban reformarse o agregarse deben basarse únicamente en la el “ser mujer”, a la hora de aplicar una penalidad específica y adecuada, sino que debe preocuparse el Derecho Penal por reconocer, como también se mencionó previamente, que existe una relación de desigualdad social que determina una sumisión por parte de estas. Siendo que a esta se le impone esta sumisión, al hombre entonces, se le atribuye su posición de poder. Es esta diferenciación entre ambos lo que debería constituir la diferenciación del delito y el agravante de la pena, finalmente.

De este modo, es obligación del Derecho Penal reconocer la vulnerabilidad existente en razón de las desigualdades y violencia sistemática vivida, y que, al limitar el tipo, únicamente se perpetúa dicha violencia. Ocasionando entonces una lesión aún mayor al bien jurídico de la vida, siendo que, encontrándose en una relación de clara desigualdad, el Estado y el Derecho fallan en protegerlo. Nuevamente citando a Busso (2008), esta infiere “El derecho penal crea género tanto cuando protege o tutela, como cuando silencia u omite.” (Mariana N. Sánchez Busso, 2008)

Derecho Penal de fondo.

Para desarrollar los aspectos fundamentales de esta sección, se utilizarán los preceptos establecidos por Claus Roxin en 1997, en su libro Derecho Penal: Fundamentos. La Estructura de

la Teoría del Delito. Para poder establecer clara y fácilmente los conceptos básicos del Derecho Penal; en el cual deben darse una serie de requisitos sine qua non, que ayudarán a comprender más a fondo, de qué manera se constituye un tipo penal o un hecho punible.

Lo primero a determinar cuando se habla de Derecho Penal en relación con su aplicación en un Estado específico, es que este último tiene el *ius puniendi*, lo cual quiere decir, que quienes legislan en un país, tienen el derecho a penalizar las conductas que consideren reprochables (aunque se debe considerar que el *ius puniendi*, es una potestad limitada según las regulaciones internas de cada país, no es antojadiza y requiere de control). Asimismo, es necesario hablar del bien jurídico que buscan proteger, mismo que puede ser de peligro abstracto: el bien tutelado no está directamente mencionado en el tipo penal o de peligro concreto: el bien tutelado se especifica directamente en el tipo.

Una vez determinada la conducta objeto de lo que se desea penalizar, y el bien jurídico a resguardar, entonces debe el legislador determinar el fin de la pena. En las corrientes más recientes, principalmente en los últimos dos gobiernos, en Costa Rica se ha visto un auge por parte de autoridades públicas por promover un fin repositivo de las penas. Esto quiere decir, que las penas funcionan como un eje catalizador de resocialización para quienes cometan un ilícito. Mediante esta resocialización se permite a las personas ingresar de vuelta a la sociedad como seres más capaces de afrontar la vida de una forma integral.

Ahora, ya establecidas las conductas reprochables y positivizadas en las diversas normativas, el juzgador para entrar a determinar qué conductas constituyen un hecho punible, se debe entonces entrar a conocer la teoría del delito, misma que está integrada, según Roxin, por cuatro supuestos: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; y estas fases o supuestos, se pueden evidenciar de la siguiente manera:

SUPUESTOS	SIGNIFICADO
Acción	Es una manifestación o facultad de hacer o dejar de hacer (omisión), perceptible al mundo exterior, tendiente de la voluntad y capacidad humana.
Tipicidad	La tipicidad de una conducta, significa que ésta debe estar expresamente regulada en el ordenamiento jurídico. Sin tipicidad no existe delito, lo cual quiere decir que, si no está expresamente prohibido, no es sujeto a penalidad. (Se conoce como supuesto de hecho).

	<p>Tipo penal objetivo: se trata de la norma misma, lo que está positivizado en ella sin entrar a valorar ningún elemento subjetivo ni de antijuricidad.</p> <p>Tipo penal subjetivo: es la parte de la tipicidad que valora si la conducta realizada fue con dolo (conocimiento voluntario) o culpa (involuntario).</p>
Antijuricidad	<p>Esto se refiere a que la acción debe estar prohibida por el ordenamiento jurídico. Más, puede no ser antijurídica, aunque sea típica, si esta cuenta con causales de justificación que le excusen la acción cometida.</p> <p>Antijuricidad Formal: que exista una prohibición de realizar la acción.</p> <p>Antijuricidad Material: que haya una lesión al bien jurídico tutelado.</p>
Culpabilidad	<p>Si existe una acción que es típica y antijurídica, por lo general esta es culpable, sin embargo existen ciertas causales de exculpación que pueden no hacerla punible.</p>

Tabla 4. Teoría del delito según Roxin.

Una vez determinado lo anterior, se puede hacer referencia al caso concreto que ocupa esta investigación, la ley que vela por la protección especial de las mujeres en Costa Rica y cómo es aplicada la teoría del delito en esta ley, especialmente en el tipo penal del femicidio, artículo 21 de la Ley 8589.

Análisis del hecho punible: artículo 21 de la Ley 8589.

A continuación, se realizará un examen acerca de la teoría del delito del presente artículo de la Ley 8589, esto con el fin de determinar los alcances del mismo.

Artículo 21. Femicidio

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. (Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres , 2007)

Análisis del tipo:

- Se estable el ius puniendi del Estado, al momento de publicar la Ley que sancionaba una conducta que previamente no era penalizada, al menos, bajo esa nomenclatura.
- Se tiene que el bien jurídico que se desea tutelar es la vida, el bien jurídico por excelencia, más, no es la vida de cualquiera si no únicamente de las mujeres.
- Se tiene como sujeto activo: al esposo o conviviente de hecho que de muerte.
- Se tiene como sujeto pasivo: la esposa o conviviente de hecho que sea víctima.

Teoría del delito:

- Teoría de la acción: La acción que refiere el tipo es la de dar muerte.
- Tipicidad:
 - a. Elemento objetivo: se encuentra el elemento objetivo en el tanto la conducta es sujeta de sanción y se encuentra positivizada en el ordenamiento jurídico costarricense (Dar muerte a una esposa o conviviente).
 - b. Elemento subjetivo: se da el elemento subjetivo del tipo en tanto la conducta sea ejecutada de manera dolosa o culposa.
- Antijuricidad:
 - a. Antijuricidad formal: Existe en tanto se determina que la conducta es prohibida según el artículo 21 de la LPVCM.
 - b. Antijuricidad material: se da cuando se alcanza un daño al bien jurídico tutelado (ya sea de forma completa: femicidio/ o de forma parcial (siempre que la voluntad fuera la de cometer el ilícito en su estado consumado): femicidio en tentativa)
 - Se debe tomar en cuenta que una conducta puede ser típica, más no antijurídica en el tanto existen causas de justificación para ciertas conductas típicas, por ejemplo: La legítima defensa.
- Culpabilidad:
 - a. Existe culpabilidad en el tanto la conducta se haya determinado ser típica (Art. 21), antijurídica (Comete el asesinato lesionando la vida de la esposa/conviviente, sin causal alguna de justificación) y no existan causales de exculpación que impidan su imputabilidad (por ejemplo: incapacidad cognoscitiva).
 - b. Una vez que se determina que la conducta es reprochable al sujeto activo, entonces se entra a estimar el quantum de la pena aplicable, en este caso, siendo, al igual que en el delito de Homicidio Calificado: de 20 a 35 años de prisión, que serán determinables a criterio del juzgador, según el caso concreto.

Como se puede ver en el análisis del tipo penal, deviene que el mismo es un tipo concreto que no deja lugar alguno para interpretación. De esta manera debe ser el Derecho Penal, tanto los

sujetos, como las conductas reguladas deben ser claros y específicos. Como se logró ver en el apartado de la jurisprudencia, el hecho de que el ámbito de aplicación era “muy abierto” cuando se propuso el proyecto de ley, en el supuesto que indicaba “en relación de confianza o poder”; fue lo que, al hacer el estudio de constitucionalidad, determinó que dejaba mucho lugar a interpretaciones erróneas por parte del juzgador. Es por eso que este ámbito es modificado en primer lugar.

A continuación, se realizará el estudio del tipo penal de Femicidio Ampliado según la legislación panameña con el ánimo de que el lector pueda comprender la manera en que este tipo podría establecerse eventualmente en la normativa costarricense.

Análisis del hecho punible: artículo 132-A del Código Penal panameño.

Como se determinó anteriormente en la legislación panameña existe la regulación del femicidio, sin embargo, este lo es en su modalidad ampliada; a diferencia del de Costa Rica, es por eso que se hará un estudio de los elementos del tipo, para vislumbrar de qué manera podría eventualmente suscribirse un tipo penal similar en el ordenamiento jurídico costarricense:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

(...) **Femicidio.** Causar la muerte a una mujer basada en la pertenencia al sexo femenino, por causa de la discriminación o cualquier otra forma de violencia. (...) (Ley N°82 Panamá, 2013)

Artículo 41. Se adiciona el artículo 132-A al Código Penal, así:

Artículo 132-A. Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco hasta treinta años de prisión:

1. Cuando exista una relación de pareja o hubiere intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima.
2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.
3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima.
4. Cuando el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.
5. Como resultado de ritos grupales o por venganza.

6. Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando la misma haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento.

8. Para encubrir una violación.

9. Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez.

10. Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder. (Ley N°82 Panamá, 2013)

Análisis del tipo:

- Se establece el ius puniendi del Estado, al momento de publicar la Ley que sancionaba una conducta que previamente no era penalizada, al menos, bajo esa nomenclatura.
- Se tiene que el bien jurídico que se desea tutelar es la vida únicamente de las mujeres.
- Se tiene como sujeto activo:
 - a. Quien sea pariente.
 - b. Quien tenga o tuviere relación afectiva con la víctima.
 - c. En relación de confianza:
 - docente, laboral, de subordinación o superioridad.
 - d. Quien busque satisfacción sexual o mutilación.
 - e. Quien se aproveche de vulnerabilidad o situaciones de riesgo de la víctima.
 - f. Quien lo cometa frente a los hijos de la víctima.
 - g. Quien lo cometa por rito o venganza.
 - h. Quien incomunique a la víctima y/o exponga su cuerpo.
 - i. Quien busque encubrir una violación.
 - j. Quien se aproveche de una víctima en estado grave.
 - k. Quien tenga como móvil la condición de mujer o de relación desigual.
- Se tiene como sujeto pasivo:
 - a. La mujer que sea asesinada en razón de su sexo femenino, discriminación o cualquier otra forma de violencia.

Teoría del delito:

- Teoría de la acción: La acción que refiere el tipo es la de dar muerte.
- Tipicidad:
 - a. Elemento Objetivo: Se encuentra el elemento objetivo en el tanto la conducta es sujeta de sanción y se encuentra positivizada en el ordenamiento jurídico costarricense (dar muerte a una mujer por discriminación u otra forma de violencia según las diez causales descritos del tipo).
 - b. Elemento Subjetivo: Se da el elemento subjetivo del tipo en tanto la conducta sea ejecutada de manera dolosa o culposa.
- Antijuricidad:
 - a. Antijuricidad Formal: Existe en tanto se determina que la conducta es prohibida según el artículo 132-A del Código Penal Panameño.
 - b. Antijuricidad Material: Se da cuando se alcanza un daño al bien jurídico tutelado (ya sea de forma completa: femicidio/ o de forma parcial (siempre que la voluntad fuera la de cometer el ilícito en su estado consumado): femicidio en tentativa).
 - Es antijurídica siempre que no concurren causas de justificación a la conducta.
- Culpabilidad:
 - a. Existe culpabilidad en el tanto la conducta se haya determinado ser típica (Art. 132-A), antijurídica (Comete el asesinato lesionando la vida de la mujer por su condición de género o cualquiera de las otras causales, sin alguna justificación pertinente) y no existan causales de exculpación que impidan su imputabilidad (por ejemplo: incapacidad cognoscitiva).
 - b. Una vez que se determina que la conducta es reprochable al sujeto activo, entonces se entra a estimar el quantum de la pena aplicable, en este caso, siendo, 25 a 30 años de prisión, que serán determinables a criterio del juzgador, según el caso concreto.

Este desglose de los tipos penales ayuda a comprender cuánto mayor es el ámbito de aplicación de la ley panameña en comparación con su homóloga costarricense, el bien jurídico que tutelan ambos es el mismo, la vida. Sin embargo, los sujetos pasivos protegidos en la legislación

panameña son bastante más que en la costarricense; produciendo esto, lo que pareciera ser una gran deuda con las demás víctimas de este país.

Así las cosas, para poder adentrarse más acerca de los parámetros que debe seguir Costa Rica con respecto a sus compromisos internacionales y poder determinar si el adoptar un tipo penal como el supra mencionado, es necesario, no solo desde la perspectiva social si no como una obligación supra constitucional, se debe establecer los criterios establecidos en el Convenio sujeto de este proyecto, el Convenio de Belém do Pará.

Tercera parte. Sobre la Convención de Pelém do Pará.

Tema 1. Generalidades de la Convención.

Acerca de su historia.

La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Para" (CBDP) se lleva a cabo en la ciudad de Belém do Pará en Brasil, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el día 9 de junio de 1994. Sin embargo, entra en vigor hasta el 5 de marzo de 1995 con la integración de 16 países firmantes y dos ratificantes.

Este Convenio es el primero en su clase, el pionero en el mundo estableciendo que la violencia contra la mujer era una violación sancionable a sus derechos fundamentales. Su elaboración fue promovida por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), en unión con otros organismos y mujeres activistas de diversos sectores. (Poole, 2013)

En el año 1989, la CIM detecta que existen falencias en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), siendo que en esta, no se protegía directamente el tema

La Comisión Interamericana de Mujeres fue creada en 1928, como el primer órgano intergubernamental establecido para promover los derechos fundamentales de estas y dar fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres, este órgano se constituye como parte de un organismo especializado de la OEA a partir de 1948.

de violencia contra las mujeres en razón de su género. Es así como propone un plan de estrategia regional para velar por la erradicación de la violencia de género. (Poole, 2013)

Trabajos realizados por la CIM para la aprobación del Convenio		
Línea de tiempo	Actividades	Resultados
Julio, 1990	Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia: Esto se lleva a cabo con el fin de recolectar datos.	Una vez analizados estos y debido al largo tiempo que tomaba la ratificación de un tratado, deciden que es más factible realizar una convención interamericana sobre violencia contra la mujer.
Octubre, 1990:	Se adopta por el CIM, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer.	
Junio, 1991:	En Asamblea General de la OEA se aprueba el apoyo a la iniciativa para formular la convención.	
Agosto, 1991:	El gobierno canadiense y venezolano en conjunto con la CIM, convocan reunión para determinar la viabilidad de la convención.	Llamada Reunión de Juristas: Se convoca a diez juristas expertos en derecho internacional y derechos humanos de la mujer.
Octubre, 1991:	Se remite a los Gobiernos el texto propuesto.	
Noviembre, 1991- Octubre, 1992:	Recepción de consultas sobre el anteproyecto, tanto de Estados miembros como de sociedad civil.	
Junio, 1992:	Después de recibir observaciones de más de 16 países, se insta a los faltantes a remitir sus opiniones.	
Noviembre, 1992:	Solicita reunión intergubernamental para la proposición formal del proyecto.	

Abril y Octubre, 1993:	Reuniones para revisar el texto del proyecto.	
Junio, 1993:	Se recibe voto de confianza de la Asamblea General de la OEA.	Se solicita permiso para una vez aprobado el proyecto se convoque Asamblea Extraordinaria para proponer la convención en la Asamblea General de la OEA en Belém do Pará, Brasil; para el año 1994.
Abril, 1994:	Se convoca la Asamblea Extraordinaria de Delegadas.	Con 19 votos a favor y 2 en contra se acuerda remitirlo a la Asamblea General de la OEA.
Junio, 1994:	Se envía el proyecto para votación donde es adoptado por ocho países firmantes que le dan inicio a los procesos de ratificación y entrada en vigor.	

Tabla 5. Trabajos realizados por la CIM para la aprobación del Convenio. (Secretaría de la CIM, 2013)

Se puede ver, como en razón de la línea de tiempo presentada, se desarrolla un engranaje de colaboración entre diversos sectores, tanto organismos públicos como privados, que logran desarrollar eficazmente esta convención con el fin de proteger derechos que hasta el momento habían pasado desapercibidos.

Una vez comprendido el proceso de formulación del Convenio es importante reconocer la situación que se vivía en el entorno de este, sus antecedentes y porqué era necesario reglamentar internacionalmente la forma en la que se estaban resguardando los derechos de la mujer.

Antecedentes de la Convención.

Los antecedentes de mayor interés que sirvieron como punto de partida para este Convenio, se discutirán a continuación. De manera que se tenga un panorama más amplio de aquellos aspectos

sociales y jurídicos que afectaron la urgencia de este y que promovieron se hiciera de manera tan efectiva y apresurada.

Comisión Interamericana de Mujeres.

Como se mencionó anteriormente la CIM, se consagró en 1928, esto durante la VI Conferencia Internacional Americana de la Unión Panamericana de Naciones, celebrada en Santiago de Chile. La Comisión surge con la unión de diversos grupos de activistas que, desde hacía 5 años habían, en esa misma conferencia, solicitado que los países se comprometieran a crear grupos concentrados a emitir reformas constitucionales, para disminuir la diferencia en el trato entre sexos. Esta Comisión fue la primera en su clase tanto a nivel mundial como regional y se le dio la tarea de llevar a cabo proyectos de igualdad social y política de las mujeres dentro del continente americano.

Así nace el primer organismo intergubernamental dirigido a velar de manera específica por los derechos de las mujeres de la Región, con el propósito particular de facilitar el reconocimiento pleno de los derechos civiles y políticos de las mujeres. Para ello, la CIM se planteó como primer desafío presentar para su aprobación durante la VI Conferencia, un Proyecto de Tratado de Igualdad de Derechos entre Mujeres y Varones, cuyo artículo 1 señalaba: “Las partes contratantes convienen que desde la ratificación de este Tratado, los hombres y las mujeres tengan iguales derechos en el territorio sujeto a sus respectivas jurisdicciones (Guerrero, 2009)

La CIM es una comisión pionera que reformó todos los aspectos de género que pudo en la Región para tratar de alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres en relación a aspectos políticos, sociales y de derechos humanos. Entre sus primeros tratados, desde que se fundó, hasta los años 90 se pueden encontrar:

- Tratado sobre Igualdad de Derechos.
- Tratado sobre Nacionalidad de la Mujer y que se elaborara un Primer Informe sobre Derechos Políticos y Civiles de las Mujeres.
- Declaración de Lima a Favor de los Derechos de las Mujeres.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos para la Mujer.
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles para la Mujer.
- Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.
- Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belém do Pará (Convención Interamericana que cuenta con mayor número de ratificaciones: 32 Estados) (Guerrero, 2009)

Como se verá más adelante, además de ser el órgano encargado de la creación de CDBP, es el encargado de darle el respectivo seguimiento al cumplimiento de sus condiciones.

Cuando se adopta este Convenio, el mismo va ligado por lo regulado en la CEDAW; que fue una de las primeras convenciones regionales que trataban los conflictos de la mujer de una manera integral en una sola norma.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Promovida por las Naciones Unidas, esta Convención, se basa en el principio de no discriminación en aras de respetar aquello descrito en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada en 1979 y con su entrada en vigor en 1981, versa de la siguiente forma y sobre los siguientes supuestos:

1. Indican que la discriminación contra la mujer es una violación a los principios de igualdad y de dignidad humana; que gracias a esta las mujeres no pueden participar en igual sentido que un hombre en la vida política, social, económica y cultural.
2. Indican que para el desarrollo pleno de un país se necesita la participación de la mujer en todas las esferas posibles.
3. La norma consta de 30 artículos, divididos en VI partes. Entre los artículos más importantes están:

Artículo 1	[...]la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
Artículo 2	Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (en resumen)

	<p>a) Consagrar, el principio de igualdad en sus leyes [...];</p> <p>b) Adoptar medidas legislativas que prohíban toda discriminación [...];</p> <p>c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre [...]</p> <p>d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer [...]</p> <p>e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer [...]</p> <p>f) Adoptar medidas carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, que constituyan discriminación...</p> <p>g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer[...]</p>
Artículo 3	Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.
Artículo 17	1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) [...]
Artículo 24	Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Tabla 6. Trabajos realizados por la CIM para la aprobación del Convenio. (CEDAW, 1979)

Como se observa, la CEDAW ofrece un amplio panorama de la existencia de la discriminación contra la mujer, y le otorga al Estado la responsabilidad por el cumplimiento de las medidas necesarias para garantizar a ellas un ambiente libre de estas conductas discriminatorias.

Costa Rica ratifica el Convenio en el año 1984 y se somete así a diversos controles de cumplimiento según son supervisados por el Comité respectivo.

Sin embargo, como se ha observado a lo largo de esta investigación, la CEDAW omitió el definir la violencia contra las mujeres, siendo que esta es una de las más evidentes de formas de discriminación que estas sufren; y, es a raíz de esto último que la CIM, considera que se debe realizar un Convenio que aclare estos conceptos nublados para que los países parte se comprometan a erradicar todas las formas de violencia y además los apliquen correctamente.

Desgranando la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Mediante la Ley 7499 se ratifica esta convención en Costa Rica, en el año 1995. La Convención tiene como fin primordial, como se vio anteriormente, ofrecer una conceptualización clara de lo que significa violencia contra la mujer, para que los países adscritos a esta cumplan con los planes de erradicar, sancionar y prevenir este tipo de agresiones; de una manera efectiva y sin lugar a interpretaciones.

Sobre su composición la misma, está compuesta por un total de V capítulos y 25 artículos, mismos que se identifican de la siguiente manera, y estos son los artículos más significativos de cada uno de los capítulos:

- Capítulo I
 - Definición y ámbito de aplicación.

Artículo 1	[...] debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
Artículo 2	Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: <ul style="list-style-type: none"> a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Tabla 7. Definición y ámbito de aplicación CBDP. (OEA, 1995)

En primer lugar se debe rescatar la definición específica, que deviene del concepto primero de la Convención, es imperante que se haga mención a la acepción “basada en género”, misma que se ha tratado arduamente a lo largo de este proyecto, esto infiere que aquellas diferencias sociales a las que son sometidas las mujeres desde su nacimiento por razón a su sexo biológico son un conjunto de todas esas creencias limitantes y restrictivas que se desarrollan alrededor del ser mujer, y que desarrollan entonces, conductas de subordinación en estas alrededor de un entorno social que las discrimina y las menosprecia.

El segundo punto de especial interés, es que se refiere al “ámbito público y privado”, siendo que previo a esto el Estado no intervenía en las circunstancias íntimas de la vida de las mujeres, la intervención y obligación estatal en el ámbito privado para proteger a las mujeres fue un derecho adquirido recientemente con la firma de tratados y convenios que determinaban no solo la necesidad del Estado para regular estas conductas privadas, si no su obligación y responsabilidad para intervenir y sancionarlas.

Con base en lo anterior se desarrolla su artículo 2, indicando: que lo podrá perpetrar cualquier familiar o quien se encuentre en la unidad doméstica de la ofendida; cualquier persona que por su condición de mujer quiera dañarla en la comunidad; y, cualquier otra conducta que sea perpetrada o tolerada por el Estado; que, como se indicó antes, tiene una obligación Internacional para prevenir estas circunstancias y castigarlas en caso de ya haber sido realizadas.

- Capítulo II
 - Derechos protegidos.

Artículo 4	Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos[...]
Artículo 5	[...]contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
Artículo 6	El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación[...]

Tabla 8. Tabla 7. Definición y ámbito de aplicación CBDP. (OEA, 1995)

Una vez se consagra el principio de igualdad ante la ley y de deber de debida diligencia de los Estados, en los artículos de esta sección se establece claramente, como 1) los derechos de las mujeres son derechos humanos, 2) la violación de esos derechos es protegida tanto por fuerza de ley local, como por leyes internacionales; y la violación de estos es obligación de los Estados reconocerla; y, 3) la violencia contra la mujer es una forma de discriminación.

Es importante como se habló anteriormente, reconocer no solo cuáles son los deberes Estatales adquiridos gracias a los compromisos suscritos en Tratados Internacionales, sino además, el reconocimiento expreso de la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación hacia estas, en el sentido que, reconocer que esta violencia es especial y particularizada por la condición social de la víctima, es un factor de gran interés para determinar si los delitos perpetrados bajo este supuesto deberían ser catalogados de igual ratio que cuando se cometen por razones no discriminatorias.

- Capítulo III
 - Deberes de los estados

Artículo 7	<p>Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;</p> <p>c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; (...)</p> <p>e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; (...)</p> <p>g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces(...)</p>
------------	---

Tabla 9. Deberes de los Estados CBDP. (OEA, 1995)

De esta manera, se rescata que es necesario el compromiso estatal para adoptar los medios de control necesarios, con el fin de adoptar políticas públicas que sancionen y erradiquen la violencia de género de forma diligente y efectiva. Deben cumplir con el deber de debida diligencia,

asegurándose que los medios adoptados sean los idóneos para hacer cumplir los preceptos del Tratado/Convenio. Deben reestructurar la normativa vigente con el fin de que se adecúe lo más posible a lo ordenado en los deberes del Convenio, y deben asegurarse de que la mujer víctima obtenga un resarcimiento real y justo por el daño que se le ocasionó.

Es de interés resaltar, que como se ha dicho en continuas ocasiones en el desarrollo del presente, la autora considera que se han demostrado falencias legislativas graves, a la hora de llevar a la norma la aplicación de los deberes suscritos aquí, no solo ha fallado el legislador en interpretar de manera adecuada los deberes del Estado, si no que se ha propuesto una norma que únicamente penaliza el femicidio íntimo dejando por fuera las cientos de mujeres asesinadas cada año por relaciones que no califican como un vínculo familiar per se. Situación que, a criterio propio, ha constituido en faltas graves no solo al deber de debida diligencia, si no contra el principio de igualdad y no discriminación, que impulsa el presente Convenio.

- Capítulo IV
 - Mecanismos Interamericanos de Protección: este apartado habla sobre la facultad de llevar a cabo opiniones consultivas a la CIDH, como del deber del Estado de reportar las medidas de cumplimiento del Convenio que han sido adoptadas por este.
- Capítulo V
 - Disposiciones generales

Artículo 18	Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> a) no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención; b) no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.
-------------	--

Tabla 10. Reservas a la Convención CBDP. (OEA, 1995)

De esta manera se observa la posibilidad de que los Estados que se suscriban podrán hacer reserva de ley, lo cual quiere decir que podrán determinar si no adoptar uno o algunos de los artículos o conceptos concernientes al presente convenio, sin embargo, se hace la salvedad de dos supuestos. No puede la reserva de ley atentar con el espíritu del convenio y, no puede hacer reserva de ley sobre un aspecto general de la norma que devenga entonces en la afectación de muchos puntos específicos del Convenio mismo.

Según el CIM, este convenio tiene seis áreas principales de acción, estos son modificaciones legislativas, el accionamiento de planes nacionales, implementación de mecanismos de acceso a la justicia, el desarrollo de servicios especializados, la creación de presupuestos y la ejecución de medios de información y estadísticas detallados. En Costa Rica, por ejemplo, el Observatorio Judicial de Género es el órgano encargado de realizar los estudios estadísticos descriptivos del cumplimiento de las condiciones suscritas en el Convenio.

Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (MESECVI),

El MESECVI, es un mecanismo de control para determinar si los Estados parte cumplen con los alcances del Convenio, el mismo, es parte del CIM; y por medio de controles diferenciados se encarga de ser un ente fiscalizador.

En 2004 se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas. El MESECVI analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres. (MESECVI, 2012)

El control realizado por el MESECVI, funciona de dos maneras; primero evalúan los informes que envían los Estados parte, donde se indican los mecanismos de cumplimiento que han adoptado en un tiempo determinado, y luego se realizan recomendaciones que son sujetas a revisión de cumplimiento por parte del Comité de Expertas.

Ahora que se ha explicado un poco más a fondo el control al que están sujetos los países miembros, los artículos de sumo interés, y el antecedente histórico y normativo del Convenio, se podrá ver más detalladamente su aplicación al delito que es de especial atención para el presente proyecto; el femicidio.

El femicidio en la Convención de Belém do Pará.

A pesar de que esto ya se revisó en varias secciones del documento en esta se hablará de lo que contempla este Convenio que es el femicidio, de una manera más conceptual que para ejemplificar la forma en que lo abarca el ordenamiento costarricense, pues esto ya se mencionó capítulos anteriores. La única comparación que se hará, es la de quiénes constituyen partes en un

delito de femicidio según el Convenio y quiénes según el 21 de la LPVCM.

Fortalecer los derechos de las mujeres es fortalecer la Democracia

¿Quiénes son las partes en un femicidio?

Femicidio Art.21 LPVCM		Femicidio Convención Boletín De Pará	
Imputado	Víctima	Imputado	Víctima
Compañero unión de hecho	Compañera unión de hecho	Excompañero unión de hecho	Excompañera unión de hecho
Esposo	Esposa	Ex-esposo	Ex-esposa
		Atacante sexual	Desconocida
		Novio	Novia
		Ex-novio	Ex-novia
		Ciente sexual	Trabajadora del sexo
		Amante	Amante
		Hermano	Hermana
		Hijo	Madre
		Padre	Hija
		Concuño	Cuñada
		Ex-concuño	Ex-cuñada
		Ex-yerno	Ex-suegra
		Hijastro	Madrastra
		Nieto	Abuela
		Padrastra	Hijastra
		Primo	Prima
		Yerno	Suegra
		Tío	Sobrina
		Secuestrador	Secuestrada
		Conocido cercano	Conocida cercana
		Ninguna relación	Ninguna

OBSERVATORIO
de violencia de GÉNERO
contra las mujeres
y acceso a la justicia

PODER JUDICIAL
República de Costa Rica

Imagen 1. ¿Quiénes son las partes en un femicidio? (Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia, 2019)

Así las cosas, cabe destacar, que una vez más se evidencian los yerros de la legislación positiva costarricense que deja por fuera a todas aquellas víctimas que se pueden reconocer en este cuadro, de la protección especial del Estado.

Por otro lado el MESECVI, en el informe brindado acerca del femicidio, (2008) indica que la Comisión de Expertas declara especial preocupación por la oleada de femicidios en América Latina, siendo que esta es la forma más grave y letal de discriminación contra la mujer. De esta manera se infiere que:

Que consideramos que los femicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión. (MESECVI, 2012)

De esta manera, sin ánimo de ser reiterativos, se puede destacar que la Convención insta a los Estados parte a adoptar políticas pública que protejan el bien jurídico de la vida de la mujer en cualquiera de sus formas, y que esa protección especial se adecúe a evitar y sancionar cualquier tipo de discriminación que estas sufran a lo largo de sus vidas, por cualquier agente que lo ejecute. Aunque, como bien se ha demostrado, eso no es lo que ocurre en el caso de Costa Rica, que únicamente penaliza de forma especial el femicidio íntimo.

Por otro lado, con el ánimo de determinar si la Convención es vinculante en su aplicación al Derecho costarricense, es válido determinar que el grado de obligatoriedad de cumplimiento a sus estatutos debe comenzar al menos con su ratificación. Ya se conoce que Costa Rica es un país firmante de este convenio pues su aplicación se utiliza como sentido jurisprudencial en distintos delitos al menos de la LPVCM. Pero, de qué manera se pueden determinar los requisitos que debe seguir el país para cumplir con lo acaecido en este Convenio, esto se va a explorar en el siguiente apartado.

Tema 2. Aplicación de la Convención Belém do Pará en Costa Rica.

Para comprender la aplicación del Convenio BDP en Costa Rica debe determinarse primero cómo funciona el derecho de los tratados, cómo se realiza la aplicación de estos y qué detalles determinan la obligatoriedad de cumplimiento de los mismos. Así entonces, se revisarán ciertos tratados o convenios que son decisivos a la hora de manejar el derecho internacional y su afectación en Costa Rica.

Convenios Internacionales en Costa Rica.

Para lograr comprender cómo funciona la Convención BDP en Costa Rica, en primera instancia se debe de conocer el funcionamiento de un Estado de derecho y la aplicación de los Instrumentos Internacionales en materia de Derecho Internacional. Es decir, uno de los principios más importantes para explicar la vinculación que existe entre esta Convención y su aplicación en el sistema jurídico costarricense, es el principio Pacta Sunt Servanda, que establece, que los acuerdos establecidos entre Estados son ley entre los mismos.

Cuando se está hablando de Derecho Internacional, para que un Tratado o Convenio tenga efectos jurídicos en el país, el mismo debe ser estudiado y aprobado por la Asamblea Legislativa; una vez hecho esto, con tal de ratificar los acuerdos se establecen medidas para ejecutar los planes necesarios en función de su cumplimiento.

Más, no todo Derecho Internacional, es igual al otro; esto quiere decir que los distintos temas que este Derecho protege, le dan de alguna manera prioridad de cumplimiento sobre los otros. Tal es el caso de los Derechos Humanos, siendo que la protección especial que hacen las Organizaciones, Comisiones, Convenios y Tratados, a los Derechos del Hombre y la Mujer son de primordial importancia, la prioridad a la hora de judicializar un caso o legislar, la tiene siempre la

protección de estos derechos; este principio de prioridad que brindan los derechos humanos se llama “principio pro homine”; sobre esto habla la Sala Constitucional en su voto 1995-2313:

En nuestro país el diseño que se le dio a la disposición constitucional fue pensado para que tuviera efectos muy concretos en el ordenamiento jurídico nacional. En nuestro caso, de origen monista, el Derecho internacional es incorporado una vez que se cumplan con los procedimientos legislativos para el dictado de una ley que lo recepta, con la aprobación legislativa, sigue la sanción y publicación, y finalmente el canje de notas diplomáticas o el depósito de los instrumentos para el perfeccionamiento de la obligación internacional – acto de ratificación-. La forma en que se impacta el derecho nacional lógicamente dependería de la naturaleza de los compromisos o las obligaciones internacionales pactadas entre los Estados o personas jurídicas con capacidad para actuar a nivel internacional. Por ejemplo, el objeto en los Tratados de Derechos Humanos es la persona humana, de ahí que le siguen mecanismos propios de interpretación como el principio pro homine, que, en el tanto se conjuga con el principio de supremacía constitucional, integra y supera el texto constitucional en cuanto produce una protección adicionada o incluso omitida por la norma constitucional, pero incrementando su legitimidad, en la dignidad humana (véase sentencia No. 1995-2313, entre otras). (Sentencia 1995-2313, 1995)

Lo anterior, como se puede reconocer, implica que existen normas supra constitucionales siempre que estas otorguen mayor cantidad de Derechos Fundamentales a las personas a las cuales afecta directamente. A razón de esto, es importante esclarecer un par de conceptos que surgen a raíz de esta sentencia:

El principio Pro Homine.

El principio pro homine, se refiere a aquel concepto jurídico que busca aplicarle al sujeto la norma más favorable, busca una extensa interpretación de sus derechos, otorgándole así, la protección máxima del Estado. Este es un principio fundamental a la hora de aplicar normativa de Derechos Humanos, siendo que es la base de toda la protección, un hombre/mujer no puede recibir protección integral de un Estado, si es que hay normas más favorables que podrían aplicarle más no se están ejecutando. Henderson indica que el principio Pro Homine es:

[...] la invocación y el uso de la norma más protectora son perfectamente aceptados, en la doctrina acerca de la defensa judicial en derechos humanos, debido al objetivo garantista que orienta la materia”. En sentido análogo se ha expresado que este principio se puede considerar como “[...] un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos [...] Este principio coincide con el rango fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estará siempre a favor del hombre”. En efecto, de acuerdo con el artículo 31.1 de la Convención de Viena, la interpretación debe tener en cuenta el objeto y fin del tratado y es aquí donde debe

recordarse que los tratados sobre derechos humanos tienen como objeto y fin, el conferir derechos a los individuos frente al Estado y no regular las relaciones entre los Estados como lo hace el “derecho de gentes. (Henderson, 2004)

Mediante una comprensión más amplia de lo anterior se puede entender que el Derecho que otorga a una persona un Tratado que vele por sus Derechos Humanos, es una calidad supra constitucional que tendrá primacía y prioridad sobre cualquier otra legislación que lo cubra. Es primordial este concepto para comprender de qué manera se desarrollan los Derechos Humanos en un país. Por otro lado, se debe además, comprender el concepto de supremacía constitucional, misma que es determinante a la hora de hablar de la aplicación de tratados o convenios:

Supremacía Constitucional.

La Supremacía Constitucional que se da en Costa Rica coloca a la Constitución Política como la norma máxima país, esto quiere decir que no hay una ley interior, que sea mayor a esta. Sin embargo, mediante su artículo 7 la Constitución indica que los tratados internacionales, entre otros, tendrán un valor igual a la ley. Jurisprudencialmente, esta línea se amplía un poco, en el tanto la aplicación de la supremacía constitucional de la mano con el principio pro homine, permiten la aplicación de la ley más beneficiosa a las personas que se desee afectar. O sea, se brinda a las personas el principio de ley más favorable, y por tanto se protegen de una manera más integral sus derechos fundamentales, sobre la supremacía constitucional, habla el Procurador Odilón Méndez, en una opinión jurídica que realiza a un diputado, en el año 1999, donde indica:

La constitución escrita y rígida como la nuestra, es siempre la ley suprema del Estado. Esta superioridad del orden constitucional condiciona la legitimidad del orden jurídico infraconstitucional y aún del orden constitucional derivado... La supremacía constitucional obedece a la importancia trascendente de los contenidos fundamentales que informan el Estado; en este supuesto estamos en presencia de la supremacía material. Esta es acompañada de un procedimiento agravado que dificulta su transformación cuando ello es posible. Este revestimiento formal se denomina supremacía formal. (Ramírez O. M., 1999)

Dicho lo anterior, es importante comprender de qué manera se desarrolla en el país el Derecho Internacional de los tratados, teniendo en cuenta que no es lo mismo jurídicamente un tratado que obligue en razón de Derechos Humanos, a uno que obligue como pacto comercial. Siempre tendrá una primacía legal a nivel mundial, todo aquello que brinde Derechos Humanos Fundamentales a las partes contratantes.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Este se da a raíz de la emisión de la Carta de las Naciones Unidas, firmada en 1945, esta Carta evoca una búsqueda de paz entre las naciones, cooperación entre Estados diferentes y distintos sujetos de derecho internacional.

Con base en esos preceptos se firma en Viena en el año 1969, este Convenio, que versa sobre el Derecho de los Tratados. Su objetivo es promover el trato pacífico en las relaciones internacionales de los países; además infiere que entre sus objetivos primordiales es que los acuerdos alcanzados entre países, por medio de tratados, convenios, decretos, declaraciones, etc. serán ley entre las partes; lo cual quiere decir, que en acuerdos internacionales, siempre prevalece el principio de Pacta Sunt Servanda.

Se debe destacar que si bien este principio: Pacta Sunt Servanda establece la obligatoriedad por cumplir lo pactado entre las partes, lo cierto es que se le da la oportunidad a estas de adherirse a un tratado o convenio, si lo desean, no se impone a ningún país el hacerlo. Costa Rica lo ratifica hasta el año 1996, mediante la Ley número 7615.

En lo que interesa la Convención de Viena, establece rigurosamente como el derecho interno de una nación interpretará un tratado internacional; siendo que indica que las disposiciones de un acuerdo adquirido internacionalmente nunca serán de obligatoriedad inferior a las del derecho interno del país, por lo cual no se podrá alegar contrariedad de normas como justificación para incumplir lo que en estas se dispone. En su artículo 26 además, la Convención de Viena, indica que todo tratado que se encuentre vigente es obligatorio para las partes suscritas al mismo, y estas deben comprometerse a ejecutarlo de buena fe.

Artículo 27.

El Derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. *(NOTA: La delegación de Costa Rica interpreta que el presente artículo se refiere al derecho secundario, no así a las disposiciones de la Constitución Política)* (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969)

La Convención de Viena, es únicamente una pequeña introducción para tratar el tema de los Tratados Internacionales y su vinculación con Costa Rica. Por un lado, se determinó a inicios del presente capítulo, que Costa Rica se suscribió como país firmante de la Convención de Belém do Pará, se comprendió también que a la hora de interpretar las leyes especiales de violencia contra

la mujer, se utiliza esta Convención cuando se está ante puntos omisos o especificaciones que pudieren resultar más convenientes para las víctimas.

De igual forma, se establece cuáles son los puntos primordiales de cumplimiento e incumplimiento del país con este Convenio específico, además, vale la pena rescatar que en el capítulo anterior llegan a verse más de cerca los alcances del presente Convenio, más es importante mencionar que el mismo en su artículo 12, indica:

Artículo 12.

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del Artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (OEA, 1995)

De esta manera se establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra facultada para conocer de cualquier irregularidad que se presente a la hora de aplicar este convenio en países contratantes. Una vez determinado esto, se pasará a realizar un breve repaso de qué es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, qué es la OEA y qué es la CIDH.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Brevemente se explicará que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano autónomo de la OEA, vela por la adecuada protección de los Derechos Humanos en el Continente Americano. Su creación se remonta al año 1959; y, de la mano de la CIDH, ambas son parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

A través de este andamiaje, la Comisión considera que en el contexto de la protección de los derechos de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados americanos, es fundamental dar atención a las poblaciones, comunidades y grupos históricamente sometidos a discriminación. En forma complementaria, otros conceptos informan su trabajo: el principio pro personae – según el cual la interpretación de una norma debe hacerse de la manera más favorable al ser humano - , la necesidad de acceso a la justicia, y la incorporación de la perspectiva de género a todas sus actividades. (OEA- CIDH, 2015)

Este órgano es el encargado de velar por el adecuado cumplimiento de las normas establecidas especialmente en el artículo 7 del CDBP, si se considera que hubo falta, además será

junto con los peticionantes quien elevará el proceso a la CIDH, para la debida valoración del caso en concreto. En aras de comprender mejor el origen de la Comisión, se realizará una breve explicación acerca de la Organización madre de esta, la Organización de los Estados Americanos.

Organización de Estados Americanos (OEA).

Siendo que la Comisión es parte de la OEA es importante rescatar sus principios básicos e historia general. Según su biografía, la OEA es el organismo regional más antiguo del mundo, se origina en la Conferencia Internacional Americana en Washington, en los años de 1889 y 1890.

Sus objetivos primordiales son los de establecer un orden de paz, justicia, solidaridad, colaboración, soberanía, independencia e integridad territorial entre los países miembros. En la actualidad lo integran al menos 35 Estados independientes; Costa Rica, entre ellos, es miembro desde el año de su fundación. (OEA, 2019)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En Colombia, en el año 1948, se adopta por primera vez la idea de establecer una Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre, con el fin de garantizar por un medio jurídico el amparo a los derechos fundamentales del hombre. Con la conformación de la Comisión en el año 1959, se ordena la elaboración de un proyecto para hacer tangible la realidad jurídica discutida previamente. En 1969 se crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se instala hasta el año 1979 en San José, Costa Rica.

[...] objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. ... tiene dos funciones: ... En lo que a la función jurisdiccional se refiere, sólo la Comisión y los Estados partes en la Convención Americana que hubieren reconocido la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención Americana a condición de que se haya agotado el procedimiento que debe tener lugar ante la Comisión y que se encuentra previsto en los Artículos 48 a 50 de dicho instrumento... En cuanto a la función consultiva de la Corte... cualquier Estado miembro de la Organización puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Este derecho de consulta se hace extensivo, en lo que a cada uno les compete, a los órganos enumerados en el Artículo 53 de la Carta de la OEA. La Corte puede también, a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos [...] (OEA/ Corte IDH, 2019)

Es de suma importancia comprender las implicaciones de las opiniones consultivas y las resoluciones de la CIDH, como puede ver el lector, según lo descrito anteriormente, al Costa Rica ser un país parte de estas organizaciones, está comprometido a cumplir con aquello que estas le exijan siempre que el resultado sea un mayor otorgamiento de Derechos a sus habitantes.

De esta manera se puede ver el ejemplo de obligatoriedad de la opinión consultiva realizada recientemente sobre el derecho al matrimonio para personas del mismo sexo; es vinculante aquello que dijo la corte gracias al principio pro homine y al vínculo que tiene este con la supremacía constitucional, la línea jurisprudencial seguida por el país; y básicamente, porque le brinda una mayor cantidad de derechos que estaban siendo limitados con normas discriminatorias.

Por otro lado, es importante distinguir o aclarar este tema con otro que es de suma importancia para hacer la relación de Convenio-País; el Control de Convencionalidad.

Control de Convencionalidad.

Una vez establecido que por medio de la Comisión la CIDH tiene la facultad de hacer consultas interpretativas y judiciales de la aplicación del Convenio de Belém do Pará, significa que las decisiones que haya fallado la Corte en cuanto a criterios de aplicación del presente, son vinculantes, según el control de convencionalidad establecido por esta, para todos los países miembros; como Costa Rica.

“[...]El control de convencionalidad es una construcción pretoriana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo propósito fundamental es lograr la “supremacía convencional” en todos los ordenamientos jurídicos nacionales o locales del denominado “parámetro de convencionalidad”, conformado por las declaraciones y convenciones en la materia del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, las sentencias vertidas por esa Corte regional y sus opiniones consultivas. Constituye una revolución jurídica en cuanto le impone a los jueces y Tribunales nacionales, en especial, a los Constitucionales, la obligación de consolidar el “Estado convencional de Derecho”, anulando y expulsando del sistema jurídico nacional respectivo toda norma que confronte, irremediamente, el “bloque de convencionalidad”. De esta doctrina, cabe resaltar dos cuestiones relevantes, que son las siguientes:

- a) el control de convencionalidad debe ser ejercido, incluso, de oficio, aunque las partes intervinientes no lo hayan instado o requerido y;
- b) al ejercer el control de convencionalidad, los jueces y Tribunales Constitucionales, gozan del “margen de apreciación nacional”, sea como un todo que tiene plenitud hermética, para poder concluir si una norma nacional infringe o no el parámetro de convencionalidad; consecuentemente, no pueden hacerse análisis aislados como si el ordenamiento jurídico estuviere constituido por compartimentos estancos o segmentados. Cabe destacar que el

margen de apreciación nacional es un concepto jurídico indeterminado que permite la convergencia y armonización del derecho nacional y del interamericano, estableciendo un umbral de convergencia que permite superar la relatividad de las tradiciones jurídicas nacionales[...]” (SENTENCIA 4491-13, 2014)

De esta manera se determina jurisprudencialmente la convencionalidad que deben aplicar los cuerpos judiciales de este país para un control adecuado de las obligaciones que concurren a la hora de aplicar determinados tratados o convenios y es que básicamente prevalece aquel que otorgue mayor cantidad de derechos a las personas. En este sentido, hay más jurisprudencia nacional al respecto, que a pesar de tratar sobre el criterio emitido en razón del aseguramiento de parejas del mismo sexo, podría comprenderse con un método de interpretación extensivo que es aplicable para el presente caso:

III.- CARÁCTER VINCULANTE DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. El control de convencionalidad diseñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (básicamente, a través de las sentencias en los casos *Almonacid Arellano y otros c/. Chile* de 26 de septiembre de 2006, *Trabajadores Cesados del Congreso c/. Perú* de 24 de noviembre de 2006, *Cabrera García y Montiel Flores c/. México* de 26 de noviembre de 2010 y *Gelman c/. Uruguay* de 24 de febrero de 2011) es de acatamiento obligatorio para las Salas y Tribunales Constitucionales, debiendo contrastar cualquier conducta (activa u omisiva) con el parámetro de convencionalidad o el corpus iuris interamericano, conformado por las convenciones y declaraciones regionales en materia de Derechos Humanos, la jurisprudencia de esa Corte y sus opiniones consultivas. En el presente asunto, se discute, entre otros aspectos, el aseguramiento que pretende hacer una persona a su pareja del mismo sexo por lo que, en criterio de la mayoría de este Tribunal Constitucional, resultan aplicables las consideraciones vertidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012, en cuanto a la prohibición de discriminar en razón de la orientación sexual... No obstante, bajo una mejor ponderación (partiendo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley que rige esta jurisdicción) y considerando la doctrina establecida por ese Tribunal internacional en cuanto a la prohibición de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de incurrir en actos discriminatorios en contra de las personas por su orientación sexual, esta Sala estima procedente utilizar aquellas consideraciones jurídicas como parámetro de interpretación para resolver el presente asunto aun cuando se trate de situaciones fácticas distintas, ya que, la ratio decidendi es igual, por cuanto, se trata de impedir toda discriminación por razón de la orientación sexual...” (Resolución N° 12703 - 2014, 2014)

Así se entiende que la OEA, la Comisión y la CIDH, establecen la obligación a todos sus países miembros de no incurrir en conductas discriminatorias que vayan en contra de los Derechos Humanos, pues si son suscribientes de cualquier tipo de tratado que otorgue derechos mayores a

los ya emitidos por el Estado miembro, prevalece el que brinde mayores derechos a sus ciudadanos. Son de absoluto carácter obligatorio todas las sentencias u opiniones que emita la CIDH, para sus países miembros y por lo tanto son de carácter obligatorio en su ejecución.

Por otro lado, cabe hacer la pregunta al lector en este punto de la investigación, ¿considera que cumple el Estado costarricense a cabalidad con las obligaciones adquiridas en el Convenio de Belém do Pará? En su artículo 7, la Convención obliga a los Estados a erradicar, prevenir y sancionar cualquier forma de discriminación contra las mujeres, y la CIDH se ha pronunciado abastanza al respecto.

Jurisprudencia CIDH- BELEM DO PARÁ.

La CIDH ha emitido jurisprudencia en varias ocasiones atribuyendo responsabilidad Estatal a los países que no se han comprometido a cumplir con el numeral 7 de la Convención de BDP, en ese sentido se vuelve imprescindible hablar del tipo de responsabilidad atribuida y hacer un pequeño análisis sobre la manera en que eso podría influenciar la mala aplicación de los demás cardinales establecidos en esa norma, así las cosas se procederá a estudiar una de sus sentencias más emblemáticas. Para que sea de más fácil comprensión, se estará realizando un resumen de esta y después se realizarán acotaciones sobre las circunstancias acontecidas y los resultados finales.

Campo algodnero, Ciudad Juárez, México

De todo lo expuesto anteriormente, la Corte concluye que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en ... La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad. Desde una perspectiva general la CEDAW define la discriminación contra la mujer como **“toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil**

o en cualquier otra esfera”. En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es **“una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.”** El CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer **“incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”**. El CEDAW también ha señalado que **“[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”**. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró en el caso Opuz vs. Turquía que **“la falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falla no necesita ser intencional”**. La Corte Europea consideró que aunque la pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía no era intencional, el hecho de que afectaba principalmente a las mujeres permitía concluir que la violencia sufrida por la peticionaria y su madre podía considerarse violencia

basada en género, lo cual es una forma de discriminación en contra de las mujeres. **Para llegar a esta conclusión, el Tribunal aplicó el principio según el cual una vez que se demuestra que la aplicación de una regla lleva a un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, el Estado debe probar que se debe a factores objetivos no relacionados con la discriminación.** ... En el presente caso, el Tribunal constata que el Estado señaló ante el CEDAW que la “cultura de discriminación” de la mujer “contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”. Además, el Estado también señaló que esta cultura de discriminación contra la mujer estaba basada “en una concepción errónea de su inferioridad” [...] En este sentido, la Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la **debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres**. En particular, deben contar con un **adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias**... Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los **Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará**. En el presente caso, existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es **antes de la desaparición de las víctimas y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida**. ...—antes de la desaparición de las víctimas— la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres

en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez,... no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. La falta de política integral... es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención. —antes del hallazgo de los cuerpos—... surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días... es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad... Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el **artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer**. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, **la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial**. El criterio anterior es **totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género**. [...] El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir. Asimismo, la Corte ha establecido **que en casos se sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber**

de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual... En una investigación penal por violencia sexual es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, ... En ese tenor, las primeras fases de la investigación pueden ser especialmente cruciales en casos de homicidio contra la mujer por razón de género, ya que las fallas que se puedan producir en diligencias tales como las autopsias y en la recolección y conservación de evidencias físicas pueden llegar a impedir u obstaculizar la prueba de aspectos relevantes, como por ejemplo, la violencia sexual. En cuanto a la realización de autopsias en un contexto de homicidio por razón de género,... examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual, así como preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima. ...la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. La Corte, refiriéndose a los artículos 1.1 y 24 de la Convención, ha indicado que “la diferencia entre los dos artículos radica en que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar sin discriminación’ los derechos contenidos en la Convención Americana. [E]n otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24” (Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. , 2009)

Análisis de la Sentencia.

De acuerdo con lo anterior se tienen varios puntos por rescatar que son de extrema importancia para comprender a cabalidad las implicaciones del Convenio de Belém de Pará y el método de implementación del mismo, además la responsabilidad que genera a los Estados su cumplimiento. De esta manera se procederá a realizar un compilado a continuación:

Es importante que los países suscritos tanto a la CIDH como al CBDP, entiendan que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que sufren las mujeres.	Es una obligación de los países contratantes cumplir en TODAS las circunstancias, con el deber de debida diligencia, para evitar la impunidad en las situaciones por discriminación hacia la mujer.	Las investigaciones y los procesos judiciales que se activen en razón de un delito motivado por discriminación de género, o condición de mujer, deben seguir procedimientos específicos, realizados únicamente por especialistas en la materia.
Es un deber del Estado brindar protección a las mujeres de forma integral y efectiva; y, a pesar de que el Estado no es responsable de los actos particulares cometidos por sus habitantes; este debe prever cualquier circunstancia que pueda llegar a poner en peligro un derecho fundamental.	Deben aceptar los estados que la violencia contra la mujer es un resultado de desigualdad estructural y violencia sistemática, y que es su deber prevenir estas conductas y educar integralmente para erradicarlas.	Es responsabilidad del Estado brindar por el cumplimiento de los tratados a los que se encuentre adscrito, especialmente si estos versan sobre la protección específica de Derechos Humanos, y aún más, si esa protección es especialísima para una población vulnerable.

Tabla 11. Criterio de la CIDH sobre la implementación de CBDP.

Así, versando sobre la realidad recién expuesta, lo cierto es que las normas expresadas en la Convención de BDP, son de acatamiento obligatorio para los países firmantes siempre que su legislación interna o la legislación internacional a la cual se encuentren adscritos no brinde derechos mayores.

De esta forma, el país debe entonces velar por el cumplimiento de los puntos establecidos en cada numeral de esta convención en el sentido mismo de que no existe al menos al momento una reserva de ley que le impida o que indique que algunos de sus artículos no se utilizarán en el país. El control de convencionalidad impuesto por la CIDH requiere que el país le otorgue el debido cuidado a las mujeres que son víctimas de violencia machista.

Establecido lo anterior encuentra la autora que existen dos temas que surgen en raíz del progreso de este trabajo y que brevemente procederé a establecer a continuación, primero con el ánimo de no dejar cabos sueltos que puedan llevar a confusiones futuras y segundo para establecer un precedente ideológico al respecto de un tema que no tiene formadas teorías muy específicas.

Nota de la autora N°1: Sobre el femicidio cometido entre parejas del mismo sexo.

Con el fin de evitar malas interpretaciones y sobre la opinión personal de la autora, basada en la investigación realizada al respecto, cabe destacar los siguientes puntos.

1. Si se establece, como se ha venido haciendo, que el femicidio es un asesinato a mujeres que surge en razón de una violencia estructural que se vive a diario en sociedad; donde el varón motivo de su sistema de creencias, siente apropiación sobre el cuerpo femenino. Entonces sería imposible que un delito como el femicidio (crimen de carácter discriminatorio) fuera cometido por una mujer; siendo que, su preferencia sexual no exime el hecho de que ha sido criada como tal, por lo cual, ella misma sería víctima de esa violencia estructural.
2. Siendo que en la LPVCM, el femicidio está catalogado como un delito íntimo, o sea, que ocurre únicamente en el marco de relaciones afectivas, como el matrimonio y la unión de hecho, efectivamente con la reforma del Código de Familia, producto de la opinión consultiva a la CIDH; las parejas del mismo sexo ahora podrían entrar en la categoría específica que requiere el tipo penal para la comisión del delito de femicidio.

En vista de lo anterior, podría decirse que es jurídicamente viable el condenar a una mujer por un delito de femicidio, de acuerdo a como está formulado en la LPVCM; pues ésta en su ámbito de aplicación, no establece que los delitos para encuadrar en el tipo deban ser cometidos por una persona de género masculino, si no únicamente establece, que deberán ser cometidos por el cónyuge o el conviviente de hecho.

Sin embargo, a criterio de esta autora, la nomenclatura del tipo está siendo utilizada erróneamente; y un delito cometido entre mujeres sin importar el estado civil que mantengan estas, etimológicamente no podría ser considerado un femicidio.

Se debe tomar en cuenta, que en los delitos de discriminación contra la mujer, el único sujeto activo puede ser el hombre, debido a la conocida anteriormente, violencia sistemática. Si no existe una relación asimétrica de poder entre los sujetos del delito, entonces se está frente a un homicidio en su modalidad simple o según las condiciones, calificado; se debe recordar que una cosa es la violencia intrafamiliar o violencia doméstica; y otra, muy diferente, la violencia por condición de mujer. Ante el asesinato de una cónyuge a otra, se podrá estar en presencia de un delito de homicidio calificado, según el inciso 1; categorizándolo se podrá estar ante un caso de violencia doméstica; más nunca ante un femicidio. (Es de conocimiento de esta autora, que al menos en Colombia sí se ha calificado como un femicidio, más ese criterio no es compartido).

Nota de la Autora N°2: Sobre los delitos de discriminación o “*hate crimes*”.

El término de crimen de odio surge de Estados Unidos, después de una oleada de crímenes motivados por el racismo, nacionalismo y xenofobia. Es importante destacar que fueron los movimientos humanitarios y feministas que impulsaron que se agregaran distintas minorías a aquel término que conmocionaba de manera tan abrupta los medios de comunicación y a sus escuchas.

El concepto de «delito de odio» tiene sus raíces en el derecho anglosajón (*hate crime*), germánico y latino, aunque socialmente se le conoce como delito motivado por intolerancia, es decir, por prejuicios o animadversión que niegan dignidad y derechos a personas y colectivos que estiman diferentes. La virtud del concepto es que usa un término inclusivo que permite su aplicación a todas las manifestaciones de intolerancia (xenofobia, racismo, islamofobia, antisemitismo, homofobia, misoginia, aporofobia y otros..). Los delitos de odio siempre comprenden dos elementos: una infracción penal cometida por una motivación prejuiciosa. (Movimiento contra la Intolerancia, s.f.)

Los crímenes de odio se pueden caracterizar por la excesiva violencia, o por los patrones de conducta seguidos a la hora de realizar el ilícito, como bien se explica, para que algo se caracterice como crimen de odio debe contener tanto el prejuicio como la infracción. En el caso del femicidio sería la noción de superioridad por parte del agente masculino y la comisión del hecho punible, el asesinato a la mujer. Para finalizar la presente aclaración, ¿qué lo distingue de otro delito?

En síntesis podemos afirmar que «delito de odio» es cualquier delito motivado por intolerancia. —así lo afirma la OSCE,... El «delito de odio» se distingue de otros tipos de delitos comunes por la motivación de quien los perpetra, que rara vez se investiga con suficiente detalle como para extraer la significación real del delito, algo que es irrelevante en la aportación de los elementos esenciales de un delito común. (Movimiento contra la Intolerancia, s.f.)

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

Enfoque de la investigación

Entendido el tema de estudio y las vertientes bajo las cuales el mismo se desarrollará, siendo que con base en los objetivos específicos que guían el presente trabajo de investigación se puede determinar que se necesita el adecuado desarrollo de toda la teoría pertinente, profundizando ampliamente en los significados, para obtener los datos determinantes que sustenten la respuesta a la pregunta de investigación, es entonces que se puede desprender que para el desarrollo de este proyecto se utilizará un enfoque cualitativo. Este tipo de enfoque se basa en la experiencia o la teoría observable, medible por medio de personas y sus cotidianidades, es un enfoque teórico y no tanto numérico, basado en la experiencia medible del observador, tal y como dice, Izcara Palacios en su libro *Manual De Investigación Cualitativa*, 2014; es un método más subjetivo, alejado de los números y más a la percepción del autor que lo emplea, según la realidad pertinente, al contrario del cuantitativo que busca con realidades científicas y numéricas probar su tesis.

La investigación cualitativa representa un modo específico de análisis del mundo empírico, que busca la comprensión de los fenómenos sociales desde las experiencias y puntos de vista de los actores sociales, y el entendimiento de los significados que éstos asignan a sus acciones, creencias y valores (Wynn y Money, 2009, p. 138). Es decir, busca saber lo que saben los actores, ver lo que ellos ven y comprender lo que ellos comprenden (Schwartz y Jacobs, 2006, p. 24). La investigación cualitativa es básicamente hermenéutica; el centro de atención es el significado que los individuos atribuyen a los procesos psicosociales que experimentan (Castro Nogueira, 2002, p. 160). Por lo tanto, el método cualitativo escudriña las diferentes construcciones de un hecho social concreto bajo el prisma de los valores e intereses del narrador (Riessman, 1993, p. 64). (Palacios, 2014)

Dicho lo anterior, y con base en los objetivos generales y específicos, se logra establecer el enfoque cualitativo como el más apropiado para desarrollar esta investigación en el tanto, permitirá recabar muestras teóricas y por medio de entrevistas suficientes que ayuden a resolver el conflicto señalado anteriormente.

Diseño de la investigación

Una vez determinado que el enfoque utilizado será el cualitativo es importante señalar el tipo de abordaje que se dará para el desarrollo del tema, en este tipo de enfoque existen distintos diseños que pueden utilizarse, siendo estos:

- Teoría fundamentada

- Etnográfico
- Fenomenológico
- Investigación-Acción
- Narrativo

Debido a que el tema principal del presente proyecto consiste en descubrir si el femicidio por razón de género es necesario en el ordenamiento jurídico costarricense, es de suma importancia que se describa y explique a cabalidad el sistema social que se desarrolla alrededor de quienes figuran como víctimas en este contexto, las mujeres. Es en razón de ello que el diseño de investigación a utilizar será el de Teoría Fundamentada.

Diseño teoría fundamentada

En aquellos temas que han sido poco abordados y en consecuencia no se dispone de teorías formales o sustanciales, o en aquellos que por reclamar ir más allá de las teorías requieren una visión más fresca, Glaser y Strauss (1967) propusieron la Teoría Fundamentada (TF) (en inglés Grounded Theory, GT) como una manera de aproximarse a la realidad social de una forma diferente. (Nota Editorial: Universidad del Norte, 2015)

El diseño de teoría fundamentada es útil para aplicar en campos relacionados a la conducta humana en situaciones, grupales, colectivas y sociales, según Glaser y Strauss, quienes indican además que los resultados se obtienen de diversas teorías anteriores, con el fin de formular una nueva, es así como con ayuda de estadísticas se determina la afectación o evolución de un grupo social específico en un contexto específico.

La TF hace un énfasis particular en la naturaleza socialmente construida de la realidad (Goulding, 1998) y su objetivo es producir interpretaciones que puedan explicar y proporcionar información valiosa sobre aquellos cuyas conductas son sometidas a estudio (Annells, 1996; Glaser & Strauss, 1967). En particular, la TF busca identificar las principales preocupaciones de los actores sociales relacionadas con algunas de las estrategias que se pueden emplear en la resolución de tales preocupaciones (Glaser, 1992). En este proceso, la TF puede ser vista como un potencial instigador del cambio después de haber explicado el comportamiento de los actores sociales, dándoles un grado de control que no tenían antes (Wuest, 1995; Hammerseley 1989). Una de sus principales fortalezas es reconocer la complejidad del mundo social (Wells, 1995), sobre todo porque los procesos sociales básicos son un concepto clave de la TF propuesta por Glaser y Strauss (1967) y elaborada por Glaser (1978). (Nota Editorial: Universidad del Norte, 2015)

Fuentes de información

Las fuentes de información son aquellos documentos, personas, elementos, etc. que conozcan, contengan o desarrollen datos que satisfagan un determinado vacío de información. Según Maranto Rivera y González Fernández:

Cuando realizamos revisión de la literatura esta debe de ser de forma selectiva y dinámica, debido a que continuamente están surgiendo publicaciones acerca de los avances en distintos campos del conocimiento humano en torno a un tema determinado. Una fuente de información es todo aquello que nos proporciona datos para reconstruir hechos y las bases del conocimiento. (Maranto Rivera & González Fernández, 2015)

Explican ellas, además, que existen tres tipos de fuentes de información:

1. Fuentes primarias: libros- publicaciones- expertos.
 - a. Información de primera mano.
 - b. Información original desarrollada a partir de trabajo intelectual.
2. Fuentes secundarias: fuente primaria procesada.
 - a. Contenido procesado de alguna fuente primaria.
 - b. Producto de interpretación del conocimiento de una fuente primaria.
3. Fuentes terciarias: bibliografías- directorios.
 - a. Lo utilizado para tener una idea general.

(Maranto Rivera & González Fernández, 2015)

Una vez dicho lo anterior, es determinante indicar que como fuente de información principal se estará utilizando una fuente primaria, siendo la elegida: entrevistas a expertos. Para los efectos pertinentes, y debido al enfoque elegido, para la obtención de los datos necesarios se desea recabar la información de expertos en el campo de los derechos humanos, de los derechos de la mujer y por supuesto especialistas en ciencias legales. Lo anterior se llevará a cabo por medio de una entrevista a dos expertos distintos.

Población de estudio

Es pertinente para esta investigación estudiar sobre la condición de mujer en Costa Rica y en diversas partes del mundo y cómo esta característica influye a la hora de la implementación de leyes que protejan o más bien, dejen desprotegidas a las mismas. Mujeres de todas clases sociales, edades y escolaridad son víctimas de la violencia machista a diario, por lo cual el ámbito

poblacional es extenso. Cuando se habla del delito máximo posible a cometer contra una mujer por su condición, el femicidio, se estudiará qué factores culturales, sociales, legales y políticos influyen y cuáles son las leyes vigentes que pretenden proteger a las mujeres de este siniestro.

Es con base a lo anterior que los criterios de selección de las personas que podrían ser entrevistadas se encogen, esto es un tema que pone en juego el derecho máximo, el derecho a la vida, es por esto que las entrevistas a realizar únicamente podrán ser contestadas por expertos, no solo personas que conozcan de Derecho, si no personas que estén familiarizadas con las luchas feministas, con los derechos humanos de la mujer y con las diferentes formas en las cuales la legislación protege a las mujeres de Costa Rica.

Tipo de muestra

El tipo de muestra se refiere a la población específica de donde se recolectarán los datos. En este caso y como se mencionó en los dos apartados supra, el muestreo del enfoque cualitativo a utilizar será el de entrevistas a expertos.

Los expertos que podrán participar de esta muestra deberán ser profesionales en Ciencias Sociales, preferiblemente en Derecho, deberán tener vasta experiencia en materia de Derechos Humanos y materia de Género, esto con el fin de que su aporte sea realmente provechoso para el desarrollo de este estudio, además deberá ser costarricense pues es fundamental que conozca de la situación país y que determine su interés en el tema pertinente.

Otro requisito para participar como experto en esta investigación es que la persona entrevistada deberá ser mujer, esto en razón de que lo que está en discusión y el tema probando, es sobre derechos concernientes exclusivamente al género femenino, pues son ellas las potenciales víctimas mortales a quienes se buscaría proteger. Aunado a lo anterior, y siendo que es un requisito ser profesional con amplia experiencia, se delimita a únicamente mujeres mayores de edad.

La preferencia sexual, la ubicación geográfica, la etnia, la condición socioeconómica, el credo religioso y el estado civil no son determinantes dentro de este estudio por lo cual, es indiferente lo concerniente a estos puntos.

Criterios de inclusión y exclusión

Criterios de inclusión	Criterios de exclusión
Profesional en Derecho o Ciencias Sociales, con al menos 5 años de experiencia.	Que no sea profesional en Derecho o en alguna Ciencia Social relacionada.
Conocedor en materia de Derechos Humanos.	No conocedor en Derechos Humanos.
Conocer sobre temática de género y violencia contra la mujer.	Que no conozca sobre género y violencia contra la mujer.
Debe ser mujer y ser costarricense.	Ser hombre y/o extranjero.
Que hubieran participado tanto en la formación de leyes, políticas públicas, artículos de revista, libros, etc. relacionados con el tema de género e igualdad.	Profesionales que, aunque cumplan todos los requisitos no hubieran participado en el desarrollo de materia o legislación de género.

Tabla 12. Criterios de inclusión y exclusión a expertas.

Experta 1. Rosaura Chinchilla Calderón.

Escolaridad:	Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica. Máster en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica. Diplomado “Nuevo Derecho Público del siglo XXI.” Universidad para la Paz y Heidelberg Center para A.L. Doctorado Estudios Latinoamericanos con énfasis en pensamiento latinoamericano, Universidad Nacional.
Trabajo:	Jueza de Apelaciones Penales Profesora universitaria. Coordinadora Maestría en Ciencias Penales U.C.R Trabajos de interés en materia de Derechos Humanos.
Reconocimientos:	UNICEF e INAMU por publicaciones en materias especializadas de género. Alberto Brenes Córdoba del Colegio de Abogados y Abogadas 2002; Ulises Odio Santos del Poder Judicial 2008; Emilia Solera 2016 de la Asociación Costarricense de la Judicatura por su trayectoria académica

Tabla 13. Información sobre Experta 1.

Experta 2. María Gabriela Alfaro Zúñiga.

Escolaridad:	Licenciada en Derecho. Experta en Derechos Humanos de la Mujer y problemática de género.
Trabajo:	Fiscalía Adjunta de Asuntos de Género

Reconocimientos:	Ha colaborado en incansables propuestas de reformas de ley en materia de género, como la ley contra el acoso callejero, reformas a las leyes de violencia de género, participa de lleno en las subcomisiones y comisiones especializadas en materia de femicidio y género del Observatorio Judicial.
------------------	--

Tabla 14. Información sobre Experta 2.

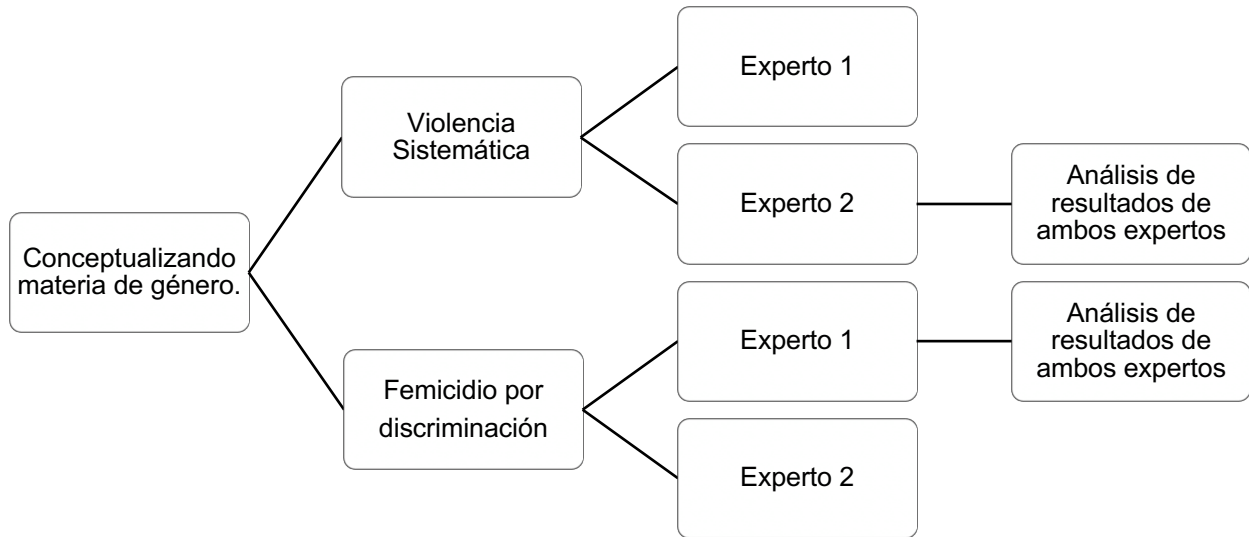
Instrumento para la recolección de datos.

Se recolectarán los datos por medio de una entrevista, según su grado de estructuración será semiestructurada. Esto quiere decir que se llevará una línea de interés para que las expertas desarrollen, sin embargo la misma podrá extenderse a distintos temas que podrían ser pertinentes para lo que se busca descubrir, según explica Bertomeu:

En la entrevista semiestructurada también se decide de antemano qué tipo de información se requiere y en base a ello – de igual forma- se establece un guion de preguntas. No obstante, las cuestiones se elaboran de forma abierta lo que permite recoger información más rica y con más matices que en la entrevista estructurada. En la entrevista semiestructurada es esencial que el entrevistador tenga una actitud abierta y flexible para poder ir saltando de pregunta según las respuestas que se vayan dando o, inclusive, incorporar alguna nueva cuestión a partir de las respuestas dadas por la persona entrevistada. (Bertomeu, s.f.)

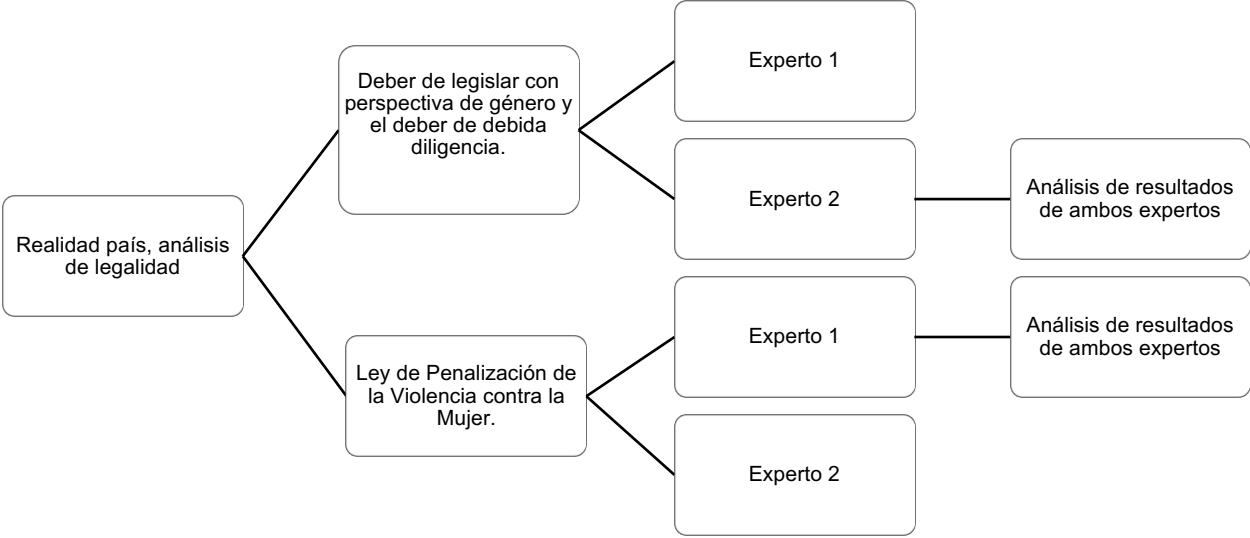
Unidades de análisis

Primera unidad de análisis: Conceptualizando materia de género.



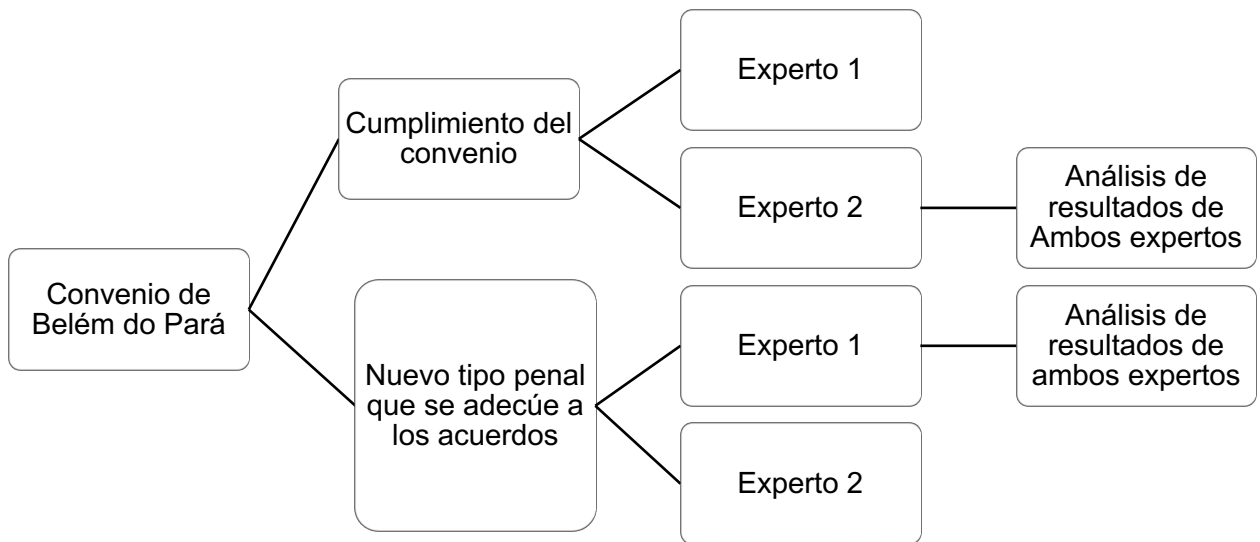
Mapa conceptual 1. Primera unidad de análisis.

Segunda unidad de análisis: realidad país, análisis de legalidad



Mapa conceptual 2. Segunda unidad de análisis.

Tercera Unidad de Análisis: Convenio Belém do Pará.



Mapa conceptual 3. Tercera unidad de análisis.

Recolección y análisis de datos

Recolección

Una vez que se determinen las expertas a entrevistar se concertará una cita con las mismas, de seguido se establecerán las preguntas según lo que se haya investigado hasta el momento en el Marco Teórico, siempre siguiendo las pautas de dirección que brindan las unidades de análisis, y los lineamientos que establecen los objetivos generales y específicos.

Al ser una entrevista semiestructurada se permitirá a las expertas desviarse del tema específico siempre y cuando se mantenga la línea de interés de este proyecto. Una vez recolectados los datos brindados por estas se procederá a realizar la transcripción final de la información obtenida. Y se continuará con el siguiente paso.

Análisis de datos

Se organizarán los datos, otorgándoles una estructura que permita encontrar fácilmente los puntos de concordancia e inflexión entre ambas entrevistas, además que permita determinar si es factible responder a la pregunta de la investigación. Se buscará interpretar los datos de manera objetiva, para lograr formar un criterio propio que permita concluir el estudio de la manera más específica posible, y que se pueda entonces determinar si puede responderse de manera fehaciente la pregunta de esta investigación e inclusive brindar recomendaciones para posibles modificaciones del sistema judicial, legislativo o social vigente si es que eso es lo pertinente.

CAPÍTULO V. ANÁLISIS DE RESULTADOS.

Primera Unidad de Análisis: Conceptualizando materia de género

Categoría 1. Violencia Sistemática.

En esta simbiosis de conceptos se pueden reconocer la manera en que todo está interrelacionado, desde el género hasta la violencia sufrida, todas son construcciones sociales que parten del hecho de que el hombre es superior a la mujer y, que esta debe ser sometida a su voluntad.

Machismo es una forma de sexismo en la que se discrimina y menosprecia a la mujer considerándola inferior al hombre. El machismo está fundado en ideas preconcebidas y estereotipos, fuertemente influenciados por el entorno social. La mentalidad de que la mujer debe tener una actitud de sumisión hacia el hombre se manifiesta de diferentes maneras, por ejemplo, con actitudes y comportamientos de menosprecio, control. En algunas ocasiones, se manifiesta en presiones: el acoso o en agresiones físicas y psicológicas y se conoce como violencia de género. (Universidad de Marsella, 2012)

En ese tanto y para dar un poco más de amplitud al respecto, nuevamente se citará a las autoras y el autor supra, en su definición de violencia contra la mujer:

La agresión física, psicológica y sexual a mujeres y niñas, son el resultado de un orden desigual de la estructura jerárquica patriarcal de la familia y el reconocimiento de esta dinámica tiene importantes dimensiones a la hora de planear el tratamiento y la prevención de las víctimas de la violencia en familia... La violencia contra las mujeres es el resultado de la forma en que los hombres y las mujeres se relacionan. Los primeros asumiendo el poder y el control y las segundas introyectando la sumisión y la subordinación. (Batres Méndez, Recinos del Cid, & Dumani Sáenz, 2002)

Como se mencionó anteriormente, no es lo mismo ser una mujer en distintas partes del mundo, tampoco es igual ser una mujer blanca, que una de color, no es lo mismo ser una mujer indígena que una mujer citadina, pobre, rica, estudiada, sin estudios; todas esas condiciones distintas de mujer resultan en una variación del tipo de discriminación que podría sufrir esta, a pesar de que todas son subsumidas por el mismo tipo de discriminación patriarcal, lo cierto del caso es que una mujer de tez negra o café, sufrirá además de la discriminación por violencia machista, discriminación en razón de su color de piel, lo cual las coloca en una situación de peligro y desventaja aún mayor.

La violencia de género dirigida hacia las mujeres supone la consecuencia más grave de la discriminación de las mismas. En la violencia (psíquica —la más extendida, física y sexual)

los avances han sido lentos y ello principalmente porque los hombres han visto evolucionar su rol dentro del hogar y los cambios que ello ha conllevado no han sido asumidos y han provocado un incremento de la violencia (CEPAL, 2007c). En América, la violencia afecta a todas las mujeres, independientemente de su nivel educativo o socioeconómico, aunque distintos estudios muestran que las mujeres pobres están más expuestas a la misma (ONU, 2007). La violencia física, por tanto, “tiende a disminuir a medida que aumentan los años de estudio de la víctima, como lo demuestran, en general, las tasas de violencia física contra las mujeres con educación superior, que tienden a ser más bajas” (Milosavljevic, 2007: 175). (Ruiz Seisdedos & Bonometti, 2009-2010)

Así, entonces, podría decirse a manera de conclusión que: la condición de mujer es el conjunto de todos los factores externos que afectan el desarrollo de un ser humano que tenga como sexo biológico el de una mujer, todo lo que de aunado a las características de género se le imponga y el rol que se le exige cumplir dentro de la sociedad.

Descripción

Experta 1: Licda. Rosaura Chinchilla C.

Sí, en efecto, histórica y culturalmente, las mujeres han sido consideradas en una condición de inferioridad respecto a los varones y esos patrones, aunque se han ido variando paulatinamente gracias a las luchas sociales, permanecen en la actualidad en la mayoría de nuestras sociedades. En unos casos (países africanos, árabes, etc.) con más intensidad que en otros (occidentales). Esa violencia se califica de estructural y sistemática. Estructural porque trasciende personas y tiene relación con modos de ejercicio de poder que implican dominación y dependencia y sistemática porque abarca las diferentes sociedades en los diferentes tiempos.

Experta 2: Licda. Gabriela Alfaro Z.

Más que violencia sistemática, se considera una violencia estructural; a la cual se encuentra expuesta la mujer en cualquiera que sea el área que se desenvuelva. Estos diferentes tipos de violencia son los que crean esa desventaja social en ellas. Los diferentes patrones existentes de patriarcado, se desarrollan en violencia machista y masculinidad negativa. Estas diferencias, producen una imposibilidad a las mujeres en todos los ámbitos de su vida, hasta en tener acceso a trabajos de interés, siendo que, estas no llegan a cumplir los atestados en razón de que estructuralmente se les imposibilita tener acceso a los mismos. Son problemas trasladables de generación en generación que se pueden reconocer hasta en la predisposición por patrones culturales como la existencia de “juguetes para niñas” y “juguetes para niños”.

Análisis

La diferencia más plausible entre lo indicado por las expertas y lo obtenido en el estudio teórico es el reconocimiento por parte de estas, de que la mujer vive dos tipos de circunstancias que condicionan su desarrollo, la primera: la violencia estructural producto de la sociedad machista; la segunda: la violencia sistemática que la sociedad acepta como inherente a ella. Esta caracterización separada ayuda a comprender el problema de una manera más específica. Por otro lado, no se encuentran diferencias mayores, pues en esencia las tres vertientes indican que: **la violencia contra la mujer es el resultado de una sociedad altamente machista, un patriarcado arraigado y una desigualdad de condiciones de poder entre hombres y mujeres; es el conjunto estructural de situaciones que definen las conductas de los sujetos en sociedad y puede llegar a poner en peligro la vida de las mujeres.**

Categoría 2. Femicidio por Discriminación

Por primera vez, la Corte tuvo en cuenta la obligación positiva de los Estados de responder por los actos violentos contra la mujer cometidos por particulares; consideró los casos en el contexto de la violencia de masa contra las mujeres y **su discriminación estructural y determinó que la violencia contra la mujer era una forma de discriminación.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó de manera amplia las obligaciones del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar la violencia contra la mujer. Planteando las reparaciones desde una perspectiva de género y con vocación transformadora, de tal forma que tuvieran un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, la Corte afirmó la necesidad de que las reparaciones **“se orienten a identificar y eliminar los factores causales de la discriminación”**, para transformar así las desigualdades de género que dan lugar a la violencia. (El subrayado no pertenece al original.) (ONU, 2014)

Los Estados entonces, deben velar no solo por tener políticas públicas que protejan cualquier forma de discriminación hacia la mujer, sino que, además deben de implementar planes de contingencia que eviten que estas circunstancias sucedan. Aunado a lo anterior, debe el Estado legislar de forma idónea para evitar normativa penal en que las penas no sean adecuadas, según la gravedad del delito cometido. El castigo a cualquier persona que cometa este hecho punible debe ser el concordante con el delito que cometió, catalogando este último, de la manera adecuada: crimen de odio.

En su sentido más amplio femicidio es toda muerte derivada de la subordinación femenina, que abarca tanto los homicidios como los suicidios originados en la violencia o las condiciones de discriminación. Constituye una violencia social contra las mujeres cuando la sociedad acepta que haya violencia contra ellas, e ignora, silencia, invisibiliza,

desvaloriza y le quita importancia. La Comisión Especial de Investigación sobre estos crímenes que presidió Marcela Lagarde, mostró que el asesinato de mujeres ocurría en todo México bajo la mirada indolente de las autoridades. A partir de allí, se conceptualizó el feminicidio como crimen contra los derechos humanos, que incluye la estructura social patriarcal y la responsabilidad del Estado. (SILVA, 2014)

Para continuar en esta línea de pensamiento es importante, una vez establecido que aquel asesinato cometido en contra de una mujer por su condición específica de género es un crimen de odio, a raíz de la discriminación; con el fin de aclarar el significado de esto, ¿qué exactamente es un crimen de odio?, ¿quién puede cometerlo? y ¿ante qué circunstancias puede cometerse este delito? La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en unión con el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), dice que un crimen de odio o “*hate crime*”, según su nombre en inglés, es:

Todo acto doloso, generalmente realizado con saña, que incluye, pero no se limita a: violaciones del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal; el cual tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, basando la agresión en el rechazo, intolerancia, desprecio, odio y/o discriminación hacia un grupo en situación de vulnerabilidad. (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2013)

Así, en este orden de ideas, Toledo (2009) para la Naciones Unidas, citando al Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, presenta en su acepción de discriminación, la siguiente:

[...] como bien ha relevado la Observación General No. 19 del Comité CEDAW, señalando que “la definición de discriminación incluye la violencia basada en el género, que es la violencia que se dirige a la mujer porque es una mujer o que afecta a las mujeres en forma desproporcionada”, y que esta violencia constituye discriminación en cuanto “impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. (Vásquez, 2009)

Descripción

Experta 1: Licda. Rosaura Chinchilla C.

La violencia por razón de género es un acto de discriminación, aunque no siempre el sujeto activo esté consciente de su “falsa superioridad y misoginia” sino que actúa aceptando preceptos socio-culturales que estima son los únicos posibles, sin problematizarlos.

La violencia vivida por las mujeres se genera a partir de la discriminación, que normalmente está relacionada con posiciones de poder, culturalmente atribuibles al hombre como sujeto activo de este actuar discriminatorio, cuando se habla de violencia por condición de mujer. Un delito es aquel en el que se realiza una conducta prohibida con la finalidad de violentar un bien jurídico tutelado, en este caso es aún más grave en razón de que se trata de un derecho fundamental. Esta forma de discriminación, especialmente conocida como femicidio, es la violencia en su máxima expresión que usualmente se ve enmarcada por episodios típicos del Ciclo de Violencia.

Análisis

Nuevamente se encuentra una correlación clara entre lo descrito teórica y jurisprudencialmente y aquello que manifiestan las expertas. **El trinomio de criterios encontrados al respecto, manifiestan que el femicidio y la violencia contra la mujer, son una manifestación de odio discriminatorio, producido por una sociedad permisiva y patriarcal.** La diferenciación de criterios se basa particularmente en que puede estar impreso en la psiquis del sujeto activo de tal manera que ni determine que está ante actitudes discriminatorias, como también puede ser en razón de la superioridad que se atribuye el mismo con respecto a su víctima.

Segunda Unidad de Análisis: Realidad país y análisis de legalidad.

Categoría 1. Sobre el deber de legislar con perspectiva de género y el deber de debida diligencia.

La legislación y otras medidas legales en materia de equidad de género indican si el Estado ha reconocido la existencia de desigualdades que requieren la adopción de medidas diferenciadas en función del sexo para garantizar la igualdad y el respeto de los derechos humanos. Normalmente, dichas medidas se incluyen en el concepto de “equidad de género”. En este sentido, las violaciones, el acoso sexual y la violencia en el hogar son problemas que, estadísticamente, es más probable que afecten en mayor medida a las mujeres y que, por lo tanto, requieren medidas legislativas (y programas) especiales para proteger sus derechos humanos, su dignidad y su integridad física. (UNESCO, s.f.)

Con base en lo anterior se debe decir, que los Estados están sujetos al deber de debida diligencia, lo cual quiere decir que estos, deben velar y asegurarse de que están implementando métodos de protección a los derechos de la mujer. Este deber de debida diligencia es aquel adquirido por los Estados cuando realizan un compromiso de velar por el cumplimiento sistemático

de alguna condición específica para sus ciudadanos, es importante recalcar, que este principio no es optativo, es un deber adquirido; y, de esta manera el compromiso del Estado debe ser certero y tangible, pues deberá realizar todas aquellas acciones que lo dirijan al cumplimiento del acuerdo establecido, sin dilaciones, ni miramientos.

Estos métodos de desarrollo del deber de debida diligencia, no deberán ser únicamente, recuentos estadísticos del daño que se ocasiona a estas mujeres víctimas, por ejemplo; si no que deberán ser leyes, proyectos, instituciones, que se encarguen de velar por la debida protección de cualquiera que sea el sector vulnerable que busquen proteger.

Los Estados también pueden ser **responsables de actos privados si no adoptan medidas de debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas**...De igual modo, implica que **los Estados no pueden tolerar que sus ciudadanos y ciudadanas practiquen estas conductas, por considerar que pertenecen al ámbito privado, ya que se incluyen en el deber de actuar con la debida diligencia en la prevención, atención y sanción de cualquier hecho de violencia contra las mujeres**, sean sus autores agentes estatales o particulares. En caso contrario, se generaría responsabilidad internacional. (Octavo Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres , 2015)

Siendo así, y en aras de cumplir el deber de debida diligencia los países deben velar por la adopción, la implementación y el desarrollo de medidas de contingencia suficientes, para eliminar cualquier tipo de violencia y discriminación que puedan sufrir las mujeres en su territorio.

Descripción

Experta 1: Licda. Rosaura Chinchilla C.

No creo que Costa Rica haya cumplido a cabalidad sus obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos. Por varias razones:

a)- La Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres no sanciona todas las violencias contra todas las mujeres, sino solo algunas violencias contra algunas mujeres, específicamente las que están en en unión de hecho o matrimonio: hay sectores de mujeres que quedaron fuera (por ejemplo, sin afán exclusivo, población menor de 15 años, mujeres en unión lésbica que, para ese momento, no era reconocida formalmente por el Ordenamiento Jurídico ni para unión de hecho ni para matrimonio, aunque hoy, a la luz de lo resuelto por la Corte IDH esto último tendría que variar). La Belem do Para implica legislar para atacar todas las violencias contra todas las mujeres.

b)- hay violencia, aún en sus formas tradicionales (física, sexual, etc.) contra las mujeres que quedó fuera del marco ahí regulado (relaciones de noviazgo, relaciones entre extraños);

c)- hay formas de violencia sobre las que poco se ha regulado (violencia en ámbito docente, laboral, político, acoso callejero, etc.)

Experta 2: Licda. Gabriela Alfaro Z.

Efectivamente ocurren ciertas inobservancias a los estatutos del Convenio, sin embargo, considera que no se está dejando necesariamente desamparada a esa población, en el tanto los delitos son de igual forma, debidamente judicializados, en la mayoría de los casos como homicidio calificado, lo cual es igual al femicidio más con una nomenclatura distintas. Por medio del control de convencionalidad, se le da una validez supra constitucional al Convenio en el tanto atañe mayor cantidad de derechos fundamentales. Sin embargo, el ámbito de aplicación busca proteger a quienes son las más afectadas, que usualmente sucede en el contexto íntimo. La ley protege a muchas mujeres que de otra manera se encontrarían desprotegidas.

Análisis

Según la experta número uno y la teoría estudiada, hay falencias grandes en la aplicación del principio del deber de la debida diligencia y la legislación con enfoque de género en Costa Rica, coinciden ambos en que no logra regular el legislador de manera efectiva, para el desarrollo idóneo de los tratados a los que está suscrito el país. Por otro lado, la experta número dos no coincide con estos puntos de vista, indica que efectivamente no hay una legislación especializada, más los

hechos no se quedan impunes, al activarse efectivamente el sistema judicial para tratar los delitos que no contemple la ley especial. Es importante rescatar los criterios de ambas, pues **la primera hace énfasis en que el Convenio es claro en establecer que los países deberán proteger todas las violencias contra todas las mujeres; mientras que la segunda, le achaca esta defensa al Código Penal, siempre que el daño no sea contemplado por la ley especial.**

Categoría 2. Reformas a la legislación vigente:

Con respecto al artículo 1, sobre los fines de la ley, es relativamente similar, hasta que limita el fin de la ley a cubrir por ella únicamente las uniones de hecho y los matrimonios. Haciendo el mismo análisis sobre el artículo 2, que habla sobre el ámbito de aplicación de la ley, por supuesto, se encuentra la misma diferencia. Donde la víctima será cualquier mujer que sea mayor de edad o mayor de quince años, quien deberá estar en un contexto de relación de matrimonio o unión de hecho declarada o no.

Una vez determinadas las diferencias primordiales, se puede observar la manera en que la modificación de estos dos artículos ocasionó un cambio total en el espíritu de la norma, pues limitando el campo de aplicación, también limitó las mujeres que se verían protegidas con esta. Para tener un panorama más claro de la afectación y, por ser un artículo de sumo interés para el desarrollo de este proyecto, una vez más se verá el artículo que regula el femicidio según la normativa actual, con el fin de que se pueda realizar una comparación más clara de los cambios fundamentales que se dieron.

Artículo 21. Femicidio.

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. (Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres , 2007).

En ese sentido, sobre el femicidio regulado en Costa Rica, basta reiterar que el tipo aplica para dos posibles sujetos activos: el cónyuge o el conviviente de hecho; y, en ese tanto, para dos sujetas pasivas: la cónyuge o la conviviente de hecho

Se sabe que, para cumplir con lo establecido en este último Convenio, el Poder Judicial por medio del Observatorio de Género, realiza estadísticas sobre los asesinatos cometidos contra mujeres, que son calificados como femicidio según la LPVCM y según Belém do Pará. Pero, ¿qué significa esto si usted es una víctima o un familiar? Ser parte de una estadística no ayuda en nada

a estas mujeres o a sus familias, pues la “protección especial” que se les da en Costa Rica, parece ser únicamente visibilizar su situación como si fueran solamente un número.

Ahora, como se sabe, esta no es la realidad país vista como un todo, los femicidios regulados en esta legislación solo cubren una parte de lo que es realmente la condición de la mujer en el país. El femicidio, es un asesinato por razones discriminatorias o de género, aunque Costa Rica lo limite a una relación de pareja formal. Sin embargo, ¿cuál es la realidad mujer en Costa Rica? es importante hacer la distinción del número real de víctimas, siendo que la ley no tutela los derechos de aquellas mujeres que sufren de ataques abusivos si no hay matrimonio o unión de hecho. Para esto, el siguiente apartado, tratará de visibilizar la situación país desde la perspectiva del femicidio por razón de género.

Además, es muy importante destacar que el siguiente cuadro se refiere a la cantidad de femicidios registrados en Costa Rica, en el periodo desde la publicación de la LPVCM en el 2007 y hasta el 6 de agosto del presente año. En esta estadística, se refieren tanto a los femicidios ampliados como a los femicidios según la LPVCM. Para un total, en 12 años de vigencia de la ley, de 347 homicidios dolosos contra mujeres, uniendo ambas aristas.

- En promedio 28.9 mujeres son asesinadas cada año en Costa Rica por razones de violencia de género, machismo y misoginia.
- En los años de vigencia de la LPVCM, han muerto 132 mujeres en razón del artículo 21 de esta ley.
- En el mismo período de tiempo han muerto un total de 208 mujeres víctimas de femicidio ampliado.
- En promedio 17.33 mujeres son asesinadas por año en condiciones como las establecidas en el Convenio de Belém do Pará. Mientras que alrededor de 11 mujeres son asesinadas por sus cónyuges o convivientes de hecho según la LPVCM.

Descripción

Experta 1: Licda. Rosaura Chinchilla C.

Aunque soy partidaria de un derecho penal mínimo, de orientación liberal (en contraposición a un derecho penal populista, máximo), considero que la vida, integridad física, sexual, etc. de las mujeres no es derecho penal meramente simbólico, sino que son bienes jurídicos dignos de ser protegidos y, por ende, matar a una mujer por su condición de género (medie o no una relación de pareja) debería ser incluido como una agravante del homicidio (legislación penal) o del tipo penal especial. La Ley de Penalización de las Mujeres presenta enormes problemas técnicos y una reforma de esa magnitud implicaría una modificación de toda esta normativa (artículos 1 y 2 sobre marco de aplicación). Inclusive, en el tema de la violencia económica, se legisló tan mal ahí que el delito de fraude de simulación quedó con una pena menor que el cometido en el Código Penal. Por ende, yo soy partidaria de que se unifiquen ambas legislaciones, no que se creen más normas especiales, por supuesto mejorando el lenguaje, las agravantes, sanciones, etc. Igual debo indicarlo en todo crimen de odio que se presente: no es lo mismo matar a alguien por cualquier razón “baladí” a hacerlo por odio hacia esa población, y eso incluye la muerte de mujeres por su condición de tales.

Experta 2: Licda. Gabriela Alfaro Z.

Parece peligroso una reforma a la LPVCM, en el tanto podría dejar desprotegidas a muchísimas mujeres, podría ser un retroceso a lo que ya con tanto esfuerzo se ha logrado alcanzar. Lo cierto del caso, es que como se indicó anteriormente la mayoría de las condenas si no son por femicidio son por homicidios calificados, aunque las fuentes estadísticas no lo demuestren. Los tipos penales deben ser claros y precisos en su ámbito de aplicación, sería muy complicado generar un artículo en el Código Penal que logre establecer todos los temas, siempre se dejaría desprotegido a un sector; las leyes modelo no se pueden implementar en el tanto no reflejan la realidad país. También ahora se desprotege a las parejas del mismo sexo y habría que modificar el ámbito de aplicación si se quieren incluir en los delitos de violencia de género. Utópicamente es bonito pensar en una legislación que cubra todas las vertientes, más es difícil de hacer y debe estar muy bien pensado.

Análisis

Nuevamente se puede encontrar un desacuerdo de opinión entre las expertas, como primer supuesto se debe destacar que teóricamente la primer experta se encuentra respaldada por los datos obtenidos en esta investigación, ella indica en su entrevista que la legislación está mal redactada y es omisa, y en razón de eso considera se debe realizar una reforma a la Ley Especial o incluir en la

Ley General(Código Penal) un agravante por razón de género, haciendo énfasis en que esto se trata de un delito de odio y no debería ser tratado como un delito común.

Por otro lado, la segunda experta no coincide con los criterios establecidos, tanto teóricamente como por su colega, siendo que expresa que la ley general actúa de manera supletoria cuando las mujeres que son asesinadas no están contempladas entre aquellas especialmente protegidas en la LPVCM. Es en razón de esto que no es necesaria la reforma pues, Costa Rica cumple lo establecido brindando estadísticas concretas sobre cómo son cometidos los delitos, quiénes son las víctimas y qué tipo de femicidio según BDP se podría encontrar.

Tercera unidad de análisis: Convenio Belém do Pará.

Categoría 1. Cumplimiento del Convenio.

Es importante como se habló anteriormente, reconocer no solo cuáles son los deberes Estatales adquiridos gracias a los compromisos suscritos en Tratados Internacionales, sino además, el reconocimiento expreso de la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación hacia estas, en el sentido que, reconocer que esta violencia es especial y particularizada por la condición social de la víctima, es un factor de gran interés para determinar si los delitos perpetrados bajo este supuesto deberían ser catalogados de igual ratio que cuando se cometen por razones no discriminatorias.

Artículo 7	Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; (...) e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; (...) g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...
------------	--

De esta manera, se rescata lo siguiente del artículo anterior, es necesario el compromiso estatal para adoptar los medios de control necesarios, con el fin de adoptar políticas públicas que sancionen y erradiquen la violencia de género de forma diligente y efectiva. Deben cumplir con el deber de debida diligencia, asegurándose que los medios adoptados sean los idóneos para hacer cumplir los preceptos del Tratado/Convenio. Deben reestructurar la normativa vigente con el fin de que se adecúe lo más posible a lo ordenado en los deberes del Convenio, y deben asegurarse de que la mujer víctima obtenga un resarcimiento real y justo por el daño que se le ocasionó.

En nuestro país el diseño que se le dio a la disposición constitucional fue pensado para que tuviera efectos muy concretos en el ordenamiento jurídico nacional. En nuestro caso, de origen monista, el Derecho internacional es incorporado una vez que se cumplan con los procedimientos legislativos para el dictado de una ley que lo recepta, con la aprobación legislativa, sigue la sanción y publicación, y finalmente el canje de notas diplomáticas o el depósito de los instrumentos para el perfeccionamiento de la obligación internacional – acto de ratificación-. La forma en que se impacta el derecho nacional lógicamente dependería de la naturaleza de los compromisos o las obligaciones internacionales pactadas entre los Estados o personas jurídicas con capacidad para actuar a nivel internacional. Por ejemplo, el objeto en los Tratados de Derechos Humanos es la persona humana, de ahí que le siguen mecanismos propios de interpretación como el principio pro homine, que, en el tanto se conjuga con el principio de supremacía constitucional, integra y supera el texto constitucional en cuanto produce una protección adicionada o incluso omitida por la norma constitucional, pero incrementando su legitimidad, en la dignidad humana (véase sentencia No. 1995-2313, entre otras). (Sentencia 1995-2313, 1995)

Lo anterior, como se puede reconocer, implica que existen normas supra constitucionales siempre que estas otorguen mayor cantidad de Derechos Fundamentales a las personas a las cuales afecta directamente. En razón de esto, es importante esclarecer un par de conceptos que surgen a raíz de esta sentencia:

El principio pro homine, se refiere a aquel concepto jurídico que busca aplicarle al sujeto la norma más favorable, busca una extensa interpretación de sus derechos, otorgándole así, la protección máxima del Estado. Este es un principio fundamental a la hora de aplicar normativa de Derechos Humanos, siendo que es la base de toda la protección, un hombre/mujer no puede recibir

protección integral de un Estado, si es que hay normas más favorables que podrían aplicarle más no se están ejecutando. Henderson indica que el principio Pro Homine es:

Mediante una comprensión más amplia de lo anterior se puede entender que el Derecho que otorga a una persona un Tratado que vele por sus Derechos Humanos, es una calidad supra constitucional que tendrá primacía y prioridad sobre cualquier otra legislación que lo cubra. Es primordial este concepto para comprender de qué manera se desarrollan los Derechos Humanos en un país.

Artículo 27.

El Derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. *(NOTA: La delegación de Costa Rica interpreta que el presente artículo se refiere al derecho secundario, no así a las disposiciones de la Constitución Política)* (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969)

Descripción

Experta 1: Licda. Rosaura Chinchilla C.

En el art. 7 de la Convención Belem do Pará, el Estado se comprometió a “prevenir, castigar y erradicar” la violencia contra las mujeres. En cuanto a la sanción, la Convención no asume que la obligación se cumpla porque el tipo penal tenga un determinado nombre. Ergo, se puede cumplir con la obligación bajo el nombre de homicidio, si se cumplen las restantes garantías. Es decir, el que no se haya regulado en la ley especial (violencia contra las mujeres) una violencia específica (contra las mujeres por su género) no significa que no esté penalizada (Código Penal) y por esta vía se cumpla la obligación internacional. Lo que sí interesa es que haya protocolos de investigación de violencia de género (que ignoro si los hay en el país, estadísticas diferenciadas, programas de educación y divulgación pues todo ello contribuye a prevenir y erradicar.

Experta 2: Licda. Gabriela Alfaro Z.

El compromiso del Estado se cumple solo parcialmente, en el tanto si bien se está regulando el homicidio, y no solo lo acontecido con la nomenclatura de femicidio, lo cierto es que podría hacerse más. Un incumplimiento severo, sin embargo, se da con la falta de seguimiento a las víctimas secundarias o primarias, de los delitos contemplados en la LPVCM, o del Código Penal que cumplan con los criterios de BDP, siendo así, no se está tramitando una protección integral a estas víctimas de violencia secundaria; entre otras cosas. Sin embargo, el sistema judicial sí se está activando de la misma manera sea que se lleve a cabo un femicidio o se catalogue como un homicidio. La gente no es conocedora en derecho, al fin y al cabo, sobre la “reparación al daño” por medio de la “justicia” no se dan cuenta si es efectiva por su temporalidad, o sea, si se condena a 12 años por homicidio simple o si se condena a 25 años por femicidio u homicidio calificado.

Análisis

En esta etapa se entra a una vertiente similar en la línea de pensamiento de las expertas y su concordancia con el estudio teórico realizado. Ambas consideran que se cumple parcialmente lo descrito en el convenio, especialmente haciendo énfasis en que efectivamente no se dejan impunes los delitos cometidos y que mientras se implementen instrumentos de control de cifras reales, pues entonces se cumple con lo suscrito. Así, se puede determinar que nuevamente el trinomio se establece en la línea teórica y en la opinión de expertas.

NOTA: La experta número dos, hace una acotación de especial interés, pues aunque no es consonante con el tema de este trabajo, abre el paso a futuras investigadoras para determinar si se está en otra falta del Estado. Indica la experta, que a pesar de que la Convención obliga a brindar un soporte y ayuda integral a las víctimas secundarias de los delitos por violencia en contra de la mujer, esto no es la realidad tangible en Costa Rica, el Estado se desentiende de brindar la ayuda que por Convención está requerido.

Categoría 2. Necesidad de un nuevo tipo penal.

De acuerdo con lo anterior se tienen varios puntos por rescatar que son de extrema importancia para comprender a cabalidad las implicaciones del Convenio de Belém de Pará y el método de implementación del mismo, además la responsabilidad que genera a los Estados su cumplimiento. De esta manera se procederá a realizar un compilado a continuación:

Es importante que los países suscritos tanto a la CIDH como al CBDP, entiendan que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que sufren las mujeres.	Es una obligación de los países contratantes cumplir en TODAS las circunstancias, con el deber de debida diligencia, para evitar la impunidad en las situaciones por discriminación hacia la mujer.	Las investigaciones y los procesos judiciales que se activen en razón de un delito motivado por discriminación de género, o condición de mujer, deben seguir procedimientos específicos, realizados únicamente por especialistas en la materia.
Es un deber del Estado brindar protección a las mujeres de forma integral y efectiva; y, a pesar de que el Estado no es responsable de los actos particulares cometidos por sus habitantes; este debe prever cualquier circunstancia que pueda llegar a poner en peligro un derecho fundamental.	Deben aceptar los estados que la violencia contra la mujer es un resultado de desigualdad estructural y violencia sistemática, y que es su deber prevenir estas conductas y educar integralmente para erradicarlas.	Es responsabilidad del Estado brindar por el cumplimiento de los tratados a los que se encuentre adscrito, especialmente si estos versan sobre la protección específica de Derechos Humanos, y aún más, si esa protección es especialísima para una población vulnerable.

Tabla 16. Criterios CIDH sobre implementación CBDP.

De esta manera y de acuerdo con la realidad recién expuesta, lo cierto es que las normas expresas en la Convención de BDP, son de acatamiento obligatorio para los países firmantes siempre que su legislación interna o la legislación internacional a la cual se encuentren adscritos no brinde derechos mayores.

Siendo así, efectivamente el país debe entonces velar por el cumplimiento de los puntos establecidos en cada numeral de esta convención en el sentido mismo de que no existe al menos al momento una reserva de ley que le impida o que indique que algunos de sus artículos no se utilizarán en el país. El control de convencionalidad impuesto por la CIDH requiere que el país le otorgue el debido cuidado a las mujeres que son víctimas de violencia machista.

[...] la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género. [...] El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir. Asimismo, la Corte ha establecido que en casos se sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual... En una investigación penal por violencia sexual es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, [...] (Caso Inés Fernández Ortega vs Estados Unidos Mexicanos, 2013)

Cabe destacar, que una vez más se evidencian los yerros de la legislación positiva costarricense que deja por fuera a todas aquellas víctimas que se pueden reconocer en este cuadro, de la protección especial del Estado.

De esta manera, sin ánimo de ser reiterativos, se puede destacar que la Convención insta a los Estados parte a adoptar políticas públicas que protejan el bien jurídico de la vida de la mujer en cualquiera de sus formas, y que esa protección especial se adecúe a evitar y sancionar cualquier

tipo de discriminación que estas sufran a lo largo de sus vidas, por cualquier agente que lo ejecute. Aunque, como bien se ha demostrado, eso no es lo que ocurre en el caso de Costa Rica, que únicamente penaliza de forma especial el femicidio íntimo.

Descripción

Experta 1: Licda. Rosaura Chinchilla C.

Matar a una mujer por su condición de género (medie o no una relación de pareja) debería ser incluido como una agravante del homicidio (legislación penal) o del tipo penal especial. Por ende, yo soy partidaria de que se unifiquen ambas legislaciones, no que se creen más normas especiales, etc. Igual debo indicarlo en todo crimen de odio que se presente: no es lo mismo matar a alguien por cualquier razón “baladí” a hacerlo por odio hacia esa población, y eso incluye la muerte de mujeres por su condición de tales.

Experta 2: Licda. Gabriela Alfaro Z.

Se debe tomar en cuenta que, si se crea un inciso o un tipo penal especial, no puede llamarse igual al femicidio. Si se plantea una reforma, cómo se puede hacer que esta se encuentre sujeta a los requisitos de forma que exige un tipo penal. Debe estar bien estructurado, debe ser específico y claro. Debe ser imputable a una conducta precisa que no esté siendo ya regulada. Y hay que tener claro que siempre se dejarán sectores desprotegidos, no se puede ayudar a todas, a veces hay que hacer sacrificios.

Análisis

Se encuentra aquí que la teoría desarrollada se acopla al criterio emitido por la experta número uno, quien indica que efectivamente los crímenes cometidos contra mujeres deberían encontrarse especialmente tipificados en las normas penales costarricenses, independientemente si esto se hace añadiendo al tipo penal general un inciso, o modificando la ley especial.

Por otro lado, el criterio de la segunda entrevistada, nuevamente es diferido de las anteriores posiciones. Ella indica que si bien utópicamente es bonito pensar en una legislación que proteja todos los supuestos, lo cierto del caso es que es casi imposible delimitar el ámbito de un delito de género, especialmente en la legislación penal costarricense que es tan exhaustiva y no pretende dejar campo alguno para interpretaciones. Por lo cual le parece, poco funcional y poco posible llevar a cabo un tipo penal real que sancione las discriminaciones en razón de género.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

- Se determinó que, por medio de la **correcta conceptualización jurídica de los términos relacionados al género**, se logra concientizar y visibilizar la problemática que concurre alrededor de este tema. Se encuentra que existe una vertiente doctrinal indicadora de que el machismo, el patriarcado, la perspectiva de género y la imposición de conductas determinadas según el sexo biológico de una persona, establecen el funcionamiento del entorno alrededor de la misma. La sistematización de esta diferencia social, puede resultar en manifestaciones de violencia, que seguirán corrientes de índole religioso, por razón de género, por raza, por nacionalidad, entre otros.
- Se estableció que, **se cometen delitos contra las mujeres a razón de la violencia estructural por circunstancias inherentes al género**. Desde la perspectiva jurídica, existe una violencia sistemática y estructural que coloca a los hombres en una condición de superioridad sobre las mujeres; y que, la sociedad influye en estas, para que exista una subyugación al género masculino. La interiorización de esta violencia o, la aceptación de esta como una forma inherente al ser humano, es lo que promueve que se sigan perpetrando estas conductas desiguales y se perpetúe la sustancial diferencia social entre los sexos.
- Se evidencia que los **delitos de violencia por condición de mujer son “delitos de odio”, y no deben ser equiparados a los delitos comunes**. Se ha logrado confirmar que, los delitos de violencia hacia las mujeres en razón de su género, siempre son producto de discriminación que tiene su origen en la violencia estructural que sufren estas en sociedad. Siendo así, se puede determinar de esta teoría que el femicidio es la expresión máxima de discriminación hacia una mujer; donde un sujeto, basado en su rechazo e intolerancia, comete el ilícito en razón de su odio desmedido al género y su sentido de apropiación hacia la víctima. Se logra corroborar en la vertiente teórica, que hay distintas definiciones de femicidio, entre ellas, la penalizada en Costa Rica, que es el femicidio íntimo, o sea, cuando existe una relación de pareja “formal” entre las partes. Más, independientemente de las características circunstanciales que conlleve el ilícito, el mismo se influencia por el odio, la apropiación y la desigualdad.
- Se logra corroborar que, existe una ley especial que tiene como enfoque la protección integral de las mujeres; sin embargo, se demuestra que esta **ley es limitada y omisa, siendo que únicamente protege a aquellas mujeres que sean esposas o convivientes de hecho**. Se

establece que, **el derecho penal costarricense ha ignorado las condiciones reales de peligro hacia la mujer y, de qué manera sancionarlas adecuadamente.**

- Se determina que, los Estados parte de la Organización de Estados Americanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **están obligados a aplicar los principios de legislación con enfoque de género y de deber de debida diligencia;** y, en este respecto se encuentran falencias en los métodos de aplicación de dichos principios en la legislación costarricense y sus cuerpos normativos vigentes.
- Se diagnostica que, existe una **falta a la protección de los Derechos Humanos de todas las mujeres por parte del Estado costarricense,** en el tanto la protección especial que se les brinda se condiciona a su estado civil, a pesar de ser parte de un Convenio que requiere al país, proteger los derechos de la mujer en todas sus vertientes. Esto aunado a las alarmantes estadísticas de asesinatos contra mujeres por su condición específica de género, demuestra que hay una **desprotección legislativa; que, a pesar de ser subsanable con otros tipos penales, lo cierto es que estos no otorgan la penalidad adecuada para este tipo de delitos, que debido a sus motivaciones deberían ser penalizados de forma agravada.**
- Se descubre que, existen **vastas legislaciones en la región que en el marco de cumplimiento de la Convención de Belém do Pará, han tipificado de manera clara en sus códigos penales y otros cuerpos normativos, los asesinatos por condición de mujer como un agravante al delito de homicidio o como un tipo penal especial.** Evidenciando la insuficiencia de la legislación actual costarricense al únicamente incluir el femicidio íntimo.
- Se identifica que, el **cumplimiento de los aspectos normativos establecidos en Belém do Pará son de carácter obligatorio para Costa Rica, en el tanto otorga mayor cantidad de Derechos Humanos a quienes afecta: las mujeres;** lo anterior, de acuerdo a los principios de supremacía constitucional, control de convencionalidad, la Convención de Viena, la OEA, la CIDH, entre otras. Además, se determina que el incumplimiento parcial de lo establecido en la Convención podría llegar al Estado en incurrir en responsabilidad por su omisión.
- **Finalmente se resuelve que, la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer desampara a un sector de la población femenina.** En aras de proteger de manera integral a todas las mujeres y, en respeto a sus derechos fundamentales, debe incorporarse el femicidio por razón de género en la legislación costarricense, con el fin de cumplir con los

criterios establecidos en la Convención de Belém do Pará y la CEDAW; al ser insuficiente las medidas adoptadas por el Estado hasta ahora.

Recomendaciones

Según las conclusiones obtenidas en esta investigación se propondrá una serie de recomendaciones en aras de alcanzar una realidad jurídica que brinde mayor protección a las mujeres:

- Se recomienda una modificación a los cuerpos normativos vigentes, que puede abarcarse de distintas vertientes:
 - A continuación, se explicará aquella vertiente que a consideración de esta autora sería la más factible y recomendable:

Añadir un inciso al Código Penal, en el artículo 112:	Agregar como agravante del delito de homicidio Calificado como el inciso 11) cuyo contenido será: Por motivos de odio e intolerancia asesinara a otro, debido a su condición de género, orientación sexual, religión, etnia, nacionalidad o raza; así como hubiere actuado influenciado por actos de discriminación contra aquellas personas en una condición de vulnerabilidad o de relación de poder.
--	--

- También sería posible hacer modificaciones de las siguientes formas, más podría ser un proceso más complicado y por lo tanto poco viable.
 - **Modificación al ámbito de aplicación de la LPVCM:** Si se modifica su ámbito de aplicación, podría mantenerse el espíritu de la norma cuando ingresó a corriente legislativa con una sustanciación más detallada y precisa de en qué casos aplicarla; así sería más acertado inclusive el nombre de la ley, pues en este momento indica que es para la protección de las mujeres, mientras que realmente se protege únicamente violencia doméstica o ex convivencia/matrimonio.
- Se recomienda un plan Estado, para atacar el problema de la violencia y desigualdad de género desde niños, mediante posibles proyectos de educación que promuevan el trato igualitario y respetuoso, entre hombres y mujeres.

- Se recomiendan capacitaciones exhaustivas sobre materia de igualdad de género y Derechos Humanos, para sensibilizar el tema de la violencia de género, en todos los entes del Estado; estableciendo con extrema prioridad a la Asamblea Legislativa y el Poder Judicial; estos específicamente, en razón de sus funciones.
- Se recomiendan intervenciones agresivas en medios de comunicación masiva donde se promueva el trato igualitario a la mujer, dar a conocer centros de apoyo para la víctima y medidas de contingencia en casos de violencia doméstica o violencia sexual, acoso, etc. con el fin de que permitan concientizar a la población sobre la realidad de género y maneras para prevenir el abuso.
- Se recomienda el establecimiento de protocolos de actuación en las instituciones del Poder Ejecutivo y Judicial donde se incluyan todas aquellas variables que visualicen un caso de violencia de género y de delitos de odio, siendo que al momento únicamente se establecen protocolos en casos de violencia doméstica.
- Mejorar y actualizar las estadísticas sobre la violencia de género que permita coadyuvar a los órganos encargados de valorar la problemática del país en materia de violencia contra las mujeres y de género; por cuanto, en la actualidad se presentan sesgos importantes que impiden contar con un estudio real sobre el tema.

REFERENCIAS

- Arroyo Vargas , R., & Valladares Tayupant, L. (2005). Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres. *Violencia Sexual contra las Mujeres*. Proyecto Regional Corte Penal Internacional y Justicia de Género/ Corporación Promoción de la Mujer, La Morada: Edición Gilma Andrade Moncayo.
- Programa Violencia Contra la Mujer de la OMCT . (2003). *Implementación en Costa Rica para la eliminación de la discriminación contra la mujer*. San Jose, Costa Rica: Heather Fabrikant bajo la supervisión de Joanna Bourke-Martignoni. .
- Subproceso de Estadística Poder Judicial. (2018). *165-ES-2018-B*. https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/wp-content/uploads/2018/10/Informe_165_ES_2018_B_femicidios_2017.pdf.
- Ackermann Hormazábal, I., & Ovalle Donoso, M. F. (s.f.). Violencia de género en el Derecho penal. Aproximación al debate sobre su concepto y naturaleza de la agravación. *Universidad de Valparaíso*.
- Acta de la sesión plenaria ordinaria N.º 92. (12 de 11 de 2018). *Asamblea Legislativa de Costa Rica*. Obtenido de Diputada Ivonne Acuña Cabrera: <http://www.asamblea.go.cr/sites/busqueda/paginas/results.aspx?k=femicidio>
- Batres Méndez, G., Recinos del Cid, S., & Dumani Sáenz, I. (2002). *Violencia de género, derechos humanos e intervención policial*. San José: Impresión Comercial del Grupo Nación.
- Bertomeu, P. F. (p.3 de s.f.). *La entrevista*. Obtenido de <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/99003/1/entrevista%20pf.pdf>
- Camacho De la O,, A., Valitutti Chavarría, G., Cordero Gamboa, M., Herrera Vega, Y., Piedra Rodríguez, E., & Salas Calderón, S. (2011). *Primer Estado de los Derechos Humanos De las mujeres en CR*. Costa Rica: INAMU.
- Carcedo Cabañas, A., & Sagot, M. (Marzo de 2002). *Femicidio en Costa Rica: Blance Mortal*. Obtenido de Femicidio en Costa Rica: Blance Mortal.
- Carcedo, A. (Enero de 2000). *Femicidio en Costa Rica*. Obtenido de Femicidio en Costa Rica.

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. , Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (CISH 2009).

Caso Inés Fernández Ortega vs Estados Unidos Mexicanos. (2013).
<https://www.womenslinkworldwide.org/en/files/1216/amicus-curiae-only-in-spanish.pdf>.

CEDAW . (diciembre de 1979). Obtenido de Oficina de las Naciones Unidas:
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

Cenitagoya Garín, V., & Guajardo Soto, G. (2017). *Femicidio y Suicidio de mujeres por razones de género*. CHILE: FLACSO-CHILE.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2013). *DIAGNOSTICO SOBRE LOS CRIMENES DE ODIO motivados por la orientación sexual e identidad de género en Honduras, Costa Rica y Nicaragua*. Obtenido de CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33181.pdf>

Chacón, M. N. (2018). *Semanario Universidad*. Obtenido de <https://semanariouniversidad.com/pais/oleada-de-femicidios-en-costa-rica-mantener-el-inamu/>

Chinchilla, R. (06 de 06 de 2019). *Reflexiones sobre crímenes de odio*. Obtenido de UCR:
<https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/derecho-penal/crimenes-de-odio/>

CÓDIGO DE FAMILIA. (1974). CODIGO DE FAMILIA. COSTA RICA.

Código Penal de Costa Rica. (s.f.).

Código Penal de Costa Rica. (1970). *Organization of American States*. Obtenido de pág 36:
http://www.oas.org/en/about/who_we_are.asp

Código Penal Federal. (2012). Femicidio. México.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2003). Recomendaciones a Costa Rica sobre el cumplimiento de BDP.

Constitución Política de Costa Rica. (s.f.).

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969). *ASAMBLEA LEGISLATIVA*.
Obtenido de https://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=42751&nValor3=45069&strTipM=TC

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. (1789). *CONSEJO CONSTITUCIONAL DE FRANCIA*. Obtenido de DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Duarte Cruz, J. M. y García-Horta, J. B. (2016). Igualdad, Equidad de Género y Feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres. . *Revista CS, no. 18,*, pp. 107-158.

Estado de la Nación. (2005). Costa Rica.

ESTADO DE LA NACIÓN. (2018). *Equidad e integración social*. Costa Rica.

Facio, A. (pp. 99-136). *Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*”, en *Género y Derecho*.

Guerrero, L. M. (2009). La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista IIDH Vol. 56*, 2-3.

Heinrich-Böll-Stiftung Unión Europea. (2015). FEMINICIDIO: UN FENÓMENO GLOBAL. *FEMINICIDIO: UN FENÓMENO GLOBAL*, 7-8.

Henderson, H. (2004). Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine. *Revista IIDH*, 88.

Hsieh, S. W. (Primero de Marzo de 2012). *Medicina Legal, Poder Judicial*. Obtenido de *Medicina Legal, Poder Judicial*.

HUAROTO, B. R. (2011). *Cuando la muerte se explica por el género*. Argentina: Mesa de Debate Internacional sobre feminicidio organizada por el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer.

- Kaupert, P., & Kerner, I. (2016). Un feminismo político para un futuro mejor. *Nueva Sociedad* N°265.
- Lagarde, M. (1990). Identidad Femenina. *Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina, A. C.*
- Ley 19.538. (3 de 10 de 2017). *CENTRO DE INFORMACIÓN OFICIAL NORMATIVA Y AVISOS LEGALES DEL URUGUAY*. Obtenido de pág 5: <http://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/19538-2017>
- LEY 7499. (1995). *ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA*. Obtenido de CENTRO DE INVESTIGACION DE ESTUDIOS DE LA MUJER: <http://www.ciem.ucr.ac.cr/IMG/pdf/ley-7499.pdf>
- Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres . (2007). *Centro de Investigación en Estudios de la Mujer*. Obtenido de pág 10: http://www.ciem.ucr.ac.cr/IMG/pdf/ley_8589_penalizacion_de_la_vcm-2.pdf
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2007). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. México DF, México.
- Ley N°82 Panamá. (2013). Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer. Panamá, Panamá, Panamá.
- Ley N°7142. (1990). *LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER. COSTA RICA*.
- Maranto Rivera, M., & González Fernández, M. E. (2015). *Fuentes de Información*. Obtenido de Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo: <https://repository.uaeh.edu.mx/bitstream/bitstream/handle/123456789/16700/LECT132.pdf?sequence=1>
- Mariana N. Sánchez Busso. (2008). EL SISTEMA PENAL: UNA HERRAMIENTA ANTIDISCRIMINATORIA? *ANUARIO DEL CIJS* .
- MCDOWELL, L. (2009). LA DEFINICIÓN DEL GÉNERO. *ecuador*.

- MESECVI. (2012). *OEA*.
- Miguélez, M. M. (2005). *El Método Etnográfico de Investigación*. Venezuela: p.2 .
- Movimiento contra la Intolerancia. (s.f.). *Contra la discriminacion y el delito de odio*. MADRID: Madrid.
- Munévar, D. (2012). *Delito de femicidio. Muerte Violenta por razones de género*. COLOMBIA: Universidad Nacional de Colombia.
- Munévar, D. I. (2017). DELITOS DE FEMICIDIO Y FEMINICIDIO EN PAÍSES DE AMÉRICA LATINA. *Revista Brasileira de Sociologia do Direito*, 46-72.
- Nº 0716-98, Exp. 97-003527-007-CO-C (SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 1998).
- NACIONES UNIDAS. (2014). *Los Derechos de la Mujer son Derechos Humanos*. Obtenido de OFICINA ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf
- Nota Editorial: Universidad del Norte. (2015). La teoría fundamentada (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica. *pensamiento & gestión*, 119-146.
- Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia. (2019). *Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia*. Obtenido de FEMICIDIO: <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/soy-especialista-y-busco/estadisticas/femicidio/>
- Observatorio de Violencia de Género y Acceso a la Justicia. (2019).
- Octavo Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres . (2015). *Feminicidio Íntimo en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales (2012 -2015)*. Perú: VORENO E.I.R.L.
- OEA. (1995). *CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, (CONVENCION DE BELEM DO PARA)*.
- OEA. (2019). *OEA*. Obtenido de http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

OEA- CIDH. (2015). ¿Qué es la CIDH?

OEA/ Corte IDH. (2019). OEA. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>

ONU. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

ONU. (2014). *ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS*. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf

ONU MUJERES. (2019). *ONU MUJERES*. Obtenido de 16 medidas para poner fin a la violencia contra las mujeres: <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/end-violence-against-women/2011/16-steps-policy-agenda>

Organización de los Estados Americanos. (1995). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2019). *World Health Organization*. Obtenido de Género y salud de la mujer: Recomendaciones: Reforzar el compromiso y la acción en el ámbito nacional: https://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter6/es/index1.html

Palacios, S. I. (2014). *Manual de Investigación Cualitativa*. México: Fontamara.

Poole, L. (28 de 10 de 2013). Génesis de la Convención de Belém do Pará. *Inmujeres*, pág. 9.

Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Expediente No. 13.874 (7 de diciembre de 1999).

Proyecto de Ley de PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES MAYORES DE EDAD , Expediente No. 13.874 (7 de diciembre de 1999).

- RAMIREZ, G. (2015). *Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM*. Obtenido de LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LA MUJER DE OLYMPE DE GOUGES 1791: ¿UNA DECLARACIÓN DE SEGUNDA CLASE? : https://catedraunescodh.unam.mx//catedra/catedra/materiales/u1_cuaderno2_trabajo.pdf
- Ramírez, I. E. (1994). *El Modelo Etnografico En La Investigacion Educativa*.
- Ramírez, O. M. (1999). OJ - 107-99. *opinion jurídica asamblea legislativa*.
- Real Academia de la lengua Española. (2019). *RAE*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=SB5KObD>
- Resolución N° 12703 - 2014, 12703 - 2014 (Sala Constitucional 2014).
- Rubio, T. M. (2015). Evolución histórica del concepto de Femicidio en las organizaciones internacionales de derechos humanos. *MÁSTER DE ESTUDIOS INTERDISCIPLINARES DE GÉNERO*. MADRID: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID.
- Ruiz Seisdedos, S., & Bonometti, P. (2009-2010). Las mujeres en América Latina: indicadores y datos. *Rev. Ciencias Sociales Universidad de Costa Rica*, 126-127, 81.
- SANTAMARÍA, R. A. (2006, pp. 237-269.). *CRÍTICA AL DERECHO Y A LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DESDE EL GÉNERO*.
- SANTAMARÍA, R. Á. (pag 16 de 2009). La propuesta y la provocación del género en el derecho. *El género en Derecho*. Ecuador.
- Scala, J. (2010). El género como herramienta de poder. En J. Scala, *El género como herramienta de poder* (pág. 15). San José: PROMESA.
- Secretaría de la CIM. (2013).
- Sentencia 1995-2313, 1995-2313 (Sala COnstitucional 1995).
- SENTENCIA 4491-13, SENTENCIA 4491-13 (SALA CONSTITUCIONAL 2014).
- SILVA, A. N. (2014). Femicidio y Trata de Mujeres con fines de Explotación Sexual: dos expresiones de una misma violencia., (págs. 129-130). Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.

UNESCO. (s.f.). *UNESCO*. Obtenido de
<https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>

Universidad de Marsella. (2012). La Condición Femenina en España. Francia:
https://www.pedagogie.ac-aix-marseille.fr/upload/docs/application/pdf/2016-04/idp_-_lfdp-_publication_-la_condicion_femenina_en_espna-_tle-_.pdf.

Urrutia, A. A. (s.f.). *Diseños de investigación cualitativa*. México.

Vásquez, P. T. (2009). *Feminicidio: Consultoría en México para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. México: oacnudh.

ANEXOS

Tema a tratar:

ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD DE INCORPORAR EL FEMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE SEGÚN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL CONVENIO DE BELÉM DO PARÁ.

Sobre el tema:

Los objetivos primordiales de esta investigación, se basan en el descubrimiento de si a razón de la discriminación de la mujer, la legislación vigente en Costa Rica se ha “quedado corta”. Y, si es así, entonces estudiar si existe alguna posible solución que podría brindarse por parte del legislador o del especialista jurídico, para mejorar las condiciones de la mujer en el ambiente socio-jurídico del país.

Como es de su conocimiento, Costa Rica se ha suscrito a diversos Convenios Internacionales y con su ratificación, estos adquieren, según el artículo 7 de la Constitución Política: **fuerza de ley**; sin embargo, en el marco del cumplimiento de estos Convenios (CEDAW/Belém do Pará), parece ser que el país incurre en un desacato, al únicamente regular ciertos aspectos de lo acordado.

Es en razón de lo anterior que surge la presente interrogante, ¿está el Estado costarricense discriminando a aquellas mujeres víctimas de femicidio ampliado, siendo que no existe una legislación especial que las proteja; tomando en cuenta que la Ley 8589 (Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres) debería ser un cuerpo normativo que proteja a TODAS las mujeres; y, sin embargo, únicamente está protegiendo a aquellas que cumplen con un estado civil específico?

Metodología de la Entrevista:

Esta entrevista consiste en un cuestionario semiestructurado, por lo cual si la profesional entrevistada desea extenderse sobre algunas preguntas; puede hacerlo sin ningún problema. De igual forma, si tiene criterios específicos que desea compartir o anécdotas acerca de cualquiera de los temas en discusión, todas estas enseñanzas serán bienvenidas.

La entrevista constará de seis preguntas, estas preguntas se basarán en tres unidades de análisis determinadas: La primera unidad de análisis consistirá en conceptualización de términos de interés; la segunda será acerca de la realidad país y estudio de legalidad; y, la tercera será acerca

del Convenio de Belém do Pará, sus alcances y el compromiso del Estado costarricense para su cumplimiento.

Desde ya aprovecho para externarle mi más profundo agradecimiento, es un honor para mí que se tome el tiempo para otorgarme esta entrevista para mi Tesis de grado.

Cuestionario:

Primera Unidad de Análisis: Conceptualizando términos de interés:

1. **Violencia Sistemática:** ¿Considera usted que las mujeres viven violencia estructural y socialmente sistematizada desde el momento de su nacimiento; y, que gracias a esta situación, se le atribuye a las personas de sexo masculino algún tipo de superioridad por sobre las mujeres?
2. **Discriminación por razón de género:** ¿Es la violencia que reciben las mujeres por su condición de género, un acto discriminatorio por parte del sujeto activo, en razón de su falsa noción de superioridad y misoginia?

Segunda Unidad de Análisis: Realidad país y análisis de legalidad.

1. *Según un estudio del Observatorio de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial desde que entró en vigencia la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer en el año 2007 al 6 de agosto del presente año, han asesinado a 208 mujeres en la condición de Femicidio Ampliado, según el Convenio de Belém do Pará; en ese mismo período de tiempo han dado muerte a 132 mujeres según los criterios de la Ley 8589.*
¿Considera usted que Costa Rica cumplió con su **deber de legislar con perspectiva de género** al momento de aprobar la Ley 8589; y/o cumple ahora con su **deber de debida diligencia** para la correcta ejecución de los deberes adquiridos en Convenios Internacionales (CEDAW, Belém do Pará), que lo responsabilizan de actuar como un Estado protector de las mujeres que se encuentren en situación de vulnerabilidad y condenar cualquier forma de discriminación que estas sufran; siendo que la Ley promulgada para protegerlas a ellas, tiene un ámbito de aplicación sumamente limitado?
2. *En países como México y otros de la región, sí se penalizan los delitos cometidos contra una mujer en razón de su condición de género; inclusive, en ese país, tienen una legislación especializada para la protección de las mujeres, más el tipo penal que castiga y cuantifica la pena, por ejemplo: el feminicidio (asesinato a una mujer por condición de género), se*

encuentra regulado en su Código Penal Federal; dándole a este delito una importancia significativa dentro de su sistema legislativo.

¿Tomando en cuenta lo anterior, considera usted jurídica o legislativamente viable que Costa Rica mediante una reforma ya sea a la ley especial 8589; o, al Código Penal, modifique o agregue el tipo penal del “Femicidio por razón de género o Femicidio Ampliado”: cuyo sujeto activo sea cualquier hombre que de muerte a una mujer por su condición de género; y su sujeto pasivo, sea cualquier mujer a la que le den muerte por su condición de mujer; esto a la luz de la normativa constitucional y penal vigentes?

Tercera Unidad de Análisis: Sobre el Convenio Belém do Pará.

1. *El delito del Femicidio como se contempla actualmente en la legislación costarricense, funciona como un agravante de la pena del delito de Homicidio regulado en el Código Penal. En el Convenio de Belém do Pará en su artículo 2, se explica qué constituye violencia contra la mujer; y, en su inciso “c” reza: “Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.” Además, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el famoso caso del Campo Algodonero en Jalisco, México; condena al Estado por no brindar el debido seguimiento y cuidado a las víctimas de violencia contra las mujeres, a pesar de estar obligado a hacerlo gracias a diversos tratados que había suscrito sobre no discriminación y protección a los derechos humanos de las mujeres.*

De acuerdo a lo anterior, ¿considera usted que Costa Rica está cumpliendo con los acuerdos suscritos en dicho Convenio, o considera que el Estado costarricense está tolerando que, indiscriminadamente se asesinen en promedio 17 mujeres al año por su condición de género, sin brindarles a estas víctimas ningún tipo de distinción al respecto a la hora de judicializar sus casos; y, que en su mayoría, al asesino se le condene por un delito de homicidio simple, cuando por medio de tratados internacionales el Estado se comprometió a darle una protección especial a las mujeres con el fin de erradicar la discriminación?

2. Por último, ¿considera necesaria una reforma legislativa para incorporar el Femicidio por Razón de Género según los parámetros establecidos en Belém do Pará, en nuestros cuerpos normativos; con el fin de nombrar adecuadamente, visibilizar y concientizar a la población sobre el verdadero delito que está acabando con la vida de tantas mujeres al año; y, además, que la condena resulte más justa para las víctimas y sus familias; siendo que el Femicidio regulado por la legislación vigente no cumple con los requerimientos de este Convenio?

Le agradezco mucho su colaboración.